

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho de la Empresa



EJECUTABILIDAD DE LOS AUTOS FINALES DERIVADOS DE PRÉSTAMOS SIN GARANTÍAS REALES EN PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN INCOADOS POR EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2017 - 2021.

Tesis presentada por el Bachiller:
Bustamante Meléndez, Diego Alberto
Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho de la Empresa.

Asesor:
Dr. Paredes Bedregal, Emmel Benito

Arequipa - Perú
2022

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 28 de Abril del 2022

Dictamen: 001665-C-EPG-2022

Visto el borrador del expediente 001665, presentado por:

2019002421 - BUSTAMANTE MELENDEZ DIEGO ALBERTO

Titulado:

**EJECUTABILIDAD DE LOS AUTOS FINALES DERIVADOS DE PRÉSTAMOS SIN GARANTÍAS
REALES EN PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN INCOADOS POR EMPRESAS DEL SISTEMA
FINANCIERO EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA, 2017 - 2021**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**5708 - FLORES VIAMONT SILVIA LIBERTAD
DICTAMINADOR**

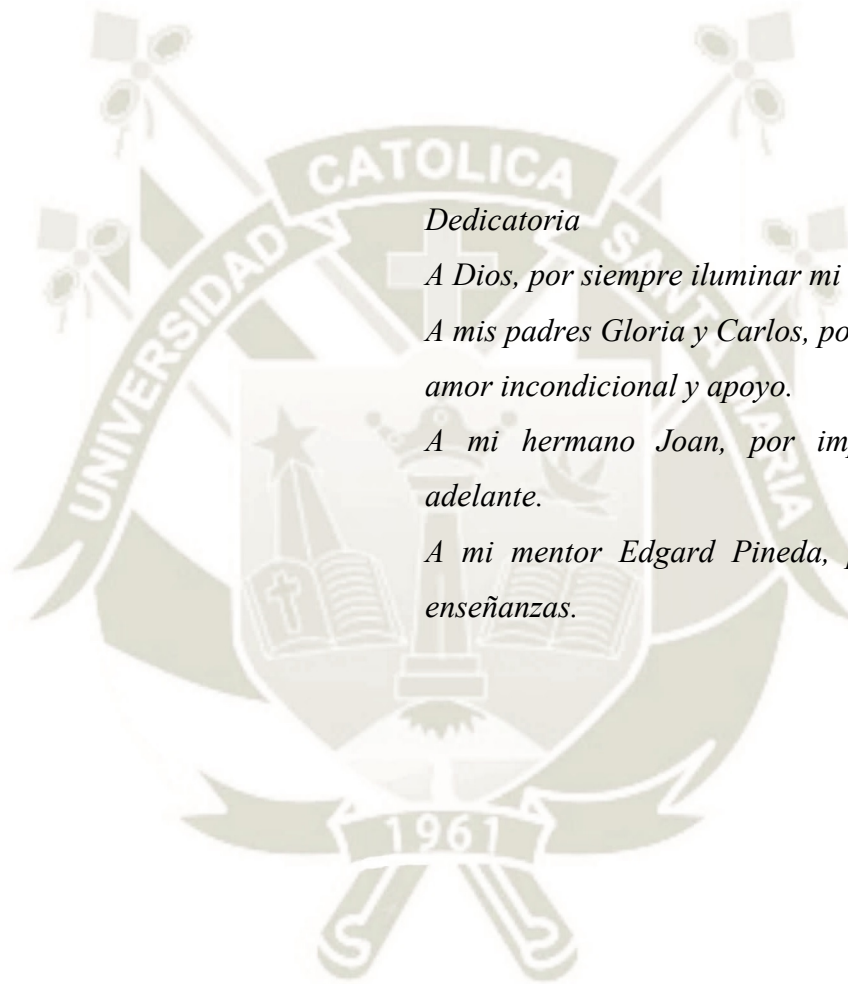


**6491 - ALMENARA SANDOVAL JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**6737 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**





Dedicatoria

A Dios, por siempre iluminar mi camino.

*A mis padres Gloria y Carlos, por todo su esfuerzo,
amor incondicional y apoyo.*

*A mi hermano Joan, por impulsarme a salir
adelante.*

*A mi mentor Edgard Pineda, por su amistad y
enseñanzas.*

ÍNDICE GENERAL

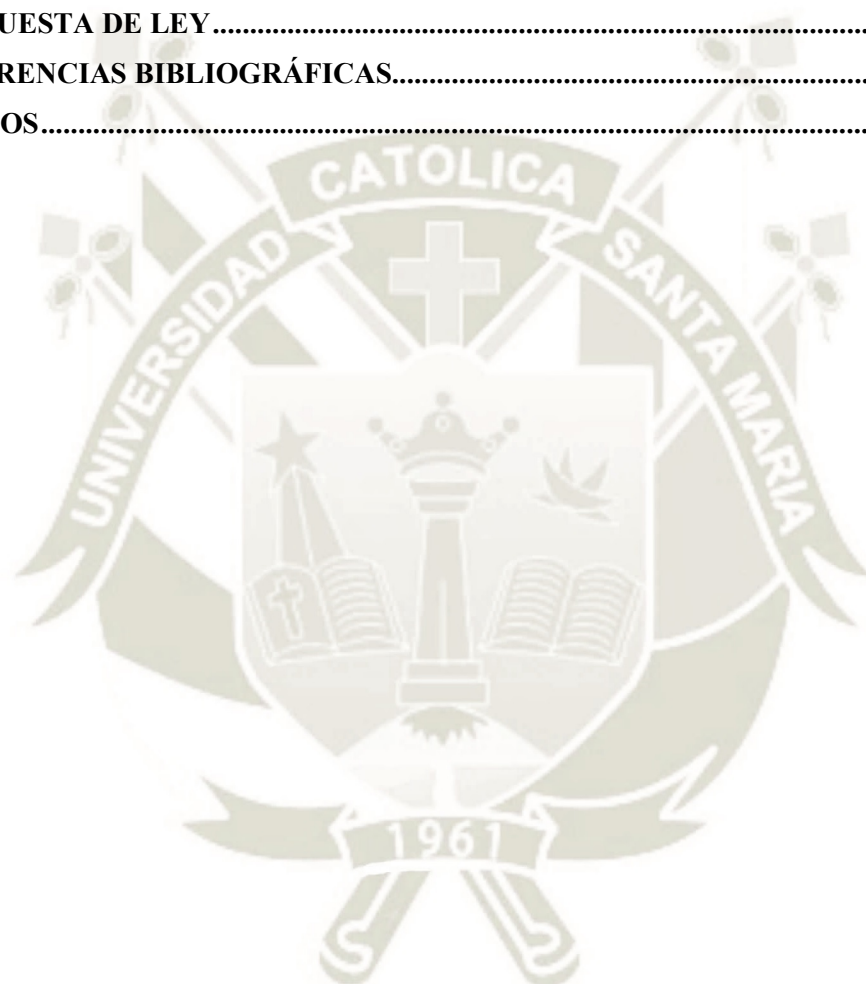
RESUMEN.....
ABSTRACT.....
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS.....	3
OBJETIVOS.....	4
CAPÍTULO I.....	5
EL CONTRATO DE MUTUO BANCARIO	5
1. TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS	6
1.1. Definición de Contrato	6
1.1. Matices de Contrato	7
1.1.1. Carácter jurídico negocial del contrato	7
1.1.2. El contrato, operación de contenido económico	7
1.1.3. El contrato como reglamento de intereses privados.....	8
1.1.4. El contrato como documento	9
1.2. Sujetos del contrato	9
1.3. El concurso de voluntades y su coincidencia	11
1.4. Objeto del contrato.....	12
1.5. De la forma y la formalidad.....	13
1.6. Etapas del perfeccionamiento de los contratos.....	15
2. EL CONTRATO DE MUTUO DINERARIO EN EL CÓDIGO CIVIL.....	16
2.1. Concepto.....	16
2.2. Existencia y contenido del mutuo	17
2.3. Entrega del bien mutuado y sus efectos	17
2.4. Del plazo para la devolución del bien mutuado.....	18
2.5. Lugar de entrega y de devolución del bien mutuado	20
3. EL CONTRATO DE MUTUO BANCARIO.....	21
3.1. Definición	22
3.2. Sujetos	22
3.3. Obligaciones derivadas del contrato de mutuo bancario.....	22
3.4. Tipología del mutuo bancario.....	25
3.4.1. Según su instrumentalización	25
3.4.1.1. Préstamo cambiario.....	25
3.4.1.2. Préstamo en cuenta corriente	26
3.4.1.3. Préstamo por adelanto, descubierto o sobregiro en cuenta corriente.....	26
3.4.2. Según su plazo.....	27

3.4.2.1.	Préstamo a corto plazo	27
3.4.2.2.	Préstamo a mediano y largo plazo.....	27
3.4.3.	Según la constitución de garantías	28
3.4.3.1.	Préstamo directo o quirografario	28
3.4.3.2.	Crédito de Codeudor	28
3.4.3.3.	Préstamo con garantía mobiliaria	28
3.4.3.4.	Préstamo con garantía hipotecaria.....	28
3.4.4.	Por su destino.....	29
3.4.4.1.	Préstamo de consumo	29
3.4.4.2.	Préstamo de producción.....	29
3.5.	Principales garantías empleadas en los contratos de mutuo bancario.....	29
3.5.1.	Principios generales.....	29
3.5.2.	Tipología de las garantías	30
3.5.2.1.	Garantías personales	30
3.5.2.1.1.	Fianza	30
3.5.2.1.2.	Aval.....	30
3.5.2.2.	Garantías reales	31
3.5.2.2.1.	Garantía mobiliaria	31
3.5.2.2.2.	Garantía hipotecaria	32
CAPÍTULO II		33
EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN		33
1.	DEFINICIÓN DE PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	33
2.	EJECUCIÓN PROCESAL Y SUS RASGOS DISTINTIVOS EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.....	33
2.1.	Jurisdiccionalidad	34
2.2.	Autonomía.....	34
2.3.	Certeza jurídica	34
2.4.	Actividad coactiva y forzosa	34
3.	REQUISITOS DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	35
3.1.	Obligación cierta.....	35
3.2.	Obligación expresa	35
3.3.	Obligación exigible	36
3.4.	Obligación o derecho líquido y liquidable	36
4.	EL TÍTULO EJECUTIVO	37
4.1.	Definición de título ejecutivo	37
4.2.	Función del título ejecutivo.....	37

4.3.	Certeza legal del derecho contenido en el título ejecutivo	38
4.4.	El título ejecutivo como instrumento autónomo.....	38
4.5.	Clases de títulos ejecutivos.....	39
4.5.1.	Títulos ejecutivos judiciales	40
4.5.2.	Títulos ejecutivos parajudiciales	40
4.5.3.	Títulos ejecutivos contractuales.....	40
4.5.4.	Títulos ejecutivos unilaterales.....	40
4.5.5.	Títulos ejecutivos administrativos	41
5.	LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN	41
6.	JUEZ COMPETENTE	41
7.	LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN	42
8.	LA DEMANDA EJECUTIVA.....	43
9.	EL MANDATO EJECUTIVO.....	44
10.	LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO	46
11.	LA PRUEBA EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.....	49
12.	EL AUTO FINAL.....	51
13.	LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO	51
14.	SEÑALAMIENTO DE BIENES LIBRES DE GRAVAMEN.....	52
15.	LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN	53
16.	EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	53
	CAPÍTULO III.....	55
	MARCO METODOLÓGICO.....	55
1.	ENFOQUE, ALCANCE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
1.1.	ENFOQUE	55
1.2.	ALCANCE	55
1.3.	DISEÑO	56
2.	CAMPO DE VERIFICACIÓN	56
2.1.	UBICACIÓN ESPACIAL.....	56
2.2.	UBICACIÓN TEMPORAL.....	56
2.3.	UNIDADES DE ESTUDIO	56
2.4.	UNIVERSO Y MUESTRA	57
3.	TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN EMPLEADOS Y VALIDACIÓN	58
	CAPÍTULO IV.....	60

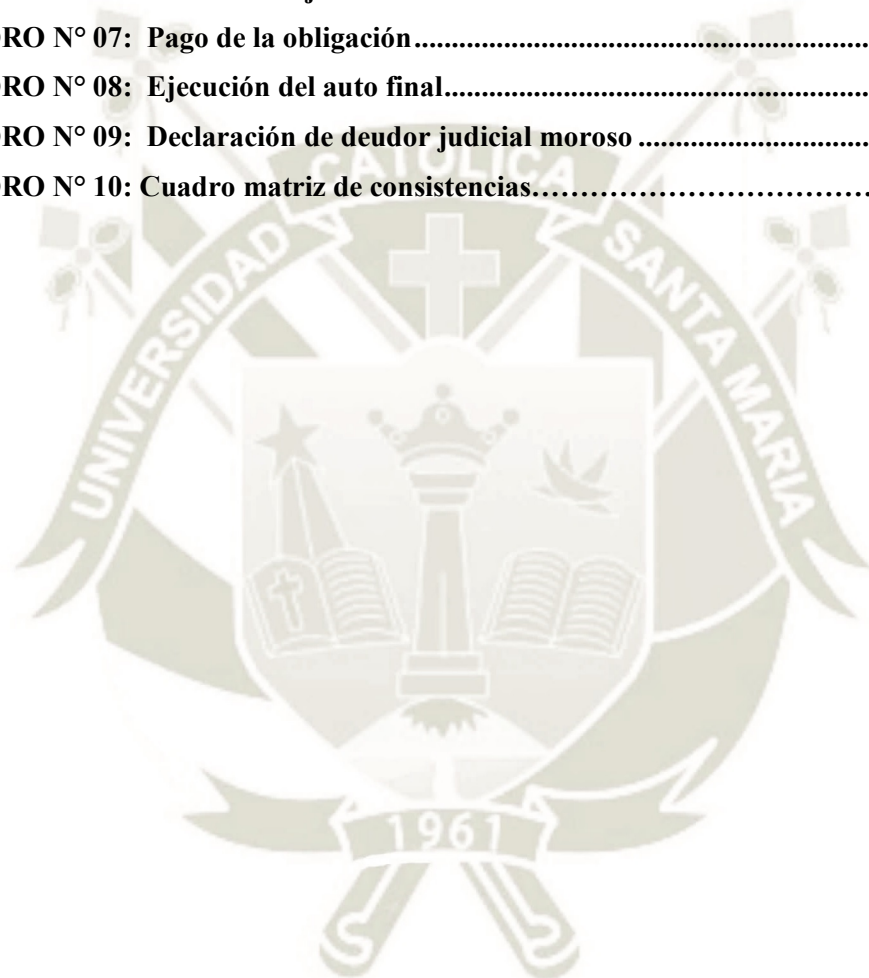
EJECUTABILIDAD DE LOS AUTOS FINALES DERIVADOS DE PRÉSTAMOS SIN GARANTÍAS REALES EN PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN INCOADOS POR EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS..60

1. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS.....	61
2. CUADRO MATRIZ DE CONSISTENCIAS	79
3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	80
CONCLUSIONES.....	83
SUGERENCIAS.....	84
PROPUESTA DE LEY.....	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	91



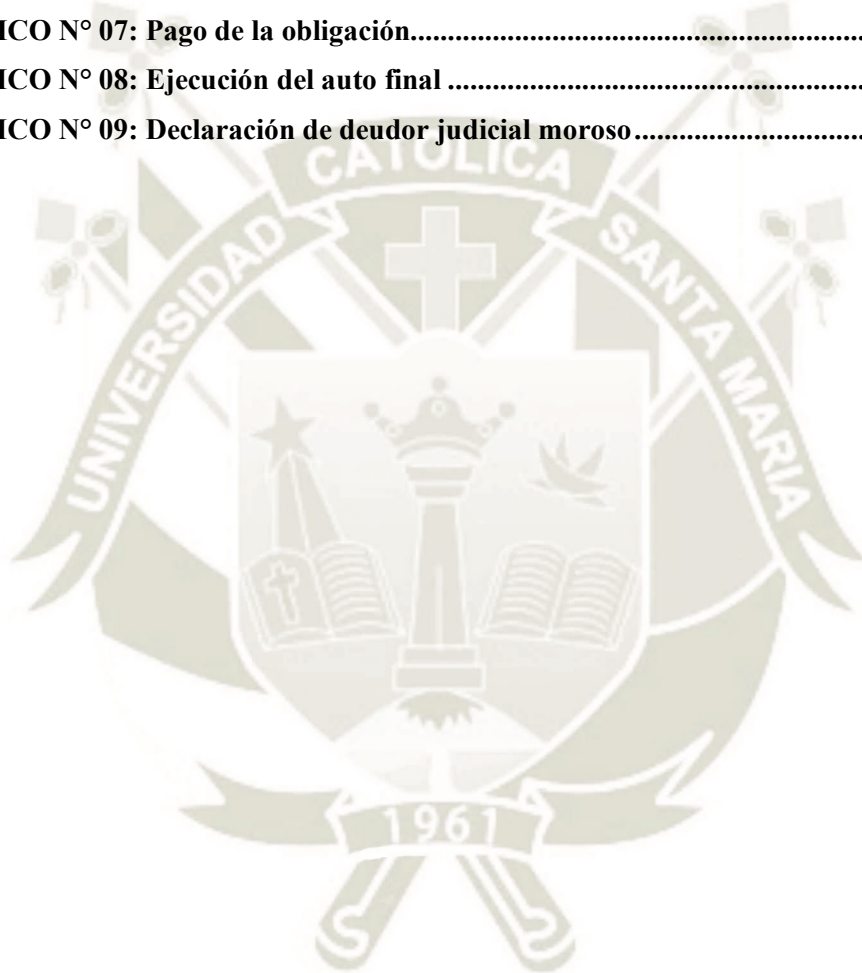
ÍNDICE DE TABLAS

CUADRO N° 01: Sujeto activo del proceso.....	61
CUADRO N° 02: Sujeto pasivo del proceso	63
CUADRO N° 03: Garantías empleadas.....	65
CUADRO N° 04: Interposición de medidas cautelares	67
CUADRO N° 05: Reconocimiento del derecho invocado	69
CUADRO N° 06: Inicio de la ejecución	71
CUADRO N° 07: Pago de la obligación.....	73
CUADRO N° 08: Ejecución del auto final.....	75
CUADRO N° 09: Declaración de deudor judicial moroso	77
CUADRO N° 10: Cuadro matriz de consistencias.....	79



ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 01: Sujeto activo del proceso	61
GRÁFICO N° 02: Sujeto pasivo del proceso.....	63
GRÁFICO N° 03: Garantías empleadas.....	65
GRÁFICO N° 04: Interposición de medidas cautelares	67
GRÁFICO N° 05: Reconocimiento del derecho invocado.....	69
GRÁFICO N° 06: Inicio de la ejecución.....	71
GRÁFICO N° 07: Pago de la obligación.....	73
GRÁFICO N° 08: Ejecución del auto final	75
GRÁFICO N° 09: Declaración de deudor judicial moroso.....	77



RESUMEN

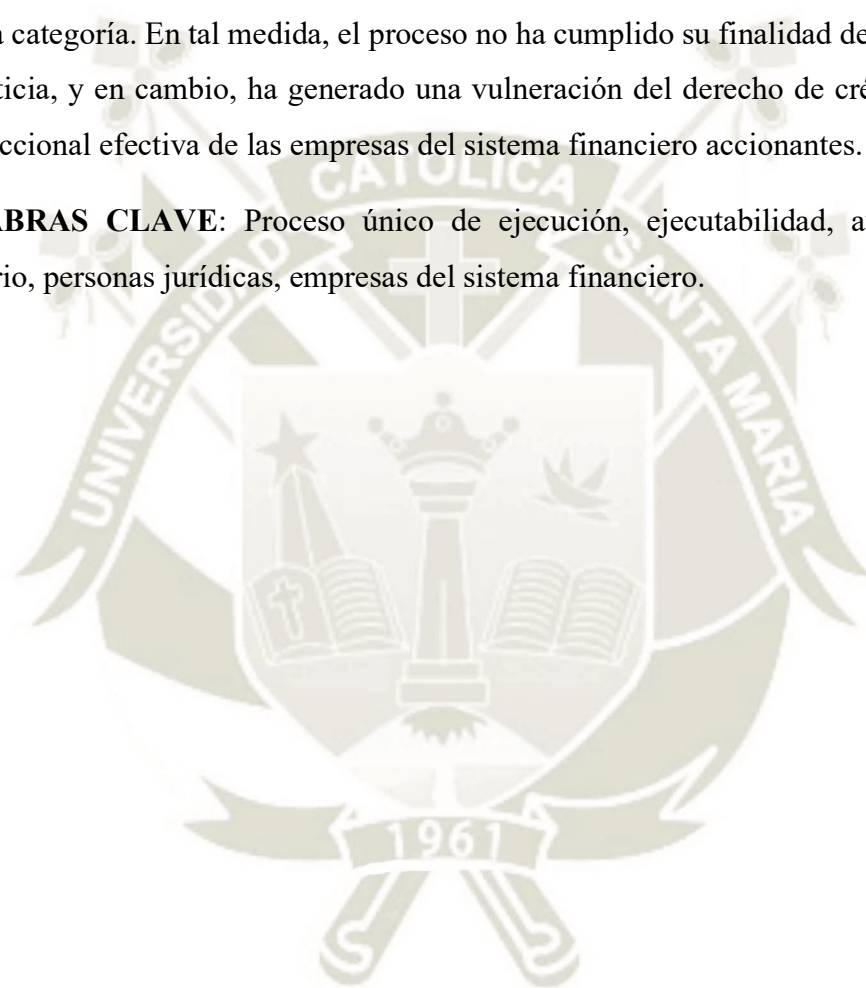
A través de la presente investigación se ha buscado abordar aquellas situaciones problemáticas surgidas cuando las empresas del sistema financiero que celebraron contratos de mutuo bancario sin garantías reales, inician procesos únicos de ejecución como respuesta al incumplimiento de sus clientes (en este caso personas jurídicas) buscando con ello, la cancelación del préstamo e intereses adeudados por estos últimos; siendo que en dichos casos lo que finalmente se obtiene son fallos inejecutables que no logran la efectiva recuperación del monto demandado debido a la ausencia de bienes o cuentas pasibles de embargarse; generándose con ello inseguridad jurídica, violaciones al derecho de crédito y al debido proceso de las empresas demandantes, así como una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión de efectivo cumplimiento de lo decidido en un proceso.

Lo anterior implicó un estudio sobre la ejecutabilidad de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, para lo cual se analizaron veinticuatro procesos judiciales sustanciados entre los años 2017 a 2021 en distintos Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Así, y dentro de la investigación desempeñada, se examinaron resoluciones judiciales tales como: el mandato ejecutivo, la resolución que admite a trámite la contradicción, el auto final, la resolución que declara consentido el auto final, la resolución que requiere el señalamiento de bienes libres de gravamen, así como la resolución que declara al deudor judicial moroso. Estos documentos públicos contienen información objetiva e invariable toda vez que tales pronunciamientos ya fueron emitidos por el órgano jurisdiccional competente.

Estando a la naturaleza del objeto materia de investigación, es que el estudio realizado se ha servido del método mixto de investigación así como de la técnica de análisis documental interno o de contenido, ello en la medida de que el soporte o base externa de las resoluciones judiciales en evaluación se torna en intrascendente para la finalidad buscada por el presente trabajo. De este modo, y para levantar la información de los documentos que se detallan en el párrafo precedente, se utilizaron Fichas de Observación Estructuradas, las cuales en buena cuenta, ha recogido datos como: el sujeto activo y pasivo del proceso, el tipo de garantía empleada, las medidas cautelares interpuestas, el reconocimiento judicial del derecho de crédito invocado, el pago de la deuda, los mecanismos de ejecución del auto final y la declaración de deudor judicial moroso.

Como resultado del estudio realizado, se ha logrado demostrar que dentro de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero que fueron objeto de investigación, los autos finales se tornaron en inejecutables toda vez que, a pesar de haberse reconocido judicialmente el derecho de crédito del ejecutante, así como la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable; no se logró la real y efectiva recuperación de la suma demandada, sino una mera declaración de deudor judicial moroso que únicamente permitiría una deducción en la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría. En tal medida, el proceso no ha cumplido su finalidad de lograr paz social en justicia, y en cambio, ha generado una vulneración del derecho de crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva de las empresas del sistema financiero accionantes.

PALABRAS CLAVE: Proceso único de ejecución, ejecutabilidad, auto final, mutuo bancario, personas jurídicas, empresas del sistema financiero.



ABSTRACT

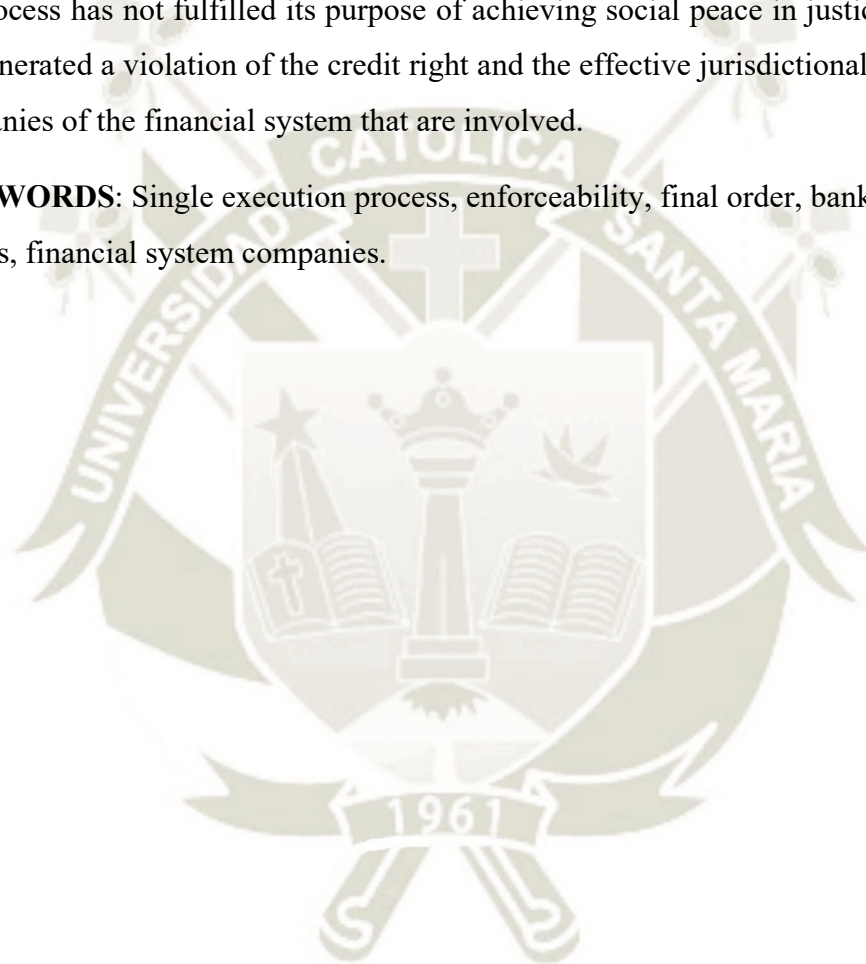
Through this research, we have sought to address those problematic situations that arise when companies in the financial system that entered into mutual bank contracts without real guarantees, initiate unique execution processes in response to non-compliance by their clients (in this case, legal entities) seeking with this, the cancellation of the loan and interest owed by the latter; being that in said cases what is finally obtained are unenforceable judgments that do not achieve the effective recovery of the amount demanded due to the absence of assets or accounts subject to seizure; thereby generating legal uncertainty, violations of credit rights and due process of the plaintiff companies, as well as a direct impact on the right to jurisdictional protection in its dimension of effective compliance with what was decided in a process.

The foregoing involved a study on the enforceability of the decisions issued by the jurisdictional body within single execution processes on the obligation to give sum of money, for which twenty-four judicial processes substantiated between the years 2017 to 2021 in different Peace Courts were analyzed. Lawyer and Specialized Civil Courts of the Superior Court of Justice of Arequipa. Thus, and within the investigation carried out, judicial resolutions were examined such as: the executive mandate, the resolution that admits the contradiction for processing, the final order, the resolution that declares consent to the final order, the resolution that requires the indication of assets free of encumbrance, as well as the resolution that declares the judicial debtor delinquent. These public documents contain objective and invariable information since such pronouncements have already been issued by the competent jurisdictional body.

Due to the nature of the object of investigation, the study carried out has used the mixed method of investigation as well as the technique of internal documentary or content analysis, to the extent that the external support or base of the resolutions judicial evaluation becomes insignificant for the purpose sought by this work. In this way, and to collect the information from the documents detailed in the preceding paragraph, Structured Observation Sheets were used, which, in good account, have collected data such as: the active and passive subject of the process, the type of guarantee used, the precautionary measures filed, the judicial recognition of the credit right invoked, the payment of the debt, the mechanisms of execution of the final order and the declaration of delinquent judicial debtor.

As a result of the study carried out, it has been possible to demonstrate that within the single execution processes on the obligation to give a sum of money that were the object of investigation, the final orders became unenforceable since, despite having been judicially recognized the right credit of the performer, as well as the existence of a certain, express, enforceable, liquid or liquidable obligation; The real and effective recovery of the sum demanded was not achieved, but a mere declaration of delinquent judicial debtor that would only allow a deduction in the determination of the third category income tax. To this extent, the process has not fulfilled its purpose of achieving social peace in justice, and instead, it has generated a violation of the credit right and the effective jurisdictional protection of the companies of the financial system that are involved.

KEY WORDS: Single execution process, enforceability, final order, banking mutual, legal entities, financial system companies.



INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo III del Título Preliminar del T.U.O. del Código Procesal Civil, el Proceso tiene dos finalidades; una concreta, vinculada a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de relevancia jurídica y, por otro lado; una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia. Dichas finalidades deben alcanzarse en todo proceso civil pasible de ser iniciado; no obstante, para el caso de las empresas del sistema financiero que inician procesos civiles-comerciales en la vía del proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, en los que no existieron garantías reales, lo establecido por el citado precepto normativo se queda en la letra, debido a que los fallos favorables obtenidos por las mencionadas empresas se tornan en inejecutables, ello como consecuencia de la falta de bienes o cuentas a embargarse.

Estando a lo anterior, es que resulta necesario determinar las razones por las cuales, en las situaciones precedentemente descritas, el proceso civil no ha cumplido su objetivo (lograr la real y efectiva recuperación de los montos demandados dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero y sin garantías reales), y deben buscarse alternativas de solución que ayuden a que las acreencias debidas a las empresas del sistema financiero sean honradas. De este modo, y para la realización de la presente investigación, se han establecido los siguientes objetivos específicos: a) Determinar la naturaleza jurídica del auto final en el proceso único de ejecución, b) Determinar la naturaleza jurídica de las obligaciones de dar suma de dinero, c) Determinar el contenido de los autos finales de los procesos únicos de ejecución, d) Evaluar los mecanismos para ejecutar los autos finales derivados de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero y sin garantías reales iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas; y de igual forma, se ha formulado el siguiente objetivo general: a) Verificar la ejecución de los autos finales derivados de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero y sin garantías reales iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas.

Es de indicarse que a través del presente estudio se busca exponer una problemática que viene afectando de manera reiterada al sector financiero empresarial; esto es, la imposibilidad de recuperar los montos dinerarios demandados a pesar de contar con un fallo judicial a su favor; y nos permite advertir que, en las situaciones que fueron materia de estudio, nuestra actual normatividad procesal civil no logró garantizar un debido

proceso. En razón de ello, la hipótesis del presente trabajo ha buscado determinar si los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil para la realización del cobro derivado de obligaciones de dar suma de dinero a personas jurídicas deudoras en procesos únicos de ejecución iniciados por empresas del sistema financiero y en los que no existieron garantías reales, se tornaron o no en insuficientes e ineficaces, ello en perjuicio de las empresas del sistema financiero; siendo que dicha hipótesis ha sido puesta a prueba a través de la confrontación realizada entre lo resuelto y lo finalmente alcanzado en veinticuatro causas judiciales sustanciadas durante los años 2017 a 2021 en la vía del proceso único de ejecución.

Estando a lo anterior, el primer capítulo del presente trabajo ha buscado desarrollar los aspectos sustanciales de la contratación, así como las características propias de los contratos de mutuo, y de mutuo bancario, ello a fin de poder lograr una adecuada comprensión respecto de las relaciones obligacionales que unen a las empresas del sistema financiero con sus clientes, en lo que al otorgamiento de préstamos se refiere.

El subsiguiente capítulo, se ha ocupado de explicar las particularidades de los procesos únicos de ejecución, explicando el especial carácter y la fuerza probatoria de los instrumentos en mérito a los cuales nace la ejecución (títulos ejecutivos), abordando las distintas etapas en las que se desarrollan este tipo de procesos, y describiendo los diferentes actos procesales que durante la sustanciación de la causa se emiten por el órgano jurisdiccional, ello con el propósito de alcanzar un cabal entendimiento de las consideraciones de orden adjetivo que rigen este tipo de causas.

El tercer capítulo, se ha encargado del aspecto metodológico del presente trabajo, abordando el enfoque, alcance y diseño de la investigación desarrollada; así como, el método, unidades de análisis, población y universo; desarrollando de igual manera, el procedimiento y estrategias empleados.

Por su parte, el capítulo final de este trabajo ha sido destinado para la exposición de los hallazgos encontrados, explicando los resultados obtenidos a través de la confrontación realizada respecto del contenido de los autos finales que resolvieron la controversia sometida al fuero judicial, y el resultado que finalmente fue alcanzado por las empresas del sistema financiero accionantes.

HIPÓTESIS

Dado que:

- A. Los autos finales emitidos en procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivados de contratos de mutuo sin garantías reales e incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, no garantizan el cobro de las acreencias demandadas.
- B. Los mecanismos procesales como medidas cautelares no contemplan la posibilidad de que la administración tributaria devalúe quienes son los deudores del deudor.
- C. Pese a existir un requerimiento judicial de pago en favor del acreedor demandante, la persona jurídica demandada no se ve constreñida a pagar la deuda asumida.

Es probable que:

Los mecanismos contemplados en el ordenamiento procesal civil para realizar el cobro derivado de obligaciones de dar suma de dinero a personas jurídicas deudoras en procesos únicos de ejecución iniciados por empresas del sistema financiero y en los que no existieron garantías reales, sean insuficientes e ineficaces, por ende inejecutables, generando inseguridad jurídica, violación del derecho al crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva, en perjuicio de las empresas del sistema financiero.

OBJETIVOS

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

PRIMERO: Determinar la naturaleza jurídica del auto final en el proceso único de ejecución.

SEGUNDO: Determinar la naturaleza jurídica de las obligaciones de dar suma de dinero.

TERCERO: Determinar el contenido de los autos finales de los procesos únicos de ejecución.

CUARTO: Evaluar los mecanismos para ejecutar los autos finales derivados de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero y sin garantías reales iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas.

OBJETIVO GENERAL

PRIMERO: Verificar la ejecución de los autos finales derivados de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero y sin garantías reales iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas.

CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE MUTUO BANCARIO

El contrato de mutuo bancario, conocido coloquialmente como “Préstamo”, es aquel contrato a través del cual una Entidad del Sistema Financiero (mutuante) entrega en propiedad a favor del “Cliente”, “Beneficiario” o mutuuario determinada suma dineraria con el propósito de que, dentro de un término acordado, dicho cliente, proceda a su devolución junto con los correspondientes intereses (frutos del dinero) y costos (tasas) fijados en dicho acto jurídico.

En este tipo de contrato el cliente se beneficia pues recibe determinada suma de dinero que será empleada para su consumo, comercio, industria, etc.; y por su parte la Entidad del Sistema Financiero obtiene una rentabilidad proveniente de los intereses connaturales al uso del dinero en el tiempo. Esto es, a través del contrato de mutuo bancario se genera una relación obligacional a través de la cual tanto la Entidad del Sistema Financiero como el cliente o mutuuario adquieren derechos y obligaciones, las cuales se constituirán en un instrumento a través del cual ambas partes obtienen un beneficio.

Dentro de la teoría del Derecho Bancario, el contrato de mutuo bancario se constituye como una operación activa de las Entidades del Sistema Financiero¹, siendo además que este contrato sobresale al ser considerado como la operación activa por excelencia. Por su parte y dentro de la mecánica a través de la cual operan este tipo de contratos, tenemos que la mayoría de las veces, el mutuo bancario será acompañado con un contrato o acto accesorio destinado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones del mutuuario. (Rodríguez Azuero, 2009, págs. 301-302)

¹ Tal y como nos lo recuerda Blossiers Mazzini (2016), las distintas actividades que realizan las Empresas del Sistema Financiero pueden clasificarse de la siguiente manera:

- **Operaciones activas**: Operaciones en las que las Empresas del sistema financiero colocan o desembolsan dinero en favor de sus clientes, constituyéndose como acreedores de estos. De este tipo de operaciones deviene la rentabilidad o ganancia de las Empresas del sistema financiero.
- **Operaciones pasivas**: Operaciones mediante las cuales las Empresas del sistema financiero adquieren reservas dinerarias. Se considera como operación pasiva a toda actividad en la que el cliente entrega dinero a la Empresa del sistema financiero. Dentro de este tipo de operaciones, la Empresa del sistema financiero se constituye como deudor de sus clientes.
- **Operaciones neutras**: Operaciones de carácter instrumental. En este tipo de operaciones, la Empresa del sistema financiero no desembolsa ni recibe sumas de dinero, sino que presta servicios a través de las cuales se logra la ejecución de los demás tipos de operaciones bancarias y por las cuales cobra una comisión. (págs. 209-210)

El mutuo bancario impacta directamente en las relaciones económicas de una sociedad, constituyéndose como un coadyuvante indispensable de las actividades de consumo, comercio e industria de la población. Lo anterior, resulta posible debido a la propia naturaleza de la contratación, la cual no solo logra que los distintos intereses de las partes se sintonicen en un beneficio ulterior, sino que permiten la generación y circulación de la riqueza. (López Raygada, 2021, págs. 15-16)

Estando a lo anterior y previo a abundar sobre los detalles del contrato de mutuo bancario, resulta conveniente reseñar los aspectos más trascendentales de la teoría general de la contratación, sin perder de vista, claro está que, este trabajo está destinado a analizar la muy frecuente actividad bancaria a través de la cual, las Entidades del Sistema Financiero otorgan mutuos dinerarios aparejándolos con uno o varios títulos valores suscritos por sus clientes, ya sean estos: letras de cambio o pagarés, de modo que la obligación adquirida por el mutuuario se vea respaldada por el mérito ejecutivo de los precitados instrumentos; ello sin perjuicio de la constitución de las garantías adicionales que la Entidad del Sistema Financiero pudiera exigir a su favor. (Rodríguez Azuero, 2009, págs. 301-302)

1. TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS

1.1. Definición de Contrato

Nuestra normatividad civil a través de su artículo 1351° nos precisa que el contrato es el “acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1351 de julio de 1984). Dicha definición ha sido ampliamente difundida, y sin lugar a duda, es una conceptualización que concretiza las distintas características y elementos del contrato. No obstante, lo anterior, la definición anteriormente brindada solo aborda una de las dimensiones del contrato, esta es, su configuración jurídica; siendo importante recordar que en desempeño práctico del derecho y en materia de contrataciones civiles y comerciales-civiles, el contrato ostenta otros carices, constituyéndose como un documento, una operación de contenido económico, y un reglamento que rige los intereses patrimoniales de las partes. De igual forma, es menester tener presente que las referidas dimensiones del contrato se encuentran necesariamente entrelazadas una con la otra, y nos ayudan a entender al contrato como un instrumento de enorme importancia jurídica-económica.

1.1. Matices de Contrato

1.1.1. Carácter jurídico negocial del contrato

Para poder comprender esta primera dimensión del contrato, resulta imprescindible recordar que a la luz del artículo 140 del Código Civil, un acto jurídico es “la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 140 de julio de 1984). Partiendo de lo anterior se podría llegar a la conclusión de que los contratos son meros actos jurídicos, no obstante, lo cierto es que, en su mayoría, los contratos además ostentan las con las cualidades de un acto jurídico, cuentan con un carácter negocial determinado por su finalidad económica, y por la posibilidad de que las partes intervinientes regulen las relaciones y los efectos que se desprenderán de tal contratación (libertad de configuración). Estando a ello, los contratos se encuentran dentro de una subclasificación específica de los actos jurídicos, denominados “negocios jurídicos”.

Así pues, debe indicarse que, a diferencia de otros actos jurídicos, los contratos ostentan la particularidad de configurarse como un título que rige las relaciones patrimoniales de sus intervinientes en mérito a la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, conforme lo señala Manuel De la Puente (2017), en la medida de que los contratos deben cumplir no solo con los elementos sustanciales del acto jurídico, sino también con los elementos propios de la tipología de contrato que en concreto se esté celebrando, es que, en mérito de su carácter jurídico negocial, los contrato serán válidos cuando:

- En su celebración intervienen dos o más sujetos con capacidad para contratar.
- Los sujetos intervinientes, luego de haber consolidado internamente su voluntad, la exteriorizan y conforman una convención exteriorizada de voluntades.
- Devienen de una causa y ostentan un objeto lícito.
- Cumplen con las formalidades que exige la ley para que no devenga en nulo. (págs. 34-36)

1.1.2. El contrato, operación de contenido económico

No es poco común que los abogados nos centremos únicamente en los aspectos formales de los contratos, dándole prevalencia a los factores jurídicos y dejando de lado la

importancia económica del mismo. De este modo, muchas veces olvidamos que los contratos tienen una repercusión económica que va más allá de la relación formada entre las partes y que trasciende hasta ser capaz de afectar al mercado, y es que la contratación se constituye como aquel eficaz mecanismo para la perfecta concreción de operaciones comerciales, ya sea que se trate del intercambio de bienes o de la prestación de servicios.

Así las cosas, siempre deberá tenerse presente que las partes emplean los contratos para lograr la concreción de un objetivo que va más allá del mero contrato, puesto que el contrato no es más que un medio para la consecución de un fin económico.

Al partir de la concepción del contrato como un medio y no como un fin, lograremos que todas las etapas de la contratación se enriquezcan puesto que se dará primacía a la operación económica subyacente. Así, en las tratativas y negociaciones, la celebración y el perfeccionamiento del contrato habrán ganado valor puesto que la relación obligacional que une a las partes dejará de estar determinada por un conjunto de cláusulas muchas veces estereotípicas, para pasar a ser idéntico retrato del objetivo económico que persiguen las partes. Del mismo modo, el tener una concepción del contrato como una operación de carácter económico, permitirá que los órganos jurisdiccionales puedan llegar a decisiones que resuelvan verdaderamente los conflictos derivados de las relaciones contractuales puesto que sus fallos reflejarán el reconocimiento de la contratación como un medio que innegablemente incide en el mercado. (Gaceta Jurídica, 2020, pág. 38)

1.1.3. El contrato como reglamento de intereses privados

Tanto en los salones universitarios, en el ejercicio práctico del derecho, e incluso en la vida cotidiana, es común escuchar que el contrato es ley para las partes. Tal expresión no se agota en una mera metáfora o analogía, sino que en realidad encierra una institución jurídica de gravitante importancia; esta es, la obligatoriedad de los contratos.

Así, al examinar el primer párrafo del artículo 1361° de nuestro código civil, según el cual “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1361 de julio de 1984)., resulta inevitable equiparar la fuerza de los contratos con la que se desprende de las leyes, y es que, el contrato y su eficacia tienen un valor tan vinculante, y por ende coercitivo, como lo tiene cualquier mandato imperativo dado emitido por el Estado.

Sobre ello, tenemos que el carácter obligatorio de los contratos encuentra su razón de ser en la autonomía de la voluntad de las partes, toda vez que son éstas (las partes) quienes en el libre ejercicio de su autonomía han decidido someterse a las reglas de una relación intersubjetiva en mérito de la cual adquirirán derechos y obligaciones.

1.1.4. El contrato como documento

Encontrar una identidad entre contrato y el soporte que lo contiene (documento) es una práctica muy usual. Al respecto, es preciso tener en cuenta que solo en aquellos casos en los que la ley exige una formalidad ad solemnitatem es que el documento se funde con el contrato, pues la ley ha establecido que la existencia de un sustento documental se constituye como un requisito esencial para la subsistencia del acto jurídico.

No obstante, en los casos en los que se exija una formalidad ad probationem o exista libertad de formalidad, tenemos que el contrato será independiente del instrumento que lo soporta (Ordoqui Castilla, 2018, págs. 151-152); puesto que, tal y como lo prescribe el artículo 225° de nuestro Código Civil, “no debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 225 de julio de 1984).

1.2. Sujetos del contrato

Como se ha señalado, la validez del contrato está supeditada, entre otros requisitos, a que éste sea celebrado mediante la intervención de dos o más sujetos con capacidad para contratar; esto último quiere decir que la intervención en la celebración de un contrato demanda que los sujetos cuenten con la aptitud legal suficiente para ser titulares de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y que también puedan obrar por sí mismos (capacidad de ejercicio). (Manuel De la Puente y Lavalle, 2017, págs. 49-50)

Es de advertirse que de acuerdo con nuestra normatividad pueden ser parte en un contrato:

- a) **La persona natural:** Los contratos podrán celebrarse válidamente mediante la intervención de personas naturales que ostenten la calidad de partes en la celebración del convenio. Así, desde el momento en que la persona natural nace, tiene capacidad de goce (Código Civil peruano [CC]. Artículo 3 de julio de 1984). Por su parte, la capacidad de ejercicio de la persona natural está determinada por el alcance de la mayoría de edad y por la ausencia de alguna deficiencia mental, siendo que estos últimos dos requisitos pueden ser superados mediante la intervención de un representante.

b) El concebido: En la medida que la Constitución ha previsto a través del inciso 1° de su artículo 2° que “el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitución Política del Perú [Const.]. Artículo 2 de diciembre de 1993), precepto que también se encuentra contenido en el artículo 1° del Código Civil², es que se puede concluir que nuestra legislación nacional no ha prohibido de manera alguna que el concebido pueda ser parte en un contrato. No obstante, debe indicarse que para que ello se concrete, se necesita que el concebido nazca vivo, tal y como lo indica el propio artículo 1° del Código Civil, y de igual forma, que se produzca la intervención de un representante dentro de la celebración del contrato.

Estando a lo anterior, no queda dudas de que se podrá celebrar válidamente un contrato en el que una de las partes sea el concebido, toda vez que éste cuenta con capacidad de goce (es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece), y en la medida de que su ausencia de capacidad de ejercicio puede ser suplida a través de la figura de la representación.

c) La persona jurídica: Como bien es sabido, es en mérito de una ficción legal que podemos atribuirle personalidad a este tipo de personas. En tal sentido, y respecto de la persona jurídica, encontraremos los requisitos de capacidad de goce y capacidad de ejercicio exigidos para la contratación, al advertir que su capacidad jurídica está determinada por su condición de sujetos de derecho y por la factibilidad de imputarles directamente derechos y obligaciones, con independencia de los miembros que la integran. Es necesario indicar que la manifestación de voluntad de las personas jurídicas estará determinada por sus órganos directivos, la cual puede exteriorizarse mediante los acuerdos tomados por éstos, o a través de la intervención de sus representantes.

Así y habiendo indicado resumidamente quienes pueden constituirse como partes dentro de las contrataciones, y a fin de poder dar mayores luces respecto de la naturaleza de los contratos; es que resulta importante efectuar una disquisición respecto de la clasificación de los contratos en razón del número de partes intervinientes.

² Al respecto, el Código Civil peruano [CC] (1984), a través del su Artículo 1, nos señala que: “La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1 de julio de 1984).

Sobre ello, es necesario recordar que el acto puede clasificarse en unilateral, bilateral y plurilateral; no obstante, dichos términos cuentan con distintas interpretaciones que generan una polisemia en su determinación. Así y de acuerdo la doctrina tradicional, clasificaremos a los contratos como bilaterales cuando en virtud de éste, solo quedan obligadas dos partes, y como plurilateral cuando el contrato vincula en una relación obligacional a más de dos partes. Por su parte, y en mérito a la teoría del acto jurídico, si una única parte (ya sea que se encuentre conformada por un solo sujeto de derecho, o una multiplicidad de estos) exterioriza su voluntad, y dicha voluntad es capaz de desplegar los plenos efectos buscados por dicho actor entonces se estará hablando de un acto unilateral. En cambio, nos encontraremos frente a un acto plurilateral cuando para lograr la creación, regulación, modificación o extinción de relaciones jurídicas se requiere del concurso y concordancia de dos o más voluntades. Siendo que la bilateralidad se constituye como una subclasificación de la plurilateralidad. Estando a lo anteriormente precisado, y en atención al carácter jurídico negocial propio de la contratación, es que podemos concluir que, en mérito a este segundo tipo de interpretación, el contrato se constituye como un negocio jurídico plurilateral. (Manuel De la Puente y Lavalle, 2017, pág. 29)

1.3. El concurso de voluntades y su coincidencia

Como ya se ha adelantado, la validez de un contrato depende de que éste emane de la voluntad común y coincidente de las partes; y para que ello ocurra se requiere en primer lugar que los sujetos intervinientes, de manera individual, realicen una actividad introspectiva a través de la cual logren conformar y consolidar sus intereses en una decisión, a este proceso se le conoce como el de formación de la “voluntad interna”. Seguidamente dichos sujetos deberán exteriorizar su decisión, cuidando que ésta coincida perfectamente con su voluntad interna, a esta segunda actividad se le denomina formación de la “voluntad externa o declarada”. Finalmente, para que se materialice el contrato se requerirá que se produzca una yuxtaposición entre las voluntades individuales de los sujetos intervinientes, de modo que se genere una voluntad común. (Sacco & De Nova, 2021, pág. 141)

Sobre este punto, será prudente advertir que la ley sanciona con la nulidad, o bien con la anulabilidad, a aquellos actos en los que no hay una coincidencia entre la voluntad interna y la voluntad declarada, siendo este el caso de los actos jurídicos que adolecen por

simulación, o de aquellos que se ven afectados por alguno de los vicios de la voluntad, a saber: error, dolo, violencia o intimidación.

Es de señalarse también que muy a pesar de que la voluntad común deviene de las voluntades individuales de las partes, lo cierto es que no existe identidad entre está y aquellas. Sobre ello, debe tenerse en claro que cada una de las voluntades individuales de las partes está determinada por un interés propio y distinto al de su contraparte; así por ejemplo, en el caso de un contrato de mutuo tenemos que una de las partes, el mutuante, se obliga a transferir la propiedad de una determinada cantidad de dinero en favor del mutuuario para así recibir una remuneración a cambio; por su parte el mutuuario se obliga a devolver dicha cantidad de dinero dentro de un plazo establecido y a pagar la remuneración pactada, todo a ello de lograr la consecución de determinado fin económico propio. Como puede advertirse del ejemplo anotado, si bien a través del contrato de mutuo se entrelazan los intereses individuales de las partes; lo cierto es que tanto el mutuante como el mutuuario, cuentan con una motivación para la celebración del referido contrato que es ajena una de la otra (persiguen finalidades distintas), y en la medida sería cuanto menos erróneo concluir que existe identidad entre sus voluntades individuales.

1.4. Objeto del contrato

Un aspecto de vital importancia dentro de la teoría de la contratación es poder identificar, con claridad, cuál es el objeto del contrato, ello debido a que la validez del contrato está determinada por la observancia de determinados requisitos que la ley exige en razón de su objeto.

Sobre ello, y valiéndonos, en primer lugar, de la teoría del acto jurídico, es que ponemos establecer que por objeto debe entenderse a aquello que se quiere. Estando a lo anterior, tenemos que el objeto del contrato será obligación misma de la cual es fuente mientras que “los bienes y servicios serán el objeto de la prestación en que la obligación consiste” (Manuel De la Puente y Lavalle, 2017, págs. 678-680).

Así y habiendo determinado que la obligación es el objeto del contrato, y que por su parte, los bienes y servicios son el objeto de dicha obligación; es que debe indicarse que tal diferenciación no se efectúa en mérito a un mero capricho doctrinario, sino que más bien sirve para precisar el contenido de los requisitos de licitud y posibilidad exigidos por la ley. Así tenemos que, la obligación (objeto del contrato) deberá ser lícita, esto es, que se encuentre alineado con el sentido de las disposiciones prohibitivas establecidas en

nuestro ordenamiento jurídico y que determinan la licitud de los actos; mientras que los bienes y servicios (objeto de la obligación) deben ser posibles, esto es, que sean posibles de brindarse dentro del mercado de los hombres (físicamente posible), y con observancia de los requisitos que cada institución jurídica en específico demanda para dotarlo de eficacia (jurídicamente posible).

1.5. De la forma y la formalidad

Ya se ha adelantado que un factor imprescindible en la contratación es el elemento volitivo, o la voluntad. Y es que, solo a través de la coincidencia de voluntades, podremos conformar válidamente un contrato. Pero todo contrato necesita además de una estructura o una configuración, la cual, estará dada por la forma en la que se expresa su contenido.

Así, y en lo que respecta a la forma del contrato, tenemos que ésta (la forma) viene a constituirse como el mecanismo a través de la cual se exterioriza la voluntad de las partes, de modo tal que la contratación pueda ser conocida.

De este modo, y siendo la forma, el mecanismo a través del cual se manifiesta la voluntad, cabe preguntarse por los mecanismos en mérito a los cuales podremos dar salida al elemento volitivo. Sobre ello, y de conformidad a la teoría del acto jurídico, tenemos que la forma puede ser expresa o tácita:

- a) **Forma expresa:** Esto es, de manera oral o escrita. Así, y cuando nos valemos de la oralidad o la escrituración para poner en manifiesto nuestra voluntad contractual, estaremos ante un contrato de forma expresa. Al respecto, tenemos que tal forma de manifestar la voluntad podrá realizarse a través de medios directos, manuales, mecánicos, electrónicos u otros de carácter análogo.
- b) **Forma tácita:** Esto es, cuando la voluntad de contratar puede inferirse incuestionablemente a través de determinadas actitudes, conductas comportamientos o circunstancias. Así, podremos determinar que estamos ante un contrato de forma tácita cuando la voluntad de las partes puede establecerse de manera indubitable a través del análisis de determinadas situaciones de hecho.

Ahora bien, es importante no confundir a la forma del contrato, con la formalidad de este. Sobre ello debe recordarse la formalidad, a diferencia de la forma, es el soporte documental que permite probar la existencia del contrato. En lo

concerniente al contrato, Manuel De la Puente y Lavalle (2017), nos recuerda que éste puede estar revestido de alguna de las siguientes formalidades:

- a) **Libre de formalidad:** Es cuando la existencia del contrato no está supeditada al empleo obligatorio de algún tipo de soporte o sustento documental establecido por ley. Así, las partes podrán fijar, de acuerdo a la autonomía de su voluntad, aquella formalidad que les resulte más beneficiosa.

Son contratos de libre formalidad: la compraventa, la permuta, la donación de bienes muebles para nupcias, el arrendamiento, el contrato de obra, el mandato, la donación de bienes muebles valuados en menos del 25% de la UIT, la prestación de servicios, la locación de servicios, el contrato de juego y apuesta y el contrato de hospedaje.

- b) **Formalidad ad probationem:** Es cuando la ley establece que el empleo de determinado sustento documental es necesario para probar la existencia del contrato, más no sanciona con la nulidad el no empleo de tal formalidad.

Son contratos de formalidad ad probationem: el contrato de mutuo, el suministro, el depósito y el comodato.

- c) **Formalidad ad solemnitatem:** Es cuando el contrato requiere para su validez de determinada formalidad ya que ésta se constituye como un elemento consustancial al acto celebrado.

Un contrato deberá revestir una formalidad ad solemnitatem cuando:

- La ley, señala la obligatoriedad de emplear determinada formalidad a fin de que el contrato celebrado no devenga en nulo.
- Las partes han establecido en forma previa y por escrito, que la validez del contrato dependerá de que éste se celebra siguiendo determinada formalidad,

Son contratos de formalidad ad solemnitatem: el suministro gratuito; la donación de bienes inmuebles, el mutuo entre cónyuges, el contrato de donación de bienes muebles valuados en más del 25% de la UIT, el secuestra, renta vitalicia, y el contrato de fianza. (págs. 788-789)

De este modo vemos que de acuerdo a su forma los contratos serán expresos o tácitos, mientras que de acuerdo a su formalidad los contratos serán libres de formalidad, de formalidad ad probationem, o de formalidad ad solemnitatem.

Sobre ello, es importante tener en cuenta que aún cuando hay casos en los que los contratos pueden subsistir sin formalidad alguna (libres de formalidad), éstos nunca podrán darse sin una forma, esto es, no puede haber contrato sin un mecanismo a través del cual se manifieste la voluntad de las partes intervinientes.

1.6. Etapas del perfeccionamiento de los contratos

Ya se analizado, desde la perspectiva de la teoría del acto jurídico, como es que se da el proceso en mérito al cual la voluntad individual de las partes se yuxtapone una con la otra formando una voluntad común que da origen al contrato (Torres Vásquez, 2021, pág. 69). No obstante, es de precisarse que dentro de la teoría de los contratos encontraremos que estos se formarán tras la realización de las tratativas, la puesta en conocimiento de la oferta, y se perfeccionarán finalmente con la aceptación de dicha oferta. Estando a ello, se pasará a desarrollar dichos aspectos:

- a) **Las tratativas:** Están conformados por aquellos tratos preliminares que se desarrollan entre las partes. En ellos, las partes, manifiestan los intereses que las motivan, las diferentes variantes de la relación obligacional que podrá vincularlas, así como sus posiciones frente la futura contratación. Las tratativas se caracterizan por no ser vinculantes puesto que no contienen los elementos esenciales de los contratos definitivos; no obstante, ello no implica que no tengan efectos jurídicos puesto que éstas además de delimitar los posibles parámetros de la contratación, trascienden como medida interpretativa de lo buscado por las partes en el contrato. (Bercovitz Rodríguez Cano, 2020, pág. 831)
- b) **La oferta:** Es un acto jurídico unilateral mediante el cual una parte (el oferente) precisa las condiciones que regirán la relación obligacional que la vinculará dentro del contrato. La oferta debe constar de forma expresa, otorgarse con un plazo determinado o determinable para su aceptación, y su carácter vinculante está dado por la presencia en ella de los elementos esenciales del contrato a celebrarse, siendo que de no encontrarse los mismos, estaremos hablando de una mera tratativa.
- c) **La aceptación y la contraoferta:** La aceptación es el acto a través del cual la parte que a quien se ha dirigido la oferta manifiesta su voluntad de obligarse a los términos contenidos en ésta. Una vez que dicha aceptación es conocida por el

oferente tenemos que el contrato quedará perfeccionado (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1373 de julio de 1984). La aceptación se constituye como una declaración de voluntad recepticia toda vez que produce el efecto de concluir el contrato solo cuando ha sido recibida por el oferente.

Ahora bien, la aceptación tardía y aquella que se realiza dentro del plazo concedido por el oferente pero que no es conforme a los términos fijados por el oferente importan una contraoferta, esto es, una nueva oferta que esta vez estará dirigida a quien en un inicio era el oferente.

2. EL CONTRATO DE MUTUO DINERARIO EN EL CÓDIGO CIVIL

Así pues, y estando a los objetivos establecidos para el presente trabajo, es que se pasará a explicar el contenido del contrato de mutuo, abordando las particularidades que lo delimitan como un contrato de crédito, es decir desarrollando al contrato de mutuo sobre sumas dinerarias y apartándonos de la regulación referida al contrato de mutuo sobre bienes distintos del dinero.

2.1. Concepto

El Código Civil, en lo concerniente al contrato de mutuo, nos precisa que “por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1648 de julio de 1984).

Como puede advertirse de la definición brindada por nuestra normatividad civil el mutuo se constituye como un contrato cuyo objeto es la entrega y devolución de bienes. Así, en un primer término, tenemos al dinero como principal objeto de la prestación contenida en el mutuo, y es que la entrega de sumas dinerarias en favor de una tercera persona quien se verá obligada a devolverlas junto a los intereses pactados y dentro de un plazo determinado, hacen que el mutuo se caracterice por ser un contrato de crédito cuya utilidad es el financiamiento. Por otro lado, y aunque no es objeto del presente trabajo, el mutuo podrá versar también sobre bienes consumibles, sobre ello, tenemos que son bienes consumibles aquellos que desaparecen luego de ser utilizados una sola vez, luego de lo cual pasan a extinguirse.

Estando a ello, advertiremos que el mutuo dinerario se constituye como una herramienta a través de la cual se permite la transferencia de la titularidad del dinero (contrato de

crédito). Así vemos que el mutuante se obliga a otorgar en propiedad una suma de dinero al mutuuario quien empleará dicha provisión de fondos para una finalidad económica propia, para finalmente devolver, también en propiedad, una cantidad de dinero equivalente a la entregada, y a la cual se le adicionan los intereses que pudieron haberse pactado. Este último aspecto, es decir el interés, es el principal fundamento de la existencia del contrato de mutuo, puesto que este contrato solo se verá posibilitado en razón de la ventaja económica que el mutuante busca obtener. En tal medida, el mutuo viene a ser un contrato primordialmente oneroso. (Gaceta Jurídica, 2020, págs. 464-466)

Ahora, y si bien del artículo 1648° del Código Civil, no se distingue la necesidad de que el contrato de mutuo sea oneroso, lo cierto es que por imperio del artículo 1663° del mismo cuerpo normativo se ha impuesto la obligación de fijar intereses al mutuo, debiéndose pagar intereses convencionales o bien intereses legales (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1663 de julio de 1984), siendo que tal aspecto únicamente podrá obviarse cuando las partes hayan decidido otorgar un mutuo gratuito, esto es, uno en el que no medien intereses.

2.2. Existencia y contenido del mutuo

Nuestra normatividad civil ha señalado que para acreditar la existencia y contenido del mutuo puede emplearse “cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo prevalecerá sobre todos los otros medios probatorios” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1649 de julio de 1984). Estando a ello, tenemos que ley le ha otorgado una formalidad ad probationem al contrato de mutuo.

Sobre ello, es menester indicar existe una tipología de contrato de mutuo cuyas características especiales han determinado que éste siga una formalidad ad solemnitatem. Así, el mutuo celebrado entre conyugues deberá constar, bajo sanción de nulidad, en instrumento público (escritura pública) ello en la medida de que ley busca prevenir cualquier confusión que se pueda dar entre el patrimonio de la sociedad conyugal, y el que corresponde a la esfera patrimonial de cada cónyuge. (Castillo Freyre, Tratado de los contratos típicos, 2021, pág. 172)

2.3. Entrega del bien mutuado y sus efectos

De conformidad con el artículo 1653° del código civil, las partes podrán convenir libremente la oportunidad en que el bien objeto de la prestación del contrato de mutuo

será entregado por el mutuante en favor del mutuuario; siendo que, en defecto de pacto alguno, tal bien será entregado al momento de la celebración del contrato.

Al respecto, y como se ha mencionado, resulta imprescindible que el mutuante entregue el bien que es objeto de la prestación del contrato de mutuo, puesto que solo de esa manera podrá iniciarse la ejecución el contrato, siendo que seguidamente y tras recibir el bien, el mutuuario podrá consumirlo y posteriormente devolver un bien de la misma especie, calidad y cantidad.

Ahora, y en lo que respecta a los efectos que se producen con la entrega del bien mutuado, tenemos que dichos efectos están constituidos por la transferencia en propiedad del bien, de modo que el mutuante pierde la titularidad sobre este y es el mutuuario quien en su calidad de nuevo titular podrá disponer libremente del bien entregado. Sobre este último aspecto, es de indicarse que con el inicio de la ejecución del contrato de mutuo es que serán aplicables las reglas de la teoría del riesgo para las obligaciones de dar bien cierto, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 1138 del Código Civil³.

2.4. Del plazo para la devolución del bien mutuado

El aspecto temporal juega un papel de suma importancia en el contrato de mutuo, así y a diferencia de otros contratos como la compraventa donde el plazo se constituye como un

³ Sobre ello, el Código Civil peruano [CC] (1984), a través del su Artículo 1138, nos precisa que: En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes: 1. Si el bien se pierde por culpa del deudor, su obligación queda resuelta; pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización.

Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes.

2. Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso.

3. Si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor.

4. Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere.

5. Si el bien se pierde sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien.

6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda originar el deterioro del bien. (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1138 de julio de 1984)

elemento accidental, tenemos que dentro la configuración del mutuo como acto jurídico, el plazo, se constituye como un elemento indispensable o esencial.

Ya se ha hablado de como las prestaciones contenidas en el contrato de mutuo, estas son la entrega y devolución del bien mutuado, necesariamente deben acaecer en momentos distintos; no obstante, y enfocándonos en la prestación a cargo del mutuuario (la devolución) tenemos que el transcurrir del tiempo estará directamente vinculado con el rendimiento o beneficio que el mutuuario percibirá de la celebración del contrato, puesto que de no existir un plazo dentro del cual el mutuuario tenga la posibilidad de consumir los bienes que le han sido entregados, entonces no existiría motivación alguna que determine su interés de vincularse jurídicamente con el mutuante. Estando a ello, el plazo de para la devolución del bien mutuado podrá ser:

- a) **Convencional:** En lo concerniente al plazo legal de devolución del bien mutuado tenemos que nuestro Código Civil a través de su artículo 1656° precisa que "Cuando no se ha fijado plazo para la devolución ni este resulta de las circunstancias, se entiende que es de treinta días contados desde la entrega" (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1656 de julio de 1984). Estando ello, y si bien se ha dado una regulación en sentido negativo a la posibilidad de pactar el plazo del contrato de mutuo, queda claro que las partes podrán establecer con total libertad y en mérito a la autonomía de su voluntad, aquel periodo de tiempo que consideren adecuado para la devolución del bien mutuado. (Castillo Freyre, Contratos típicos. Colección lo esencial del Derecho 47, 2020, págs. 72-73)

Adicionalmente es importante señalar que, en general, se busca que el plazo de devolución dentro del contrato de mutuo sea uno determinado, esto es, que se establezca un término exacto respecto del cual no haya dudas sobre su inicio y fin. No obstante, lo anteriormente indicado, también se considerará como plazo determinado a aquel que si bien no ha sido fijado de forma específica, puede ser identificarse de forma indubitable del contenido del contrato.

- b) **Legal:** Tal y como puede advertirse de la simple lectura del artículo 1656° del Código Civil, en caso las partes no hayan fijado convencionalmente un plazo para la devolución del bien mutuado, se entenderá por imperio de la ley que el plazo señalado para el cumplimiento de tal prestación fue el de treinta días, los cuales deberán contarse desde la entrega del bien. (Gaceta Jurídica, 2020, págs. 484-485)

Sobre ello, es de mencionarse que el hecho de que nuestra normatividad civil haya buscado suplir la deficiencia de las partes al no haber establecido un plazo para el cumplimiento de la prestación de devolver el bien mutuado, solo reafirma la importancia del plazo como un elemento esencial dentro del contrato de mutuo.

- c) **Judicial:** El artículo 1657° del Código Civil, señala que “Si se ha convenido que el mutuuario pague sólo cuando pueda hacerlo o tenga los medios, el plazo será fijado por el juez atendiendo las circunstancias y siguiendo el procedimiento establecido para el juicio de menor cuantía” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1657 de julio de 1984). Sobre ello y en aquellos en los cuales, las partes hayan convenido expresamente que el mutuuario cumpla con la prestación a su cargo sólo cuando pueda hacerlo o tenga los medios para ello; tenemos que para poder determinar un plazo para la devolución del bien mutuado es que se deberá recurrir al órgano jurisdicción, el cual, en atención del contenido del contrato y a la situación del mutuuario fallará delimitando el plazo correspondiente.

Ahora bien, y en consonancia con lo establecido en el artículo 1657° del Código Civil, también deberá tenerse en cuenta la tercera disposición final del Código Procesal Civil, el cual señala que “(...) Salvo que este Código establezca una vía procedimental distinta, debe entenderse que toda alusión o mención legal a juicio, procedimiento o proceso: (...) Sumario o de menor cuantía, se refiere al proceso abreviado (...)” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1657 de julio de 1984). Estando a ello, la pretensión en mérito a la cual se solita judicialmente la fijación del plazo para la devolución del bien mutuado deberá tramitarse en la vía del proceso abreviado.

2.5. Lugar de entrega y de devolución del bien mutuado

Sin lugar a dudas, la ubicación espacial se constituye como otro elemento de gran importancia para la ejecución de las prestaciones contenidas en el contrato de mutuo, siendo que tanto la entrega del bien mutuado por parte del mutuante, y la devolución de este por parte del mutuuario deberán efectuarse en aquel lugar que las partes hayan establecido previo acuerdo. Sobre ello, es de indicarse que nuestro Código Civil nuevamente ha buscado privilegiar a la autonomía de la voluntad de las partes, dándoles total libertad para delimitar el lugar en el que se cumplirán sus obligaciones.

En adición a lo anotado, tenemos que nuestra normatividad civil también ha buscado suplir aquellas circunstancias en las que las partes, por determinada razón, hayan omitido fijar el lugar del cumplimiento de las prestaciones a su cargo. Así, tenemos que en aquellos casos en los que el contrato de mutuo adolezca por la falta de un lugar para el cumplimiento de la entrega y devolución del bien mutuado, entonces dichas obligaciones se ejecutarán en el lugar que se acostumbre a hacerlo; y en última instancia, cuando no haya pacto, y tampoco costumbre entonces la entrega deberá realizarse en el lugar donde se encuentre el bien, mientras que la devolución del bien se ejecutará en el domicilio del mutuuario.

Sobre estas últimas reglas es preciso indicar que cuando el Código Civil menciona a la costumbre dentro del contrato de mutuo, lo que hace es reafirmar la naturaleza primordialmente mercantil y crediticia del contrato de mutuo, puesto que es en el ámbito del crédito donde operará la costumbre, siendo que normalmente los desembolsos de suma dinerarias se realizan en las oficinas de las entidades financieras. Por otro lado, cuando la norma señala que la devolución del bien mutuado se realizará en el domicilio del mutuuario, no está haciendo más que reincidir en la regla contenida en el primer párrafo del artículo 1238° del Código Civil que a la letra señala que “El pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, salvo estipulación en contrario, o que ello resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso” (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1238 de julio de 1984).

3. EL CONTRATO DE MUTUO BANCARIO

Como se ha indicado al inicio del presente trabajo, dentro de la actividad bancaria de las empresas del sistema financiero, se efectúan distintas operaciones destinadas a colocar sus recursos y generar una rentabilidad que, en forma de retribución, los clientes pagarán a la entidad financiera.

En ese contexto, encontraremos que las empresas del sistema financiero han hecho un amplio uso del mutuo y lo han transformado en una de sus más importantes operaciones activas. De ese modo, y habiendo analizado el contrato de mutuo a la luz del Código Civil, es que ahora resulta adecuado pasar a un análisis más comercial y crediticio de dicho contrato.

3.1. Definición

Asistiéndonos de la definición proporcionada previamente, tenemos que el contrato de mutuo bancario, conocido colonialmente como “Préstamo”, es aquel contrato a través del cual una Entidad del Sistema Financiero (mutuante) entrega en propiedad a favor del “Cliente”, “Beneficiario” o mutuuario determinada suma dineraria con el propósito de que, dentro de un término acordado, dicho cliente, proceda a su devolución junto con los correspondientes intereses (frutos del dinero) y, en su caso, costos (tasas) fijados en dicho acto jurídico.

En de este tipo de contrato el cliente se beneficia pues recibe determinada suma de dinero que será empleada para su consumo, comercio, industria, etc.; y por su parte la Entidad del Sistema Financiero obtiene una rentabilidad proveniente de los intereses connaturales al uso del dinero en el tiempo. Esto es, a través del contrato de mutuo bancario se genera una relación obligacional a través del cual tanto la Entidad del Sistema Financiero como el cliente o mutuante adquieren derechos y obligaciones, los cuales se constituirán en un instrumento a través del cual ambas partes obtienen un beneficio. (Camacho Zegarra, 2019, pág. 324)

3.2. Sujetos

Tal y como se desprende de la definición antes brindada, en el contrato de mutuo bancario encontraremos a los siguientes intervinientes:

- a) **Entidad del Sistema Financiero:** Quien en su calidad de mutuante entrega en propiedad a favor del “Cliente”, “Beneficiario” o mutuuario, determinada suma dineraria, ello previa evaluación de los antecedentes y circunstancias crediticias del cliente; y, constitución de las garantías que considere apropiadas para el respaldo de la obligación.
- b) **Cliente:** Quien en su calidad de mutuuario recibe la suma entregada por la Empresa del Sistema Financiero; y, posteriormente procede a su devolución dentro de un término acordado junto con los intereses derivados de su uso.

3.3. Obligaciones derivadas del contrato de mutuo bancario

Resulta claro que del contrato de mutuo se desprende una relación obligacional en merito a la cual, las partes quedan a cargo de determinadas prestaciones

- a) **Obligaciones de la Entidad del Sistema Financiero:** En su calidad de mutuante, queda encargado de entregar al cliente, determinada suma de dinero en la cantidad, lugar y plazo acordados. De no existir pacto al respecto, deberá aplicarse la regulación supletoria contenida en nuestro Código Civil y que ha sido detallada anteriormente.

En la práctica, el desembolso se realiza en un solo acto que usualmente es coincidente a la firma del contrato.

- b) **Obligaciones del cliente:** De conformidad a Rodríguez Azuero (2009), el cliente en su calidad de mutuuario, se obliga a lo siguiente:

- i. **Pago de intereses:** De fundamental importancia puesto que los intereses constituyen la rentabilidad que recibirá la Empresa del Sistema Financiero, y la motivación de esta para la celebración del contrato. Resulta importante recordar que los intereses pueden ser convencionales (compensatorios y moratorios) o legales.

- **Intereses convencionales:** Como su nombre lo indica, son aquellos intereses que han sido pactados o acordados por los sujetos del contrato al momento de su celebración. Los intereses convencionales pueden ser de dos tipos:

- a. **Intereses compensatorios:** Son aquellos frutos civiles que se pagan por el empleo del dinero en el tiempo. Cuando la Empresa del Sistema Financiero desembolsa una suma de dinero en favor de determinado cliente, lo hace en el entendido de que dicho cliente dispondrá del mismo para un fin específico, es decir, que le dará uso. Así y siendo que la Empresa del Sistema Financiero pierde la oportunidad de colocar ese dinero en otra operación durante todo el tiempo que este se encuentra en manos del cliente, solo resulta natural que las partes pacten una contraprestación por el uso del dinero entregado. Este tipo de interés se paga a lo largo de todo el tiempo que el dinero está en manos del cliente, dentro de términos o plazos previamente pactados por las partes y hasta la completa devolución de la suma otorgada.

b. Intereses moratorios: Se constituye como aquel interés destinado resarcir a la Empresa del Sistema Financiero por la demora del cliente en el cumplimiento de su obligación de pago. Cuando la Empresa del Sistema Financiero desembolsa una suma de dinero en favor de determinado cliente, espera que dicho cliente devuelva la cantidad otorgada junto a los intereses dentro de los términos o plazos convenidos. Estando a ello y frente al posible retardo en que pueda incurrir el cliente respecto a dicha devolución, es que en el contrato de mutuo bancario se pactan intereses moratorios que servirán para compeler al pago y como indemnización de la mora. El interés moratorio se computa desde el vencimiento del término otorgado para el pago, siendo este independiente del interés compensatorio.

- **Intereses legales:** Tal y como se desprende de su propia denominación, los intereses legales son aquellos que se aplican por imperio de la ley, siendo estos supletorios a la falta de pacto o convenio de las partes. El interés legal es fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. (págs. 306-310):

Ahora, y como se ha señalado precedentemente, si bien el Código Civil a través de su artículo 1648°, no distingue la necesidad de que el contrato de mutuo sea oneroso, lo cierto es por imperio del artículo 1663° del mismo cuerpo normativo se impone la obligación de fijar intereses al mutuo, debiéndose pagar intereses convencionales o bien intereses legales, siendo que tal aspecto únicamente podrá obviarse cuando las partes hayan decidido otorgar un mutuo gratuito, esto es, uno en el que no medien intereses.

- i. Devolución de la suma entregada:** Luego de que la Empresa del Sistema Financiero ha entregado la suma de dinero pactada, y, con posterioridad al plazo dentro del cual el cliente la consume o emplea, es que se procederá a su devolución. Sobre ello, y estando a las reglas establecidas por el Código Civil, tenemos que la precitada devolución deberá ejecutarse:

- Dentro de los términos o plazos establecidos en el contrato de mutuo y plasmados en el cronograma de pagos. Recordemos que, de no existir

pacto respecto al plazo de devolución, se entenderá que este es de treinta días. De igual modo y en caso de que el pago esté supeditado a las posibilidades y plazos del cliente, el plazo será establecido judicialmente.

- En el lugar pactado por las partes. En la actualidad las empresas del sistema financiero han provisto a sus clientes de una plétora de mecanismos y establecimientos para la devolución de la suma entregada y connatural pago de los intereses. Así, el pago podrá realizarse en los locales de las Empresas del sistema financiero, en agentes autorizados y en cualquier lugar con acceso a internet a través de los distintos canales electrónicos que haya habilitado la entidad financiera.
 - En moneda nacional. Aún cuando un mutuo dinerario haya sido otorgado en moneda extranjera, por imperio del artículo 1237° del Código Civil la obligación de pago puede realizarse en moneda nacional, salvo la existencia de un pacto en contrario (Código Civil peruano [CC]. Artículo 1237 de julio de 1984).
- ii. **Pago de costos y tasas:** Todo costo o tasa derivado de la obligación de pago del cliente correrá por cuenta de este. De este modo, los gastos y tasas vinculados a la recuperación de la suma otorgada deberán ser asumidos por el cliente.

3.4. Tipología del mutuo bancario

A fin de poder proporcionar un marco teórico a través del cual se logre una mejor comprensión de los matices propios que las Empresas del sistema financiero le han otorgado al contrato de mutuo, es que a continuación se desarrollaran las distintas clasificaciones del contrato estudiado, ello bajo a luz de la practica bancaria.

3.4.1. Según su instrumentalización

Esta subdivisión está referida a la forma en la manera en la que se materializa o concreta el préstamo otorgado al cliente. Así tenemos:

3.4.1.1. Préstamo cambiario

Es aquella actividad bancaria a través de la cual, las Entidades del Sistema Financiero otorgan mutuos dinerarios aparejándolos con uno o varios títulos valores suscritos por sus

clientes, ya sean estos: letras de cambio o pagarés, de modo que la obligación adquirida por el mutuuario se ve resguardada por el carácter ejecutivo de los referidos instrumentos; ello sin perjuicio de la constitución de las garantías adicionales que la Entidad del Sistema Financiero pudiera exigir a su favor. (Rodríguez Azuero, 2009, págs. 310-314)

Las cualidades intrínsecas de los instrumentos empleados en esta clasificación de mutuo dinerario, así como los aspectos procedimentales a través del cual se concreta el mérito ejecutivo de éstos, será analizado en el segundo capítulo del presente trabajo.

3.4.1.2. Préstamo en cuenta corriente

Es un contrato a través del cual la Empresa del Sistema Financiero pone a disposición del cliente una línea de crédito mediante la apertura de una cuenta corriente. Esto es, se habilita al cliente la posibilidad de disponer de una preestablecida suma dineraria, admitiéndose el uso de cheques para el manejo de la misma.

A diferencia de la modalidad anterior, esta es una tipología préstamo en el que no media un instrumento a través del cual la deuda se ve materializada, siendo que la obligación será establecida en función de los distintos retiros que el cliente haya realizado.

De igual forma, y a diferencia de préstamo cambiario, el préstamo en cuenta corriente no se ejecuta en un solo momento, sino se va renovando en el tiempo, así y una vez que el cliente haya devuelto las cantidades que se dispusieron junto con los distintos intereses y tazas correspondientes, es que podrá utilizar nuevamente la línea de crédito brindada.

Es de indicarse que al no emplearse instrumentos que coadyuven o compelan al pago de la obligación, es que esta modalidad de mutuo dinerario puede generar desventajas a la Empresa del Sistema Financiero; no obstante, no existe impedimento para que la citada Empresa del Sistema Financiero exija la constitución de instrumentos que permitan el eficaz cobro de la deuda, aunque ello sea algo impropio de este tipo de contratos.

3.4.1.3. Préstamo por adelanto, descubierto o sobregiro en cuenta corriente

Directamente vinculada al préstamo en cuenta corriente, es una modalidad de mutuo bancario que debe entenderse como una oferta de contratación. En este tipo de operación bancaria, el cliente busca disponer de fondos superiores a los habilitados en su cuenta corriente, para lo cual gira cheques o realiza operaciones que en principio no se encuentran dentro del límite contratado. Frente a tal situación la Empresa del Sistema

Financiero tiene la opción de viabilizar dicha operación concediendo un préstamo por las sumas libradas con lo cual se perfecciona un contrato adicional.

Es de precisarse que, como consecuencia de este tipo de operación en la que la Empresa del Sistema Financiero de manera extraordinaria acepta cubrir fondos que en exceso han sido librados, es que el cliente se verá obligado a asumir las tasas, intereses y plazos que la Empresa del Sistema Financiero establezca, siendo que los mismos suelen ser mucho más severos que los derivados del préstamo en cuenta corriente.

3.4.2. Según su plazo

Las necesidades de los clientes, así como la propia naturaleza de las distintas operaciones que realizan las empresas del sistema financiero, determinan que los contratos de mutuo bancario se celebren con distintos plazos de vencimiento. Estando a lo anterior, el mutuo bancario puede clasificarse en:

3.4.2.1. Préstamo a corto plazo

Este tipo de préstamos está orientado a cubrir las necesidades de financiamiento rápido de los clientes de las empresas del sistema financiero. Suelen otorgarse para el consumo o para el comercio cuando este último se vincula a actividades mercantiles que demandan una veloz renovación de su inventario.

Para brindar este tipo de servicios, es común que las empresas del sistema financiero empleen los recursos que se derivan de los depósitos en cuenta corriente, es decir, recursos a corto plazo y que por su propia naturaleza pueden retirarse en cualquier momento. Siendo ello así, y a fin de no hallarse en una situación de iliquidez frente a inesperados retiros dinerarios de los clientes, las empresas del sistema financiero no destinan este tipo de recursos en operaciones a mediano o largo plazo.

3.4.2.2. Préstamo a mediano y largo plazo

Destinados a cubrir los requerimientos de financiamiento para operaciones de mediana o larga durabilidad, se caracterizan porque su concesión está determinada por un análisis más profundo y dinámico de la capacidad de pago del cliente, de las condiciones del mercado, así como de las perspectivas de recuperación de las sumas otorgadas.

Dado la larga duración de este tipo de operaciones, los préstamos a mediano y largo plazo requieren de firmes garantías que respalden su cumplimiento.

3.4.3. Según la constitución de garantías

Clasificación referida a la forma en la que se busca asegurar el cumplimiento de la obligación de pago contenida en el mutuo bancario. Según las garantías que se hayan constituido dentro del contrato, el préstamo dinerario puede clasificarse en:

3.4.3.1. Préstamo directo o quirografario

Operación bancaria a través de la cual, las Entidades del Sistema Financiero otorgan mutuos dinerarios basados en la solvencia del deudor. En este tipo de préstamos los clientes suscriben uno o varios títulos valores, tales como: letras de cambio o pagarés, de modo que la obligación adquirida por el mutuuario se ve resguardada por el carácter ejecutivo de los referidos instrumentos. En este tipo de operaciones, el préstamo se ve respaldado por el patrimonio del cliente, no exigiéndose garantía alguna.

3.4.3.2. Crédito de Codeudor

Es aquel tipo de mutuo bancario en el que la obligación de pago se encuentra respaldada por el capital o bienes de un tercero distinto al cliente (garante). En estos casos, el incumplimiento de pago por parte del cliente, habilita a la Empresa del Sistema Financiero para realizar el cobro al garante en forma mancomunada o solidaria, ello a través de las figuras de la fianza y el aval.

3.4.3.3. Préstamo con garantía mobiliaria

Tradicionalmente conocido como crédito prendario, es aquel mutuo bancario en el que se ha exigido que la obligación de pago o deuda asumida por el cliente sea asegurada mediante la afectación de bienes muebles. La constitución de una garantía mobiliaria puede realizarse con la entrega o sin la entrega del bien mueble, a ello se le conoce como garantía mobiliaria con o sin desplazamiento, o también como garantía mobiliaria con o sin tenencia.

3.4.3.4. Préstamo con garantía hipotecaria

Conocido como crédito hipotecario, es aquel mutuo bancario en el que se ha exigido que la obligación de pago o deuda asumida por el cliente sea asegurada mediante la afectación de bienes inmuebles. La constitución de una garantía inmobiliaria no implica la desposesión del bien afectado.

3.4.4. Por su destino.

3.4.4.1. Préstamo de consumo

Es un tipo de préstamo a través del cual las empresas del sistema financiero buscan cubrir las necesidades de financiamiento de sus clientes respecto de gastos domésticos, como el pago de bienes o servicios. Este tipo de préstamos no está destinado a la cobertura de gastos vinculados al comercio o industria. Suelen otorgarse a corto plazo.

3.4.4.2. Préstamo de producción

Mediante este tipo de préstamo, las empresas del sistema financiero buscan cubrir las necesidades de financiamiento de sus clientes respecto de actividades comerciales, empresariales o industriales. Los fondos entregados a través de este tipo de préstamo suelen ser empleados para el desarrollo de las distintas etapas productivas de los bienes o para la adecuada prestación de servicios. Suelen ser préstamos que se otorgan a mediano o largo plazo.

3.5. Principales garantías empleadas en los contratos de mutuo bancario

3.5.1. Principios generales.

Tal y como se desprende de lo anotado líneas arriba, dentro de la relación obligacional que se origina de la celebración de un contrato de mutuo bancario, surge también la necesidad de emplear instrumentos o mecanismos que permitan respaldar el cabal cumplimiento de las prestaciones debidas. En concreto, dentro de los contratos de mutuo bancario, se busca la constitución de garantías; ya sean estas personales o bien reales, con la finalidad de asegurar la recuperación de la suma adeudada por el cliente.

Al respecto, es de señalarse que, si bien en el contrato de mutuo dinerario, el cliente se compromete al cabal cumplimiento de sus obligaciones frente a la Empresa del Sistema Financiero, lo cierto es que, en la práctica, tal compromiso se torna en insuficiente. Así, y muy a pesar de que en principio el cliente en su calidad de deudor debe velar la total cancelación de su deuda, tenemos que no es poco frecuente que la recuperación de la suma otorgada se vea imposibilitada por situaciones externas a las partes o, inclusive por el propio accionar del deudor que, de mala fe, se desprende de su patrimonio buscando eludir sus obligaciones.

Ante tales circunstancias, y frente a toda situación que pueda mellar la capacidad de pago de sus clientes, es que las empresas del sistema financiero buscan la constitución de

garantías a través de las cuales se pueda asegurar el pago de las sumas que sus clientes adeudan.

Dentro de este contexto y al hablar de garantías, es que nos referiremos a contratos accesorios, necesariamente supeditados a la existencia de un contrato primigenio o principal; cuyo propósito es el aseguramiento de las prestaciones contenidas en dicho contrato principal (Blossiers Mazzini, 2016, pág. 265).

3.5.2. Tipología de las garantías

Las garantías clásicamente son subdivididas en dos grupos, pudiendo estas ser garantías personales o bien, garantías reales. Tal clasificación se deriva de tipo de derechos que serán afectados para el aseguramiento de la obligación. Así tenemos:

3.5.2.1. Garantías personales

Son aquellas garantías en las que una o varias personas buscan responder con su patrimonio por el eventual incumplimiento de la obligación contraída por el deudor o cliente de la Empresa del Sistema Financiero. Son garantías de carácter subjetivo.

3.5.2.1.1. Fianza

Propia del derecho civil, es aquel contrato accesorio mediante el cual el garante, denominado fiador, se obliga a la realización de determinada prestación en garantía o respaldo del cumplimiento de una obligación ajena. En el caso de los contratos de mutuo bancario, el fiador se obliga a responder con su patrimonio en caso de que el cliente o deudor principal no cumpla con el pago de la deuda que ha asumido.

La fianza, como garantía personal, tiene la característica de que el fiador solo responde subsidiariamente respecto de las obligaciones contraídas por el deudor principal. No obstante lo anterior, puede pactarse que el fiador responda juntamente con el deudor principal por las obligaciones contraídas por este último.

3.5.2.1.2. Aval

De naturaleza comercial o mercantil, el aval es una garantía personal a través de la cual el garante, denominado avalista, respalda la deuda u obligación contenida en un título valor.

El aval como garantía personal tiene la característica de que el avalista responde solidariamente respecto de la deuda contraída por el obligado principal; es decir, el

avalista responderá de manera ilimitada y junto al deudor por la obligación asumida, pudiéndosele cobrar directamente e inclusive por la totalidad de la suma debida.

3.5.2.2. Garantías reales

Son aquellas garantías en las que se busca responder con determinado bien o bienes por el eventual incumplimiento de la obligación contraída por el deudor o cliente de la Empresa del Sistema Financiero.

3.5.2.2.1. Garantía mobiliaria

Al hablar de garantía mobiliaria nos referimos a un contrato accesorio a través del cual se afectan bienes muebles de modo que se respalde una obligación principal.

En lo que atañe a la regulación de la garantía mobiliaria, es de indicarse que originalmente este tipo de afectación fue regulado como “prenda” por el Código Civil a través de sus artículos 1055° a 1090°. Posteriormente, mediante Ley N° 28677 – Ley de Garantía Mobiliaria – vigente a partir del 30 de mayo de 2006 se deroga la regulación antes referida, y se instaura una nueva normatividad a través de la cual se regula a la prenda bajo la denominación de garantía mobiliaria. Seguidamente, con fecha del 10 de septiembre de 2018 se emite el Decreto Legislativo N° 1400 a través del cual se establece un nuevo régimen para este tipo de garantía; no obstante, el precitado Decreto Legislativo N° 1400 se encuentra pendiente de entrar en vigor puesto que aún no se han habilitado los sistemas informáticos que, a cargo de SUNARP, servirán para dar publicidad a las garantías mobiliarias. (Gaceta Jurídica, 2020, pág. 803)

Sobre este último respecto, es de mencionarse que la Ley N° 28677 creó el Registro Mobiliario de Contratos y el Registro Jurídico de Bienes Muebles, el primero para bienes que no son pasibles de inscripción y el segundo para bienes registrados; y si bien, la inscripción en dichos registros no obsta la existencia de la garantía mobiliaria, resulta importante para poder ejercer este derecho de garantía frente a terceros. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1400 creó el Sistema Informativo de Garantías Mobiliarias, siendo este un registro de carácter indiciario dentro del cual se emplean avisos electrónicos orientados a dar a conocer las afectaciones realizadas.

Ahora bien, y tal y como se ha referido precedentemente, las garantías mobiliarias tienen la peculiaridad de que éstas pueden constituirse con la entrega o sin la entrega del bien mueble. Así, y dentro de la actividad crediticia la Empresa del Sistema Financiero y el cliente acordarán si el bien o bienes materia de afectación serán conservados por una u otra de las

partes, siendo que tal determinación estará basada en las características propias de los bienes dados en garantía y de la actividad que desempeñe o busque desempeñar el cliente.

3.5.2.2.2. Garantía hipotecaria

Una garantía hipotecaria es un contrato accesorio mediante el cual se afectan bienes muebles a fin de respaldar una obligación principal. A través de las garantías hipotecarias se logran resguardar obligaciones de dar suma de dinero, pues a través de la venta del bien afectado se obtiene una suma dineraria que se destinará a la cobertura de la deuda asumida por el obligado. No obstante, una garantía hipotecaria no puede respaldar directamente una obligación de hacer o de no hacer pues por su propia naturaleza, el dinero, no puede sustituir a las “actuaciones” o “abstenciones” contenidas en este tipo de relaciones obligacionales. Sin perjuicio de lo anterior, las hipotecas si son capaces de garantizar una cláusula penal u otra sanción económica que se haya acordado dentro de los contratos en los que existan obligaciones de hacer o de no hacer. (Gaceta Jurídica, 2020, págs. 824-826)

Por otro lado, es de indicarse que las hipotecas otorgan al acreedor de la garantía el derecho de perseguir el bien afectado. Así, y siendo que las garantías hipotecarias requieren de inscripción registral, es que se podrá solicitar la ejecución del gravamen aun cuando el bien haya pasado a manos de un tercero, pudiéndose incluso solicitarle el pago de la obligación a dicho tercero sin que ello impida el cobro al obligado principal. (Ramírez Cruz, 2021, pág. 79)

Dentro de la práctica bancaria, en caso de que el cliente incumpla la obligación de pago contenida en el contrato de mutuo, la Empresa del Sistema Financiero procederá a hacer efectivo el gravamen a través de un proceso de ejecución de garantías al final del cual se rematará el bien inmueble afectado y se cancelará la deuda asumida.

Es de indicarse, asimismo que la constitución de una garantía inmobiliaria no implica la desposesión del bien afectado.

CAPÍTULO II

EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

1. DEFINICIÓN DE PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

El Proceso Único de Ejecución regulado en los artículos 688° y siguientes del Código Procesal Civil es aquel tipo de proceso que busca que determinada prestación u obligación ostentada en favor de un acreedor accionante sea vea cumplida a cabalidad por el deudor demandado, ello a través de la realización de una serie de actos procesales sumarios que se ven activados por determinados documentos, denominados títulos ejecutivos, a los que la ley ha dotado de un robusto valor probatorio.

Conocido también como Proceso Ejecutivo, El Proceso Único de Ejecución, se diferencia de los procesos civiles de cognición en que éste, a diferencia de aquellos, no pretende determinar a quien le corresponde el derecho materia de conflicto, sino que, en realidad se dirige a lograr la satisfacción de aquellas prestaciones que ya han sido delimitadas por las partes y que se encuentran contenidas en un título ejecutivo. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 350)

De ello, tenemos que el Proceso Único de Ejecución es aquel proceso declarativo, especial y sumario que pretende la satisfacción de una obligación debida en favor del acreedor accionante y que surge como consecuencia de una demanda que es acompañada por un documento que imperio de la ley ostenta la certidumbre de la existencia de una obligación debida (título ejecutivo). Así, en el Proceso único de Ejecución, el accionante en su condición de actor iniciará la maquinaria del Poder Judicial a fin de que su deudor, en calidad de demandado, dé cumplimiento a determinada obligación cuya realización no sido satisfecha de manera voluntaria.

2. EJECUCIÓN PROCESAL Y SUS RASGOS DISTINTIVOS EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

Así como el objetivo de los Procesos Únicos de Ejecución dista del de los procesos de cognición, es necesario tener en claro que la ejecución procesal vinculada a un Proceso Ejecutivo también tiene determinadas características distintivas, sobre ello es necesario pasar a analizar aspectos como la Jurisdiccionalidad, Autonomía, Certeza jurídica y la Actividad coactiva de los Procesos Únicos de Ejecución.

2.1. Jurisdiccionalidad

Debiendo recordar que la jurisdicción es aquel poder jurídico emanado del pueblo y que es brindado a los magistrados por intermedio de la constitución, y siendo que dicho poder entraña, a su vez, cinco dimensiones (la Notio, la Vocatio, la Coertio, la Juditio, y la Executio) que básicamente le permiten al juez tomar conocimiento de una causa, resolverla y ejecutar los fallos dictados en ella, es que los Procesos Únicos de Ejecución se caracterizan por encontrarse revestidos de una Jurisdiccionalidad en la que existe una preponderante incidencia en la ejecución. Sobre ello, es necesario tener presente que dicha ejecución está dirigida a conseguir el cumplimiento cabal del fallo emitido en sede judicial, de modo tal que es a través de esta ejecución jurisdiccional que se pueden dictar medidas que pasan por transferencias coactivas y llegan inclusive a desposesiones. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, págs. 132-133)

2.2. Autonomía

Como se ha señalado precedentemente, en el Proceso Único de Ejecución se busca la satisfacción de un derecho que ya ha sido previamente delimitado por las partes, en este sentido, y exceptuando los casos en los que se produzca una contradicción u oposición a la ejecución del título, tenemos que, en principio, los Procesos Únicos de Ejecución son autónomos de la cognición, puesto que el órgano jurisdiccional luego de haber revisado el cumplimiento de las formalidades exigidas por ley respecto al título ejecutivo del cual se deriva la causa, es que procede directamente a ordenar que se lleve adelante la ejecución.

2.3. Certeza jurídica

Tal y como hemos manifestado previamente, dentro del Proceso Único de Ejecución, el juez ordena llevar adelante la ejecución tras haber comprobado una serie de exigencias legales que deben estar presentes en la demanda. Dicha circunstancia, en la que se inicia una ejecución directa, solo es posible gracias a la certeza jurídica que nuestra legislación les ha otorgado a los títulos ejecutivos y que delimita otro rasgo distintivo de este tipo de procesos.

2.4. Actividad coactiva y forzosa

A través del Proceso Único de Ejecución se busca asegurar el cumplimiento del mandato que ordena llevar adelante la ejecución, esto es, la satisfacción de una obligación debida

en favor del acreedor accionante; tal objetivo se alcanza mediante una mecánica de prevención del incumplimiento basada en la amenaza de ejecutar la obligación demandada de manera forzosa. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, págs. 132-133)

3. REQUISITOS DEL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

3.1. Obligación cierta

De conformidad al artículo 689° del Código Procesal Civil, para iniciar un Proceso Único de Ejecución es necesario que la obligación contenida en el título ejecutivo sea cierta. Así, la doctrina nos indica que la obligación o prestación es cierta cuando se deriva de manera indubitable del título (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 134). En esa misma línea, se entiende que la prestación es cierta cuando no existe controversia respecto de su existencia.

Por su parte, Marianella Ledesma (2015), nos indica que las obligaciones serán ciertas cuando éstas se encuentran perfectamente detalladas en el título que es materia de ejecución, especificándose claramente, la existencia de uno o varios sujetos activos y pasivos (acreedores y deudores) (pág. 350). No obstante, lo anteriormente mencionado, y teniendo presente que nunca han de faltar los sujetos intervinientes en la obligación, puede darse el caso de que alguno de sujetos sea susceptible de determinación posterior, siendo este el caso de los títulos al portador, entre otros supuestos en los que el sujeto es determinable.

3.2. Obligación expresa

Se requiere además que la obligación sea expresa. Sobre ello entendemos que la obligación es expresa cuando el contenido y alcance de la obligación se encuentran precisados en el título ejecutivo. En este sentido, no pueden ejecutarse en el Proceso Único de Ejecución aquellas obligaciones que han sido incluidas en el título de manera indicativa, representativa, presunta o implícita, ello respecto de su contenido, características, términos, etc.

Así, las prestaciones que el deudor debe realizar en favor del acreedor deben detallarse por escrito, siendo además que de conformidad con el artículo 694° del Código Procesal Civil dichas prestaciones deben consistir en la entrega de una cosa, la realización de un hecho, o la abstención de una acción por parte del deudor.

3.3. Obligación exigible

Seguidamente debe tenerse presente que la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser exigible, ello implica necesariamente que la obligación pueda ser reclamable, y para ello dicha obligación no debe estar sujeta a condición; debiendo también, haber vencido el término para su realización. En otras palabras, la obligación existente en el título será exigible cuando no esté supeditada a la previa realización de determinado acto, hecho o evento.

Adicionalmente, la exigibilidad de una obligación dependerá de que esta ostente un objeto determinado o determinable, esto es, que el objeto de la prestación haya sido individualizado concretamente como una obligación de dar, hacer, o de no hacer; o bien que dicho objeto sea pasible de ser individualizado posteriormente. De igual modo la prestación debe ser posible, toda vez que no es exigible jurisdiccionalmente una obligación que escapa de las posibilidades del hombre; y finalmente la doctrina indica la obligación debe tener una importancia pecuniaria, puesto que de lo contrario su incumplimiento no implicaría responsabilidad para el deudor dada la ausencia de perjuicio patrimonial.

3.4. Obligación o derecho líquido y liquidable

La norma ha precisado que, en específico, la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero dentro del Proceso Único de Ejecución está supeditada a que dichas obligaciones sean líquidas o liquidables.

Sobre ello, tenemos que una obligación es líquida cuando su monto ha sido concretamente expresado en el título ejecutivo; en cambio, será liquidable cuando a pesar de no estar detallada numéricamente en el título, dicha prestación puede establecerse mediante operación aritmética. Ahora bien, debe tenerse presente que aun cuando una obligación con suma numéricamente detallada devengue intereses, se sigue considerando que la misma es líquida puesto que dichos intereses pueden determinarse mediante simple operación matemática.

El observar los requisitos previamente señalados resulta de vital importancia dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, puesto que de conformidad con el artículo 690-F del Código Procesal Civil, la ausencia de estos determina la denegatoria de plano de la ejecución.

4. EL TÍTULO EJECUTIVO

4.1. Definición de título ejecutivo

Podemos definir al título ejecutivo como aquel instrumento del que se desprende en forma indubitable un derecho y al que la ley ha dotado de la fehaciencia suficiente para reclamar el cumplimiento forzado de la prestación que en él se alberga.

De ello, es necesario recordar que la fuerza del título ejecutivo recae en la supresión de toda controversia vinculada a la certeza de la obligación debida, ello en mérito a la presencia de determinados requisitos judiciales o extrajudiciales que justifican su exigibilidad. Es de indicarse también que, por mucho tiempo se debatió respecto a si el título ejecutivo era en realidad un acto o un documento, sobre ello, la doctrina mayoritaria ha señalado que el título ejecutivo se encuentra integrado tanto por el acto como por el documento que lo contiene.

Por su parte, y de acuerdo a lo regulado por nuestro Código Procesal Civil, un título ejecutivo ostenta tanto un contenido de Derecho sustantivo como un contenido de Derecho Procesal. Al respecto y si bien, lo más común es que ambos ámbitos del título coincidan; nada obsta a que dichos carices del título ejecutivo se vean disociados. Lo señalado en primer término puede advertirse cuando el efectivo titular de un derecho es también el tenedor del documento que contiene la obligación, por ejemplo, cuando el acreedor tiene en su poder el título que será materia de ejecución; en cambio, lo expresado en segunda instancia ocurrirá cuando, por ejemplo, determinado título ejecutivo ya pagado se encuentre aún en poder del ex titular de la acreencia. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 350)

4.2. Función del título ejecutivo

Tal y como lo indican Castillo Quispe & Sánchez Bravo (2021), dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, el cometido de los títulos ejecutivos es el de constituirse como condición esencial para incoar la demanda o acción ejecutiva. Al respecto, debe recordarse que:

- i. Es el título ejecutivo, el que determina la posibilidad de demandar el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida.
- ii. La fuerza probatoria otorgada al título ejecutivo determina la posibilidad de que proceda casi automáticamente al inicio de su ejecución;

- iii. El derecho y su titularidad proceden del título ejecutivo, razón por la cual este debe contener una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable, no pudiendo en ejecutarse sin tales requisitos.
- iv. En caso de que el título ejecutivo adolezca de algún vicio, tenemos que no será posible iniciar su ejecución forzada.
- v. En consecuencia, no hay Proceso Único de Ejecución sin título ejecutivo que cumpla con todos los requisitos exigidos por ley. (págs. 748-749)

4.3. Certeza legal del derecho contenido en el título ejecutivo

La ley ha determinado que cada título ejecutivo debe cumplir una serie de requisitos y solemnidades para ser considerado como tal. La presencia de dichas formalidades determina la certidumbre de la existencia de determinada prestación que el deudor debe satisfacer en favor del acreedor.

En merito a la referida certidumbre legal es que el órgano jurisdiccional, sin aperturar aún la posibilidad de cuestionamiento alguno, expide un mandato que ordena al deudor a cumplir con la prestación que le es debida al accionante acreedor bajo amenaza de ejecutarla coactivamente. No obstante, y en la medida que la norma habilita al deudor a oponerse al citado mandato mediante una contradicción es que la doctrina nos señala que la certeza legal derivada de los títulos ejecutivos tiene el rasgo de ser aparente.

4.4. El título ejecutivo como instrumento autónomo

La División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2019) nos precisa que el carácter coactivo del título ejecutivo deriva de la autonomía de éste, sobre ello tenemos que:

- i. El título goza de autonomía, que es reflejo de la acción ejecutiva.
- ii. La acción está incorporada al título;
- iii. El título confiere un derecho, siempre originario;
- iv. El título debe bastarse a sí mismo, el juez no puede investigar nada fuera del título mismo. No puede completarse el título al cual le faltan requisitos esenciales. (pág. 140)

Estando a ello, debe quedar claro que las formalidades que deben cumplir los títulos ejecutivos son de fundamental importancia pues determinan que el título sea suficiente para iniciar la acción ejecutiva; es decir, que solo un título ejecutivo que de manera autónoma goce de todas las formalidades exigidas por ley y que contenga una obligación

cierta, expresa, exigible, y en su caso líquida o liquidable, será capaz de emanar, por sí mismo, un carácter coactivo pasible de ser activado en sede jurisdiccional.

4.5. Clases de títulos ejecutivos

De conformidad a lo establecido por el artículo 688° del Código Procesal Civil, solo puede incoarse un Proceso Único De Ejecución en merito a títulos ejecutivos de naturaleza judicial, o bien, de naturaleza extrajudicial.

Además, el art. 688° (modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N°1069 de 2008) del Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) nos indica que los siguientes documentos ostentan la calidad de título ejecutivo:

- i. Las resoluciones judiciales firmes;
- ii. Los laudos arbitrales firmes;
- iii. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley;
- iv. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- v. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia;
- vi. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido;
- vii. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolucón de posiciones, expresa o ficta;
- viii. El documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- ix. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual;
- x. El testimonio de escritura pública;
- xi. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 688 de 1993)

Sobre este respecto, tenemos que la doctrina ha clasificado a los títulos ejecutivos del siguiente modo:

4.5.1. Títulos ejecutivos judiciales

Son aquellos títulos ejecutivos que se caracterizan por haber sido emanados de un órgano jurisdiccional sea este de especialidad civil, penal, contencioso-administrativo, etc. y que se ven materializados en una resolución que contiene el fallo con el que se pone fin a una controversia. Como es propio de los títulos ejecutivos, en dicho fallo deberá imponerse al deudor el cumplimiento o satisfacción de una prestación en favor del acreedor.

4.5.2. Títulos ejecutivos parajudiciales

Designados de ese modo por cuanto se derivan de la actividad de las partes orientada a dar fin a una causa en curso, pero cuya eficacia depende de la validación u homologación que efectúa el juez.

En concreto, en esta clasificación se encuentran las transacciones y las conciliaciones judiciales, puesto que, en mérito de ellas se establecen obligaciones que una o ambas partes deben cumplir y que pueden ejecutarse coactivamente de conformidad con el artículo 688° y siguientes del Código Procesal Civil. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 141)

4.5.3. Títulos ejecutivos contractuales

Surgidos de la coincidencia de voluntades de las partes, son instrumentos que ostentan la calidad de títulos ejecutivos al haber sido elevados a escritura pública, como es el caso de una hipoteca; o que habiendo nacido del acuerdo de las partes, se encuentran contenidos en un documento privado; supuesto que se refleja en el documento impago de renta por arrendamiento o la letra de cambio. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 141)

4.5.4. Títulos ejecutivos unilaterales.

Son aquellos títulos ejecutivos que se caracterizan por haber sido expedidos como consecuencia exclusiva de la voluntad del deudor, y que su nacimiento no ha derivado de intervención alguna por parte del acreedor. Así, tiene la calidad de título ejecutivo la copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones.

4.5.5. Títulos ejecutivos administrativos

Emanados de la administración pública, se encuentran constituidos por documentos o constancias en los que consta una obligación debida en favor de la propia administración o de un tercero. Su surgimiento se deriva de la necesidad de facilitar el cobro de determinadas prestaciones por medio de la vía ejecutiva.

5. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN LOS PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico nacional, y en específico, estando a lo establecido por el artículo 9° de la Ley N° 26872 – Ley de Conciliación; al momento de incoarse una demanda sustanciada en la vía procedimental del Proceso Único de Ejecución no se exigirá una conciliación extrajudicial que verse sobre la materia litigiosa para que dicha demanda sea admitida: no obstante ello, de forma facultativa puede iniciarse el procedimiento conciliatorio prejudicial.

6. JUEZ COMPETENTE

El poder jurídico para administrar justicia recae en todos los jueces; sin embargo, no todos los jueces pueden avocarse a las mismas causas. En el primer caso, estamos hablando de jurisdicción, y en el segundo de competencia, y es en base a esta última que los magistrados pueden intervenir en determinadas causas, más no en otras; siendo que ello se encuentra basado en el principio de división del trabajo. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 353)

Estando a lo previamente señalado es que corresponde establecer quien es el juez competente para conocer las causas sustanciadas en la vía del Proceso Único de ejecución. Así, y de conformidad al artículo 690-B del Código Procesal Civil, tenemos lo siguiente:

- a) En el caso de títulos ejecutivos extrajudiciales: Serán competente el juez especializado en lo civil y el juez de paz letrado.
 - i) Cuando el monto de la pretensión demandada sea superior a las 100 Unidades de Referencia Procesal: Será competente el juez especializado en lo civil.
 - ii) Cuando el monto de la pretensión demandada no supere las 100 Unidades de Referencia Procesal: Será competente el juez de paz letrado.

- b) En el caso de títulos ejecutivos judiciales, como sentencias firmes, conciliaciones o transacciones homologadas: Serán competente el juez de la demanda, esto es, el magistrado ante el cual se ventiló el litigio.
- c) En el caso de procesos de ejecución con garantía constituida: Será competente el juez especializado en lo civil.

En lo que respecta a la competencia dentro de los Procesos Únicos de Ejecución, resulta necesario recordar también lo establecido en el artículo 34° del Código Procesal Civil, siendo que los procesos únicos ejecución se encuentran sometidos a las reglas generales sobre competencia, y en tal sentido, el juez competente para conocer los procesos ejecutivos será el del domicilio del demandado o bien el que elija el demandante de darse alguno de los supuestos contenidos en el artículo 24° del Código Procesal Civil⁴. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. , 2015, pág. 703)

7. LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

De conformidad a lo establecido por el artículo 690 del Código Procesal Civil, están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso, el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litisconsorte necesario. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato de ejecución.

Recordando que la legitimidad para obrar es aquella perfecta coincidencia entre los sujetos de la relación material o sustantiva y los sujetos de la relación procesal o adjetiva (Zumaeta Muñoz, 2015, págs. 62- 63), tenemos que en los Procesos Únicos de Ejecución

⁴ Sobre ello, tenemos que el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su Artículo 24° (modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1384 de 2018), nos precisa que: Además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante: 1.- El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Igual regla rige en los procesos de retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo, curatela y designación de apoyos. Si la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares será competente el Juez de cualquiera de ellos; 2.- El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad; 3.- El Juez del domicilio del demandante en las pretensiones alimenticias; 4.- El Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación; 5.- El Juez del lugar en donde ocurrió el daño, tratándose de pretensiones indemnizatorias por responsabilidad extracontractual; 6.- El Juez del lugar en que se realizó o debió realizarse el hecho generador de la obligación, tratándose de prestaciones derivadas de la gestión de negocios, enriquecimiento indebido, promesa unilateral o pago indebido; y 7.- El Juez del lugar donde se desempeña la administración de bienes comunes o ajenos al tiempo de interponerse las demandas de rendición, de aprobación o de desaprobación de cuentas o informes de gestión. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 24 de julio de 1993)

se encontrarán legitimados para incoar la demanda aquellos acreedores que teniendo en su poder el título ejecutivo dirigirán su acción en contra de los deudores que figuran como tales en el título. Es decir, la Legitimidad para obrar en el Proceso Único de Ejecución estará dada por la coincidencia que deberá existir cuando el titular del derecho de crédito se convierte en actor y dirige su demanda en contra de aquel deudor que ostenta una prestación a ser ejecutada en su favor, ello en completa concordancia a lo establecido en el instrumento materia de ejecución.

Debe tenerse presente que el título ejecutivo se compone necesariamente de dos elementos que son el acto y el documento; debe quedar claro que aquella persona que adolezca de alguno de los referidos elementos no se encontrará habilitado jurídicamente para incoar una demanda en la vía procedimental del Proceso Único de Ejecución. Lo previamente señalado puede advertirse cuando el acreedor no tiene en su poder el título que será materia de ejecución; o también, cuando el título ejecutivo ya pagado se encuentre aún en poder del ex titular de la acreencia.

8. LA DEMANDA EJECUTIVA

Por lo general, los litigios tienen su origen en el acto procesal de la demandada, materialización del derecho de acción; siendo que el Proceso Único de ejecución sigue la misma fórmula.

Ahora y si bien, el Proceso Único de Ejecución debe contar con los requisitos generales de toda demanda, recogidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil⁵; lo

⁵ Al respecto, el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su Artículo 424° (modificado por el artículo 2 y el artículo 3 de las leyes N° 30293 y N° 30628 de 2014 y 2017), nos precisa que: La demanda se presenta por escrito y contendrá: 1.- La designación del Juez ante quien se interpone. 2.- El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229. 3.- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo. 4.- El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 5.- El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. 6.- Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad. 7.- La fundamentación jurídica del petitorio. 8.- El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse. 9.- El ofrecimiento de todos los medios probatorios. 10.- La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 424 de julio de 1993)

Por su parte, el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su Artículo 425° (modificado por el artículo 2 de la ley N° 30293 de 2014), nos indica que: A la demanda debe acompañarse: 1.- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante. 2.- El documento que contiene el poder de iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado. 3.- Los medios probatorios que acrediten la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. 4.- Los medios probatorios de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes,

cierto es que la demanda, en este tipo de procesos, tiene un núcleo argumentativo sumamente particular que se centra exclusivamente sobre el título que es materia de ejecución y que deberá necesariamente ser acompañado como anexo. De este modo, puede advertirse que en una demanda ejecutiva los hechos adicionales a los relacionados con el título se ven opacados por aquellos vinculados directamente con la naturaleza, origen, objeto y demás elementos presentes en el instrumento ejecutivo; siendo además que la fundamentación jurídica de dicha demanda estará dirigida a convencer al juez de que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución dado que el título del que se deriva el litigio cuenta con todos los requisitos que la ley exige para su ejecución forzada.

Nuestro Código Procesal Civil, a través de su artículo 694, nos precisa que una demanda ejecutiva puede versar sobre obligaciones o prestaciones de dar, de hacer o de no hacer. Sobre ello, es fundamental recordar que cuando se demanda ejecutivamente el pago de una suma de dinero, no resulta correcto demandar únicamente el monto contenido en el documento ejecutivo, sino que adicionalmente a ello debe demandarse el pago de los intereses devengados, así como los gastos procesales generados. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 352)

Finalmente, en lo que respecta a la demanda ejecutiva, resulta menester precisar que existen dos razones por las cuales nuestro ordenamiento jurídico exige que el título ejecutivo sea acompañado a la demanda; la primera de ellas es que el juez puede denegar de plano la ejecución solicitada si es que advierte que el instrumento ejecutivo adolece de algún requisito de forma; por otro lado, se exige el acompañamiento del documento ejecutivo porque, en este tipo de procesos, se produce una inversión del contradictorio, pues es el demandado quien tendrá que probar la inejecutabilidad del título.

9. EL MANDATO EJECUTIVO

Equivalente a un auto admisorio de demanda en los procesos de cognición, el mandato ejecutivo se constituye como la primera resolución emitida en un Proceso Único de Ejecución, claro está, siempre que se hayan cumplido con los requisitos de forma exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. El mandato ejecutivo o mandato

administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia de un conflicto de interés y en el caso del procurador oficioso. 5.- Los documentos probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentran y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. 6.- Copia certificada del acta de conciliación extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 425 de julio de 1993)

de pago halla su especial denominación en aquella orden que el órgano jurisdiccional efectúa al deudor a fin de que éste cumpla con satisfacer o pagar la prestación debida en favor del acreedor, prestación que necesariamente se deriva del título ejecutivo.

El ordenamiento jurídico peruano ha regulado al mandato ejecutivo, en general, a través del artículo 690-C del Código Procesal Civil indicando que, a través de éste, se dispone el que la obligación objeto de ejecución sea cumplida bajo el apercibimiento de que se dé inicio a una ejecución coactiva o por la fuerza. La misma norma legal, añade que, en caso de demandarse la ejecución de exigencias no patrimoniales, es que el magistrado de la causa deberá adecuar el apercibimiento antes indicado.

En lo que respecta al mandato ejecutivo, es importante precisar además que, su expedición no está supeditada únicamente a haber comprobado que en la demanda ejecutiva se encuentren presentes los requisitos de forma de la demanda, y que se haya dado el acompañamiento del documento materia de ejecución; sino que además deberá verificarse que la obligación debida haya vencido, esto es que, haya transcurrido el plazo y, se haya producido la modalidad o condición para que la prestación contenida en el instrumento ejecutivo pueda ser reclamable.

Estando a lo anteriormente señalado, es que la doctrina, en Gaceta Jurídica (2020) nos enseña que el mandato ejecutivo debe contener básicamente los siguientes elementos:

- a) Una intimación o requerimiento efectuado por el juez de la causa, mediante el cual se ordene al deudor a: i) pagar de la suma debida, ii) entregar aquellos bienes que se encuentren indebidamente en su poder, iii) realizar determinado acto; o bien, iv) dejar de ejecutar determinada acción.
- b) La amenaza de ejecutar forzosamente la prestación requerida, si es que el deudor no cumple voluntariamente con la obligación debida (págs. 258-259).

Lo precisado por la doctrina queda ratificado cuando nuestro ordenamiento jurídico señala que el mandato ejecutivo expedido por el juez deberá motivarse debidamente y ordenará el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo. Así, por ejemplo, en el caso de una obligación de dar suma de dinero, el mandato ejecutivo ordenara el pago de la suma adeudada, ello aunado a los intereses correspondientes y demás gastos demandados, teniéndose a la ejecución forzada como consecuencia de un posible incumplimiento.

Ahora, y en lo referido al apercibimiento o amenaza de ejecución forzosa, es de indicarse que este se constituye en una advertencia o prevención especial pues proviene de una autoridad, el juez, quien ostenta las facultades suficientes para exigir el cumplimiento de la prestación materia de ejecución y hacer efectiva una sanción en aquellos casos en los que el deudor se resista a su mandato. (Gaceta Jurídica, 2020, págs. 258-259)

Posterior a la emisión del mandato ejecutivo, el desarrollo del proceso estará inevitablemente ligado a la actitud que asuma el demandado. De este modo, si el deudor demandado cumple íntegramente con el mandato emitido por el órgano jurisdiccional tenemos que el proceso concluirá, cumpliéndose de este modo la finalidad concreta y abstracta del proceso. Sobre ello, es de indicarse que de conformidad al Artículo III del Título Preliminar del T.U.O. del Código Procesal Civil, el Proceso tiene dos finalidades; una concreta, vinculada a resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre de relevancia jurídica y, por otro lado; una finalidad abstracta, que es lograr la paz social en justicia. (Villarreal Balbín y otros, 2021, pág. 62). Por su parte, cuando la advertencia dada por el juez no haya sido suficiente para compeler al cumplimiento de la obligación por parte del deudor demandado, tenemos que el magistrado hará efectivo el apercibimiento contenido en su resolución y dará inicio a la ejecución forzada.

10. LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO

Cuando un acreedor decide iniciar un Proceso Único de Ejecución, solicitando con ello la ejecución de determinado documento o título que, como sabemos, contiene un derecho presuntamente cierto; no solo está exigiendo el cumplimiento de una prestación debida, sino que además está irrumpiendo en la espera patrimonial de su deudor. Siendo ello así, es que nuestro ordenamiento jurídico nacional ha dotado al deudor de la facultad para oponerse al mandato ejecutivo, a través de un acto procesal denominado contradicción. La contradicción es el mecanismo jurídico que ostenta el deudor demandado para contrarrestar el mandato ejecutivo, ejercitando las defensas que pudiese tener en contra del instrumento que ha sido invocado en su detrimento.

Estando a ello, puede advertirse que el legislador ha buscado no dejar de lado a aquellos actos o acuerdos que limiten el contenido y/o exigibilidad del título ejecutivo, puesto que si bien, el documento ejecutivo es un instrumento cuya validez es suficiente para activar la maquinaria del órgano jurisdiccional; una vez comprobada la legitimidad del actor y la existencia de los requisitos exigidos por ley, lo cierto es que desde la conformación del título hasta la etapa en que se da inicio al proceso de ejecución han podido acaecer una

serie de circunstancias que pudieron limitar, excluir o extinguir el derecho del demandante. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico está asegurándose de que no se presente la posibilidad de que se efectivice (o, en su caso, se ejecute totalmente) determinado título que sustancialmente ya no existe o que solo persiste en forma parcial. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, págs. 148-149)

Ahora bien, el deudor demandado no solo se encuentra habilitado para cuestionar la relación sustantiva existente entre su persona y el acreedor ejecutante, ello mediante el acto procesal de la contradicción, sino que además puede cuestionar la relación procesal existente entre ambos, mediante la interposición de defensas de forma, siendo estas las excepciones y las defensas previas⁶. Sobre ello, es de indicarse que dichas posibilidades no son excluyentes una de la otra.

En este punto, resulta necesario, ahondar en la naturaleza jurídica de la contradicción. De este modo, es menester tomar en consideración que en la etapa postulatoria del Proceso ejecutivo se privilegia al acreedor demandante o ejecutante, quien para accionar solo tiene que presentar el título ejecutivo que contiene una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable; situación muy distinta a la del deudor demandado o ejecutado, quien para hacer valer las defensas que pueda ostentar en contra de la ejecución del título, no solo deberá alegar las circunstancias que dan lugar a lo impropio de lo solicitado o demandado por el acreedor, sino que además deberá probar las razones en que se sustenta su postura, produciéndose con ello una inversión de la carga de la prueba, ya que, por regla general, está se encontraría a cargo del demandante. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 377)

⁶ Sobre ello, el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su Artículo 446° (modificado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1384 de 2018), señala lo siguiente: El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: 1.- Incompetencia; 2.- Falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil. 3.- Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; 4.- Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; 5.- Falta de agotamiento de la vía administrativa; 6.- Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; 7.- Litispendencia; 8.- Cosa Juzgada; 9.- Desistimiento de la pretensión; 10.- Conclusión del proceso por conciliación o transacción; 11.- Caducidad; 12.- Prescripción extintiva; y, 13.- Convenio arbitral. 14.- Falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 446 de julio de 1993)

Por su parte, y en cuenta a las defensas previas el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su Artículo 455°, nos indica que: “Las defensas previas como el beneficio de inventario, el beneficio de excusión y otras que regulen las normas materiales, se proponen y tramitan como excepciones” (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 455 de julio de 1993).

De lo indicado, podemos advertir que la contradicción, no puede subsumirse a lo que calificaría como una contestación de demanda, sino que más bien, dicha figura procesal cuenta con la naturaleza de una demanda incidental, puesto que, al contradecirse la demanda ejecutiva, dicha contradicción será puesta en conocimiento de la parte demandante a fin de que ésta pueda, en caso así lo desee, pronunciarse sobre los medios probatorios y hechos aducidos por el opositor. En este último caso, tenemos que, de absolverse el traslado de la contradicción, cada parte estará en la obligación de demostrar los hechos que haya alegado. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 377)

Acudiendo ahora a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que la contradicción ha sido regulada en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, siendo que dicho precepto normativo nos señala, en primer lugar, que el demandado tiene un plazo perentorio de cinco días para contradecir el mandato ejecutivo derivado de un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, así como para formular excepciones y/o defensas previas como el beneficio de excusión, el beneficio de inventario, etc.

Seguidamente, y como nos lo indica la norma, y la doctrina, en División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), es que la contradicción deberá sustentarse en los determinados supuestos, bajo apercibimiento de rechazarse liminarmente lo argüido por el opositor; siendo estos:

- a) Inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, esto es, que aún no se ha vencido el plazo, o se ha cumplido la condición para que la prestación debida sea reclamable.
- b) Iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo, es decir que, resulta imposible ejecutar la obligación demandada puesto que ésta no ha sido determinada, y tampoco es posible de determinación mediante operación aritmética.
- c) Nulidad formal del título ejecutivo, lo cual implica que, el título materia de ejecución no cuenta con todos los requisitos exigidos por ley para ser considerado como tal, o bien que dicho documento no encaja en los supuestos legales que le otorgarían mérito ejecutivo.
- d) Falsedad del título ejecutivo, esto es que, el contenido del título ejecutivo no corresponde a la realidad de los hechos.

- e) Llenado del título de manera contraria acuerdos adoptados cuando se trate de un título valor emitido en forma incompleta. Al respecto es de indicarse que la Ley de Títulos Valores - Ley Nro. 27287 ha contemplado la posibilidad de que los títulos valores (los cuales como ya hemos visto cuentan con mérito ejecutivo), sean emitidos de manera incompleta, es decir, con ausencia de determinada precisión en su contenido. Cuando se opte por la emisión de títulos valores con tales características, se tiene que las partes adicionalmente deberán determinar mediante un acuerdo adicional, las condiciones para que dicho documento sea completado. Estando a ello, y en caso de que las disposiciones contractuales establecidas para el llenado del instrumento se vean contravenidas, tenemos que el acreedor no podrá hacer valer el derecho contenido en el título ejecutivo
- f) Extinción de la obligación exigida, la cual se produce con el pago, la compensación, la condonación, la transacción, la resciliación, entre otras formas de extinción de las obligaciones de las que puede echar mano el deudor (págs. 707-708).

Por otro lado, el artículo 690-D del Código Procesal Civil precisa también que la contradicción en contra del mandato devenido de un documento ejecutivo de carácter judicial deberá formularse dentro de un plazo perentorio de tres días, pudiendo sustentarse únicamente en los de cumplimiento del mandato contenido en el título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, o extinción de la obligación reclamada.

11. LA PRUEBA EN EL PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN

En la etapa postulatoria del Proceso ejecutivo, etapa en la cual resulta pertinente el ofrecimiento de medios probatorios; el acreedor demandante o ejecutante solo se encontrará habilitado para presentar medios probatorios de naturaleza documental. Así, y como se ha mencionado anteriormente, para el ejecutante será suficiente la presentación del título ejecutivo que contiene una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 379)

Por su parte, el deudor demandado o ejecutado para oponerse al mandato ejecutivo se verá en la necesidad de demostrar las razones por las cuales la ejecución demandada resulta inapropiada sustentándose en las causales descritas en el acápite anterior, y que deberán probarse debidamente. No obstante, vemos que, en el Proceso Único de Ejecución, el demandado se verá limitado en su capacidad probatoria puesto que, de conformidad con el artículo 690-D del Código Procesal Civil, solo podrá acreditar su

contradicción mediante el ofrecimiento de la declaración de parte, los documentos y/o la pericia, ello cuando el proceso se derive de un instrumento ejecutivo de naturaleza extrajudicial; en cambio cuando la cusa devenga de un título de carácter judicial, solo podrá ampararse en la prueba instrumental mediante la cual se demuestre el cumplimiento de lo ordenado en el mandato emitido por el órgano jurisdiccional o bien, la extinción de la prestación debida.

Sin perjuicio de los medios de prueba que pueden ser ofrecidos, ya sea en la demanda, o en la contradicción del mandato ejecutivo; tenemos que el Proceso Único de Ejecución no ha puesto limitación respecto de la proposición de defensas de forma o, en su caso, de cuestiones probatorias; es decir, excepciones, defensas previas, tachas y oposiciones. Estando a ello, tenemos que el deudor, dentro de una causa ejecutiva, podrá válidamente cuestionar la relación procesal y/o la eficacia probatoria de los medios de prueba ofrecidos por el acreedor, siendo que, para estos casos, tendrá que valerse de la prueba documental. La absolución a las excepciones, defensas previas, tachas y oposiciones que pueda efectuarse, deberá sustentarse también en prueba documental.

En lo concerniente a la actividad probatoria, tenemos que el órgano jurisdiccional valorará los medios probatorios ofrecidos y determinará si estos son conducentes, pertinentes y útiles para lo que se busca probar, estableciendo de ese modo si dichos medios probatorios son admisibles y/o procedentes.

Ahora, y en lo relativo a la actuación de los medios de prueba, es de advertirse que de acuerdo con el artículo 690-E del Código Procesal Civil, en caso sea requerido o el juez lo considere necesario, es que se fijará día y hora para la realización de una audiencia tramitada según las reglas establecidas para la audiencia única del proceso sumarísimo⁷,

⁷ Sobre ello, el Código Procesal Civil peruano [CPC] (1993) a través de su artículo 555° (modificado por la única disposición modificatoria del Decreto Legislativo N° 1070 de 2008), nos indica que: Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. (Código Procesal Civil peruano [CPC]. Artículo 555 de julio de 1993)

siendo que tal audiencia solo podría darse en aquellos casos en los que se ofrezcan medios probatorios no documentales.

12. EL AUTO FINAL

Nuestra normativa procesal civil, a través de sus artículos 690-E y 691 nos indica que el proceso único de ejecución concluye con un auto, y no con una sentencia. Sobre ello, la norma puntualiza además que en caso de que el deudor demandado no hubiese formulado contradicción, es que el magistrado emitirá, sin más trámite, un auto (Auto Final) que ordene llevar adelante la ejecución forzada. Por su parte, en caso de que el deudor demandado se hubiera opuesto a la ejecución formulando su contradicción, el proceso concluirá con auto (Auto Final) que se pronunciará sobre la fundabilidad de la ejecución. En su caso, el proceso Único de ejecución también podrá tenerse por concluido con aquella resolución que el superior en grado emite al pronunciarse respecto a la apelación interpuesta contra el auto final. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 153)

Ahora bien, en caso se hayan formulado excepciones, tenemos que el juez de la causa, en forma previa, deberá pronunciarse sobre la validez p invalidez de la relación procesal. Dependiendo de la naturaleza de las excepciones propuestas, así como si estas son amparadas, el proceso podrá suspenderse hasta que el actor demandante enmiende algún defecto subsanable dentro del plazo concedido para tal efecto, caso contrario, y a falta de subsanación de los defectos antes mencionados, se dará la conclusión del proceso, siendo que tal circunstancia también podría generarse al declararse fundada una excepción que tenga por efecto dar poner fin a la causa. En cambio, si el magistrado determina que las excepciones formuladas son infundadas, se procederá a declarar la validez de la relación jurídica procesal y se hará efectivo el apercibimiento del mandato ejecutivo, dándose de este modo, inicio a la ejecución forzada. (Ledesma Narváez, 2015, pág. 378)

13. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DAR SUMA DE DINERO

La ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero o ejecución dineraria, puede definirse como el conjunto acciones realizadas a fin de que el órgano jurisdiccional disponga que el deudor demandado realice la entrega de determinado monto de dinero que forma parte de su patrimonio, en favor del acreedor demandante.

Nuestro ordenamiento procesal civil ha dispuesto que la ejecución de un título ejecutivo que contenga el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero deberá tramitarse de conformidad a las reglas generales aplicables al Proceso Único de Ejecución, en tal

medida, su trámite deberá iniciarse con una demanda ejecutiva, la cual dará lugar al mandato ejecutivo, y finalmente a un auto final que ordene el inicio de la ejecución forzada, pudiendo intermediar la oposición o contradicen del ejecutado en ese trayecto.

Sobre la ejecución dineraria, debe señalarse además que, esta se constituye como la modalidad de ejecución de obligaciones más empleada, no solo por el hecho que se basa en títulos que contienen una obligación de cumplimiento directo, sino porque la ley ha precisado determinadas situaciones en los que la ejecución dineraria podrá aplicarse sustitutivamente frente al no cumplimiento obligaciones de hacer, no hacer o de dar; como puede ser el caso de la entrega de una suma de dinero en calidad de resarcimiento de los daños generados al acreedor.

14. SEÑALAMIENTO DE BIENES LIBRES DE GRAVAMEN

La ejecución forzada, conforme a al mandato expedido por el magistrado en el Auto Final, ostenta la particularidad de que su realización depende de la preexistencia de bienes que formen parte de la esfera patrimonial del deudor ejecutado. De este modo, una vez ordenada la ejecución forzada, el siguiente paso será lograr el remate de los bienes propiedad del deudor, para lo cual se tienen dos posibilidades que determinadas por el conocimiento o no de la existencia de bienes propiedad del deudor, nos permitirán intervenir o afectar dichos bienes.

Entando a lo anteriormente señalado, y en la medida de que se conozca qué bienes conforman el patrimonio del deudor, es que el acreedor podrá solicitar a través de una medida cautelar su afectación mediante un embargo; en cambio, si no se está en la posibilidad de conocer los bienes que pertenecen al deudor es que, de conformidad con el artículo 692-A del Código Procesal Civil, el acreedor puede solicitar al órgano jurisdiccional que requiera al demandado a fin de que en el plazo perentorio de cinco días, precise los bienes que ostenta y que se encuentran libres o parcialmente libres de gravamen para proceder al remate de los mismos y al pago de la obligación, todo ello bajo apercibimiento de inscripción del deudor en el registro de deudores judiciales morosos administrado por el Poder Judicial. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 154)

Sobre este último aspecto, y si bien resulta de gran importancia el publicitar la incapacidad del deudor para cumplir sus obligaciones cuando éste no ha señalado bienes libres de gravamen en el plazo perentorio dado por el juzgado; lo cierto es que este tipo

de sanción deja en un estado de vulnerabilidad al acreedor demandante quien, en estas situaciones en específico, comprueba que su derecho de crédito se encuentra exclusivamente supeditado a la voluntad del deudor. Así, y si el deudor demandado decide no precisar que bienes libres de gravamen ostenta, tenemos que no existe forma de forzarlo a revelar dicha información toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no ha previsto mecanismo alguno para tal efecto. Estando a ello, la única consecuencia que soportará el deudor demandado es su inscripción en un registro de naturaleza administrativa, siendo que la decisión del juez sobre el derecho del acreedor demandante se torna en inejecutable, puesto que la acreencia debida nunca llegará a ser pagada.

15. LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

La posibilidad de cuestionar las resoluciones expedidas en un proceso judicial, se constituye como el fundamento del derecho constitucionalmente reconocido a la pluralidad de instancia.

En lo que respecta al proceso único de ejecución, el derecho a la pluralidad de instancia se encuentra plasmado en el Título XII del Código Procesal Civil, siendo que el articulado allí contenido habilita a los litigantes al cuestionamiento y revisión por parte del órgano jerárquicamente superior de las resoluciones que se emiten en el séquito del proceso.

Sobre ello, es de indicarse que de conformidad al artículo 691 de nuestro Código Procesal Civil, la resolución que pone fin al proceso único de ejecución es apelable con efecto suspensivo dentro del plazo perentorio de tres días. De este modo, cuando se impugne el auto que resuelve la contradicción, tenemos que se procederá a la elevación del expediente al superior en grado a fin de que éste realice un examen de hecho y de derecho del fallo emitido por el juez de primera instancia.

16. EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Cuando hablamos del derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, nos estamos refiriendo a aquel derecho fundamental, inherente a toda persona, a través del cual los justiciables se encuentran habilitados para recurrir al órgano jurisdiccional a fin de ventilar y resolver sus controversias. Así, la tutela jurisdiccional efectiva se constituye como aquel derecho a través del cual el Estado nos asegura el acceso al fuero judicial de modo que podamos hacer valer nuestras pretensiones. No obstante, es de recordarse que

el Tribunal Constitucional a través de la Resolución N° 08123-2005-HC/TC (Caso Nelson Jacob Gurman) ha precisado que la tutela judicial efectiva no se agota con el acceso a una justicia regida por las garantías procesales mínimas; sino que, en realidad, esta se funda en la eficacia y/o materialización de lo decidido o resuelto en sentencia (Tribunal Constitucional peruano. Caso Nelson Jacob Gurman. Resolución N° 08123-2005-HC/TC Fundamento Jurídico N° 06. 2006), lo cual se conjuga con lo explicado en reiterada jurisprudencia según la cual el proceso no debe entenderse como un fin en sí mismo, sino como un mero medio para lograr la resolución de un conflicto y con ello, la paz social en justicia⁸.

En razón de lo previamente anotado, es que debe entenderse que el proceso único de ejecución no se constituye como un simple conjunto de actos procesales que finalmente desembocarán en un fallo, sino que su finalidad está dada por la real y concreta ejecución de lo decidido en juicio.

De este modo, y en atención a la finalidad abstracta del proceso civil, es que un proceso único de ejecución, no puede quedar en una mera resolución que reconozca o declare el derecho contenido en el título ejecutivo, sino que debe trascender a una situación en la que se logre la efectividad de lo resuelto por el juez, siendo que solo en ese último caso es que se logrará una verdadera satisfacción del derecho invocado.

⁸ Ejemplos de ello los encontraremos en la Casación. N.º 4252-2001-Arequipa, el Expediente N.º 733-98-Cono Norte/Lima; así como en la Casación. N.º 454-01-Tacna, entre otros.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Siendo que a través del presente trabajo se ha buscado determinar si los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil se tornan en insuficientes e ineficaces para lograr el efectivo pago de las deudas derivadas de los contratos de mutuo sin garantía reales otorgadas por empresas del sistema financiero en favor de personas jurídicas, ello dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero; es que resulta necesario pormenorizar la metodología utilizada en la organización y desarrollo de la investigación.

De este modo, es que a continuación se procederá a desarrollar el enfoque, alcance y diseño de la investigación desarrollada; las unidades de estudio, el universo y muestra que delimitaron los casos objeto de examen; las técnicas e instrumentos que permitieron la recolección de información, así como los procedimientos y estrategias que rigieron la investigación.

1. ENFOQUE, ALCANCE Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. ENFOQUE

Estando a la naturaleza propia del objeto materia de investigación, es que el presente trabajo se ha servido del método mixto, esto es, una combinación del método cuantitativo y el método cualitativo; de modo que en un primer momento se empleó el método cuantitativo para establecer la cantidad de casos judiciales en los que se buscó determinar si los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil se tornaron en insuficientes e ineficaces para lograr el efectivo pago de las deudas derivadas de los contratos de mutuo sin garantía reales otorgadas por empresas del sistema financiero en favor de personas jurídicas, ello dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero; y subsecuentemente, se utilizó el método cuantitativo a fin de consolidar e interpretar los datos obtenidos.

1.2. ALCANCE

El nivel de profundización de la investigación realizada responde al nivel explicativo, relacional; toda vez que se han analizado una serie de expedientes judiciales con la finalidad de determinar las razones por las cuales los mecanismos procesales en ellos empleados resultaron insuficientes e ineficaces para lograr el efectivo pago de las deudas

demandadas a través de la vía del proceso único de ejecución; siendo que además se buscó probar la hipótesis mediante una confrontación del contenido de los autos finales que fueron materia de examen, y el resultado que en concreto fue obtenido por los ejecutantes.

1.3. DISEÑO

La problemática planteada en el presente trabajo ha sido abordada a través de una estrategia mixta en la que se empleó en primer lugar un diseño documental que buscó recopilar y analizar el saber de distintos doctrinarios y especialistas en los principales aspectos sustantivos de la contratación y del contrato de mutuo dinerario, así como en la dinámica del proceso civil; siendo que en un segundo momento, se empleó un diseño de campo que implicó recabar y analizar expedientes judiciales ventilados en los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa sobre obligación de dar suma de dinero y sustanciados en la vía del proceso único de ejecución.

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1. UBICACIÓN ESPACIAL

La presente investigación ha sido realizada en la ciudad de Arequipa, y en específico, mediante la concurrencia a los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en lo Civil de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; toda vez que de conformidad con el Artículo 690-B del T.U.O. del Código Procesal Civil, tales órganos ostentan competencia para conocer los procesos únicos de ejecución.

2.2. UBICACIÓN TEMPORAL

Se ha considerado como ubicación temporal al periodo comprendido entre los años 2017 a 2021, siendo además que se siguió una aproximación diacrónica ya que el problema investigado se ha constituido como un fenómeno que tuvo lugar en un intervalo de tiempo concreto respecto del cual se han planteado relaciones entre las variables formuladas.

2.3. UNIDADES DE ESTUDIO

Las unidades de estudio a través de las cuales se buscó comprobar que los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil resultan insuficientes e ineficaces para lograr el efectivo pago de las deudas derivadas de los contratos de mutuo sin garantía reales otorgadas por empresas del sistema financiero en favor de personas jurídicas, ello dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero; fueron los siguientes:

- Juzgados de Paz Letrado – Civil.
- Juzgados Especializados en lo Civil.
- Autos Finales emitidos por Juzgados de Paz Letrado – Civil.
- Autos Finales emitidos por Juzgados Especializados en lo Civil.
- Resoluciones emitidas por juzgados de Paz Letrado – Civil.
- Resoluciones emitidas por Especializados en lo Civil.
- Empresas del Sistema Financiero.

2.4. UNIVERSO Y MUESTRA

Habiéndose situado, el presente estudio, dentro del periodo de tiempo comprendido entre los años 2017 y 2021, es que se logró identificar un total de 375 causas iniciadas en la vía del proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero que cumplen los requisitos de haber sido incoados por empresas del sistema financiero y de dirigirse en contra de personas jurídicas. De ello, es de indicarse que, solo 24 de dichas causas cumplen el requisito adicional de ser procesos en los que no existieron garantías reales. Estando a lo anteriormente manifestado, la presente investigación se fundó en el análisis de los siguientes expedientes:

	<u>EXPEDIENTE</u>		<u>EXPEDIENTE</u>
1	1570-2017-0-0401-JR-CI-01	13	5426-2019-0-0401-JR-CI-08
2	2398-2018-0-0401-JP-CI-07	14	1722-2020-0-0401-JP-01-07
3	2556-2018-0-0401-JR-CI-09	15	1877-2020-0-0401-JR-CI-10
4	2564-2018-0-0401-JR-CI-06	16	01314-2021-0-0401-JP-CI-02
5	630-2018-0-0401-JR-CI-07	17	03631-2017-0-0401-JP-CI-02
6	00270-2019-0-0401-JP-CI-03	18	04827-2017-0-0401-JR-CI-02

7	00906-2019-0-0401-JP-CI-03	19	01180-2018-0-0401-JP-CI-02
8	02260-2019-00-0401-JR-CI-04	20	01729-2018-0-0401-JR-CI-10
9	2350-2019-0-0401-JP-CI-02	21	02565-2018-0-0401-JR-CI-03
10	2771-2019-0-0401-JP-CI-06	22	04090-2018-0-0401-JR-CI-01
11	3717-2019-0-0401-JR-CI-02	23	04620-2018-0-0401-JR-CI-07
12	4649-2019-0-0401-JR-CI-02	24	03434-2019-0-0401-JP-CI-03

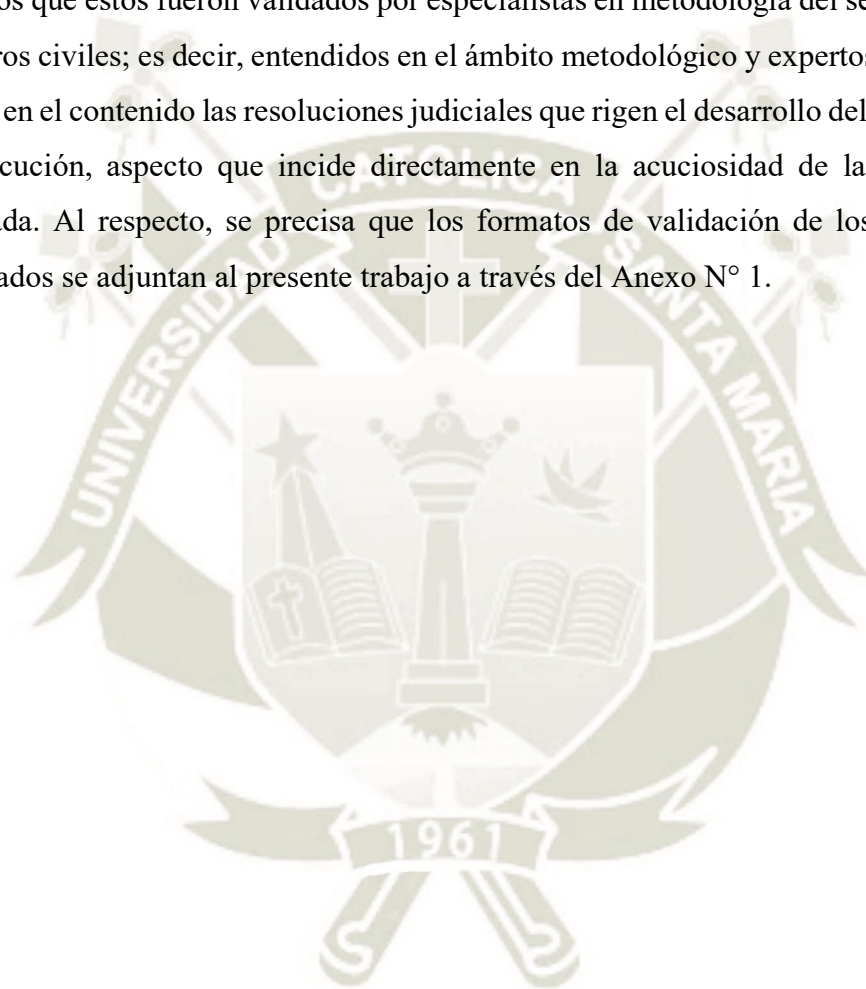
3. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN EMPLEADOS Y VALIDACIÓN

Los instrumentos a través de los cuales se buscó recopilar la información a través de la cual se determinó si los mecanismos contemplados en nuestro ordenamiento procesal civil se tornan en insuficientes e ineficaces para lograr el efectivo pago de las deudas derivadas de los contratos de mutuo sin garantía reales otorgadas por empresas del sistema financiero en favor de personas jurídicas, ello dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero; son los siguientes:

- a. **Fichas de registro y de investigación:** Siendo estas: fichas bibliográficas, fichas textuales y fichas resumen, las cuales permitieron estructurar y sintetizar la información de fuentes doctrinarias y normativas que fue recolectada de:
 - La Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María,
 - La Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín,
 - La Biblioteca del Colegio de Abogados,
 - La Biblioteca Personal; y,
 - La Exploración en Internet.
- b. **Fichas de observación estructurada:** Cuya elaboración ha permitido al investigador recabar datos como: el sujeto activo y pasivo del proceso, el tipo de

garantía empleada, las medidas cautelares interpuestas, el reconocimiento judicial del derecho de crédito invocado, el pago de la deuda, los mecanismos de ejecución del auto final y la declaración de deudor judicial moroso, ello dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero sin garantías reales iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas.

Ahora bien, y en lo concerniente a la validación de los instrumentos antes señalados, tenemos que estos fueron validados por especialistas en metodología del sector, así como maestros civiles; es decir, entendidos en el ámbito metodológico y expertos en el proceso civil y en el contenido las resoluciones judiciales que rigen el desarrollo del proceso único de ejecución, aspecto que incide directamente en la acuciosidad de la investigación realizada. Al respecto, se precisa que los formatos de validación de los instrumentos empelados se adjuntan al presente trabajo a través del Anexo N° 1.



CAPÍTULO IV

EJECUTABILIDAD DE LOS AUTOS FINALES DERIVADOS DE PRÉSTAMOS SIN GARANTÍAS REALES EN PROCESOS ÚNICOS DE EJECUCIÓN INCOADOS POR EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN CONTRA DE PERSONAS JURÍDICAS

Tomando en consideración que el presente trabajo significó un estudio sobre la ejecutabilidad de los autos finales evacuados por el órgano jurisdiccional dentro de procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, es que el universo analizado está constituido por el conjunto de resoluciones judiciales que determinaron la actividad procesal a lo largo de tales causas. Así, y dentro del desarrollo de la investigación, se sometieron a examen: el mandato ejecutivo, la resolución que admite a trámite la contradicción, el auto final, la resolución que declara consentido el auto final, la resolución que requiere el señalamiento de bienes libres de gravamen, así como la resolución que declara al deudor judicial moroso.

De este modo, y sirviéndonos de la técnica de análisis documental interno o de contenido (y especialmente a través de la utilización de la Ficha de Observación Estructurada N° 1), es que se ha podido levantar la información contenida en las resoluciones previamente detalladas y, a su vez, se ha logrado recoger datos como el sujeto activo y pasivo del proceso, el tipo de garantía empleada, las medidas cautelares interpuestas, el reconocimiento judicial del derecho de crédito invocado, el pago de la deuda, los mecanismos de ejecución del auto final y la declaración de deudor judicial moroso.

Asimismo, es de indicarse que a diferencia de otros instrumentos como entrevistas o encuestas que también pueden proveer información relevante para la investigación; se tiene que las resoluciones judiciales que fueron empleadas como prueba en el presente trabajo permiten alcanzar mayor prolijidad respecto del objeto materia de investigación, así como un mayor rigor a la hora de la formulación de conclusiones.

De otro lado, y como se ha señalado en el capítulo anterior, los instrumentos empleados en la presente investigación fueron validados por especialistas en metodología del sector, así como por maestros civiles; razón por la cual dichos instrumentos se constituyeron como herramientas idóneas para la recolección y análisis de la información que fue objeto de estudio.

Dicho lo anterior, a continuación, se procede a detallar nueve tablas de resultados, así como una tabla de matriz de consistencias, donde se evidenciarán los principales hallazgos de la investigación.

1. EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS

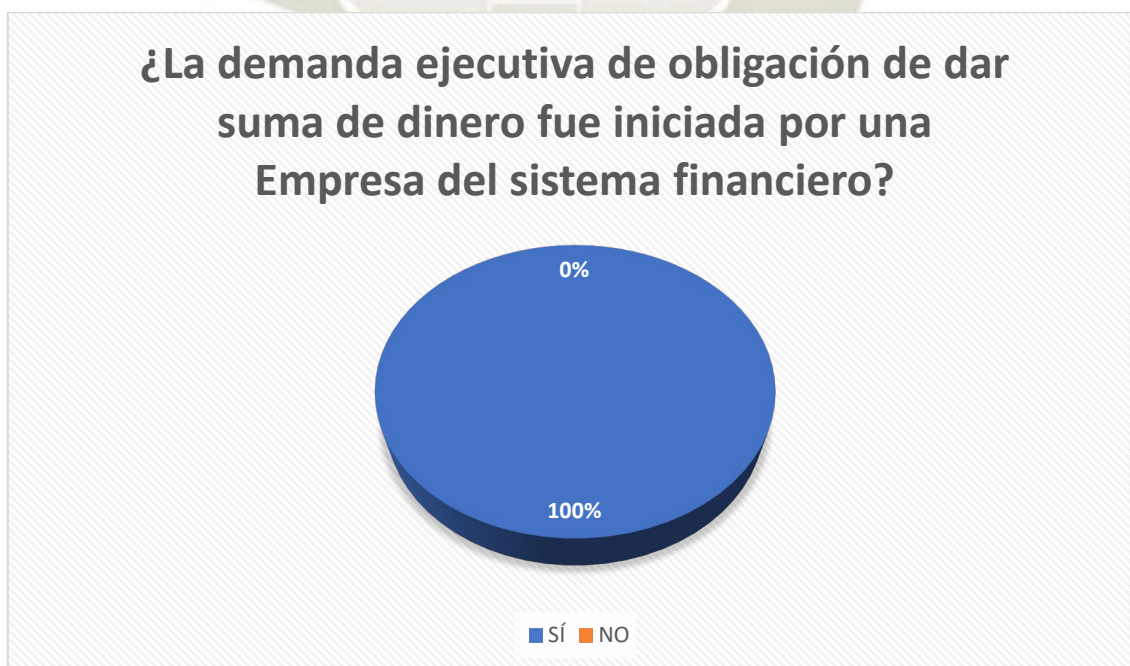
CUADRO N° 01
SUJETO ACTIVO DEL PROCESO

<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
1. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero fue iniciada por una Empresa del sistema financiero?	24	0	-	24

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

GRÁFICO N° 01
SUJETO ACTIVO DEL PROCESO



FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

Tal y como se indicó en la introducción del presente capítulo, la investigación realizada ha buscado analizar procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, centrándose específicamente en causas en las que el sujeto activo, esto es, el titular del derecho reclamado y promotor del proceso, es una Empresa del Sistema Financiero.

Al respecto, la doctrina nos recuerda que la razón o fundamento que insta a las citadas empresas del sistema financiero a fin de constituirse en sujetos activos dentro procesos únicos de ejecución está caracterizada por una finalidad principal y otra subsidiaria. Así, por un lado, y ante el incumplimiento en el pago por parte de sus clientes, las empresas del sistema financiero, inician este tipo de procesos de modo que se posibilite la recuperación de la acreencia debida. Subsidiariamente, y en aquellos casos en los que la citada recuperación resulte imposible o infructuosa, los procesos iniciados servirán de sustento para acreditar la incobrabilidad de la acreencia y con ello alcanzar la deducción de tales deudas de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2019, pág. 276)

Ahora bien, es de recordarse que la propia naturaleza de los títulos ejecutivos (pagaré o letra de cambio) a través de los cuales se materializan los préstamos otorgados por las empresas del sistema financiero, determinará que el derecho de crédito o de cobro ejercitado judicialmente se encuentre revestido por una certidumbre en merito a la cual el órgano jurisdiccional ordenará el pago. No obstante, la precitada certeza en ningún sentido garantiza la efectiva recuperación del préstamo otorgado siendo que, factores tales como el patrimonio de sus clientes, ahora demandados o ejecutados; la respuesta que se tenga frente a los actos que de mala fe se realizan a fin de mermar la solvencia de los deudores; e inclusive, el desempeño procesal que exhibirá la Empresa del Sistema Financiero como parte demandante o parte ejecutante a lo largo del proceso incoado, serán determinantes para la consecución de sus objetivos.

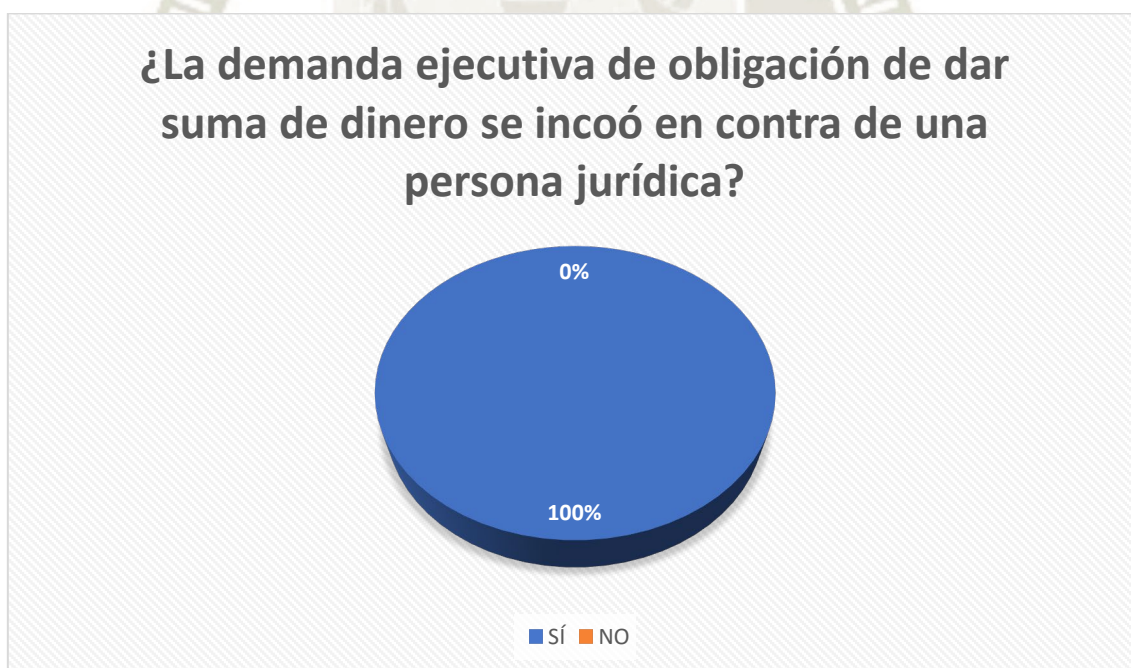
Estando a lo anterior, el resultado reflejado a través del **CUADRO N° 01**, dentro del cual, el extremo mayor es equivalente a un 100% de los procesos bajo examen, explica el interés del investigador por estudiar únicamente los casos en los que empresas del sistema financiero acudieron al órgano jurisdiccional a fin de lograr la recuperación de los préstamos otorgados por sus clientes; o en su caso, para alcanzar el castigo de dichas acreencias por su incobrabilidad, e incoaron demandas en la vía del proceso único de ejecución para lograr tales propósitos.

**CUADRO N° 02
SUJETO PASIVO DEL PROCESO**

<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
2. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero se incoó en contra de una persona jurídica?	24	0	-	24

*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

**GRÁFICO N° 02
SUJETO PASIVO DEL PROCESO**



*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

La tipología de persona en contra de la cual se incoaron las demandas sobre obligación de dar suma de dinero en la vía de ejecución ha sido otro elemento que dentro de la investigación realizada se ha tomado en consideración. Así, en el caso concreto, tenemos que se han estudiado procesos judiciales en los que la condición de parte demandada o sujeto pasivo del proceso fue asumida por personas jurídicas. Lo anterior, se debe a que, a diferencia de las personas naturales, nuestra legislación ha creado determinados registros en mérito a los cuales, ciertas personas jurídicas deben dar a conocer a los titulares de las personas naturales o jurídicas en cuyo favor prestan un servicio o suministran un bien o producto, y que, en consecuencia, podrían ostentar algún título de crédito pasible de ser embargado, siendo este el caso de la declaración de beneficiarios finales.

De este modo, el resultado representado en el **CUADRO N° 02**, en el que el valor más alto corresponde a un 100% de los casos bajo estudio, permite corroborar que, el estudio realizado se constriñó a acciones judiciales en los que la parte demandada tenía la característica particular de ser una persona jurídica.

Respecto de lo anterior, es importante precisar que, si bien es cierto, en los procesos bajo análisis se ha demandado adicionalmente a personas naturales, no es menos cierto que en todos los casos el demandado y obligado principal era una persona jurídica, la cual era demandada juntamente con sus respectivos representantes y avales. Sobre ello, resulta importante señalar que, de conformidad a nuestra normatividad procesal civil, en todo proceso judicial, en que se demande a una persona jurídica deberá accionarse también en contra de sus representantes, puesto que por imperio del artículo 64° del código adjetivo, las personas jurídicas necesariamente actúan o contradicen en un proceso por intermedio de sus representantes. Por otro lado, el que la acción esté dirigida también en contra de los avales responde al carácter solidario de este tipo de garantía, puesto que al demandarse a los avales en conjunción al obligado principal se logra una mejor perspectiva de la recuperación de la deuda sin tener que recurrirse a múltiples procesos.

Estando a lo anterior, tenemos que el hecho de que en los procesos analizados se hayan demandado adicionalmente a personas naturales, no atenta contra los parámetros investigativos establecidos por el autor, siendo que tal y como lo demuestra el **CUADRO N° 02**, en el 100% de las causas judiciales bajo estudio, el obligado y demandado principal fue una persona jurídica.

**CUADRO N° 03
GARANTÍAS EMPLEADAS**

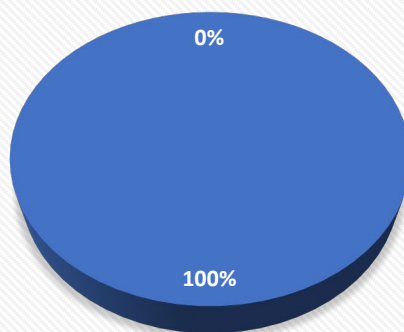
MATRIZ DE RESULTADOS				TOTAL
<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	
3. ¿Existió algún tipo de garantía personal o real que buscarse asegurar la obligación objeto del proceso?	24	0	-	24

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

**GRÁFICO N° 03
GARANTÍAS EMPLEADAS**

¿Existió algún tipo de garantía personal o real que buscarse asegurar la obligación objeto del proceso?



■ SÍ ■ NO

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

Dentro de la relación obligacional que se origina de la celebración de un contrato de mutuo bancario, surge también la necesidad de emplear instrumentos o mecanismos que permitan respaldar el cabal cumplimiento de las prestaciones debidas. En concreto, dentro de los contratos de mutuo bancario, se busca la constitución de garantías; ya sean estas personales o bien reales, con la finalidad de asegurar la recuperación de la suma adeudada por el cliente.

Al respecto, es de señalarse que, si bien en el contrato de mutuo dinerario, el cliente se compromete al cabal cumplimiento de sus obligaciones frente a la Empresa del Sistema Financiero, lo cierto es que, en la práctica, tal compromiso se torna en insuficiente. Así, y muy a pesar de que en principio el cliente en su calidad de deudor debe velar la total cancelación de su deuda, tenemos que no es poco frecuente que la recuperación de la suma otorgada se vea imposibilitada por situaciones externas a las partes o, inclusive por el propio accionar del deudor que, de mala fe, se desprende de su patrimonio buscando eludir sus obligaciones.

Ante tales circunstancias, y frente a toda situación que pueda mellar la capacidad de pago de sus clientes, es que las empresas del sistema financiero buscan la constitución de garantías a través de las cuales se pueda asegurar el pago de las sumas que sus clientes adeudan.

El tipo de garantía que a ser exigido por la Empresa del sistema financiero dependerá; entre otros, de la solvencia del cliente, su historial de crédito y del riesgo que la Entidad esté dispuesta a asumir.

En este contexto, y de los resultados reflejados en el **CUADRO N° 03**, se tiene que la presente investigación se ha dirigido al estudio específico de procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero sustanciados en la vía del proceso único de ejecución que fueron iniciados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas y en los que la obligación puesta a cobro estuvo respaldada por una garantía de carácter personal

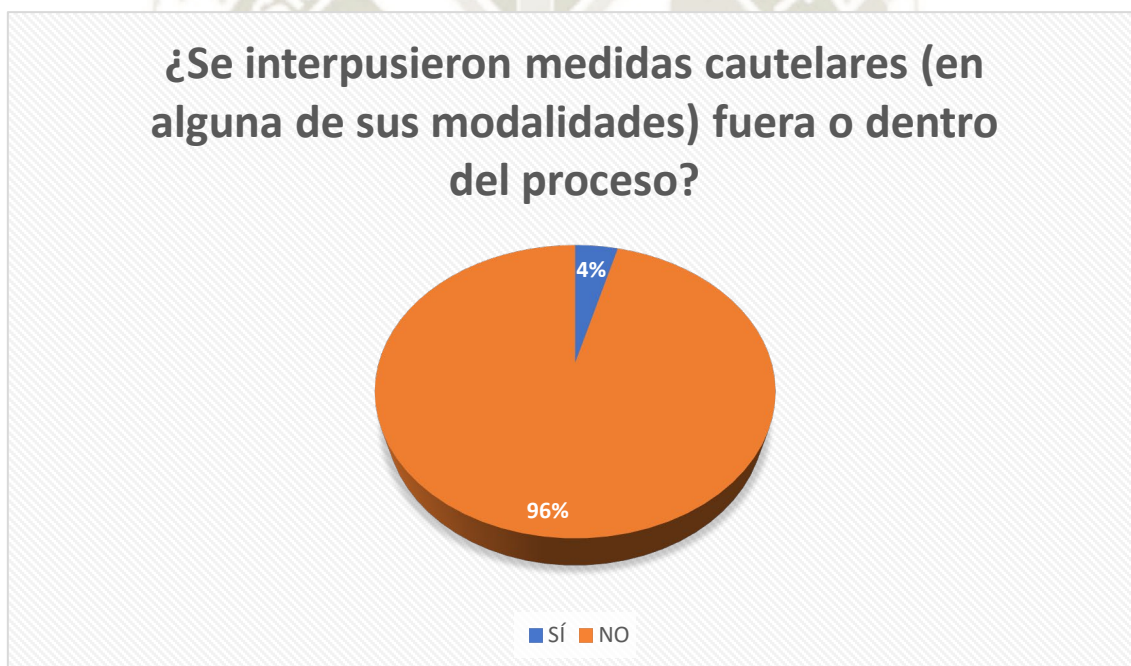
Adicionalmente, de los resultados obtenidos se advierte que el 100% de los casos analizados presentan garantías de carácter solidario como lo son los avales, existiendo un 0% de casos en los que se empleó la a fianza como método para respaldar la obligación; lo cual, permite establecer que las empresas del sistema financiero han privilegiado al aval como garantía personal a emplearse.

CUADRO N° 04
INTERPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

<u>INTERROGANTE</u>				TOTAL
	SÍ	NO	NO APLICA	
4. ¿Se interpusieron medidas cautelares (en alguna de sus modalidades) fuera o dentro del proceso?	1	23	-	24

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia

GRÁFICO N° 04
INTERPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES



FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia

El proceso civil entendido como una herramienta a través de la cual se busca alcanzar la solución de un conflicto o el esclarecimiento de una situación controvertida de relevancia jurídica; adolece severamente por la ingente cantidad de tiempo que requiere para la expedición de un pronunciamiento, así como para concretización de lo decidido. Frente a ello, la tutela cautelar surge como un mecanismo capaz de resguardar el derecho invocado por los demandantes y asegurar la materialización del resultado.

Así, la tutela cautelar ha tomado un rol preponderante dentro las distintas causas y se constituye como una herramienta sumamente útil que, a través de medidas para la futura ejecución forzada, medidas temporales sobre el fondo; medidas innovativas, medidas no innovativas y medidas genéricas, permite la salvaguarda de lo pretendido en el proceso.

No obstante lo antes mencionado, de los resultados representados en el **CUADRO N° 04** se tiene que las empresas del sistema financiero, en su condición de sujetos activos del proceso, han considerado que el solicitar una medida cautelar (en cualquiera de sus modalidades) no coadyuvará a la recuperación del préstamo otorgado a sus clientes cuando se trata de procesos que iniciados en contra de personas jurídicas y en los que no existieron garantías reales. Así pues, en el 96% de los casos analizados no se planteó medida cautelar alguna.

Por su parte, se tiene que en el único caso en el que sí se buscó cautelar el resultado del proceso (Expediente Nro. 1570-2017-0-0401-JR-CI-01), la medida cautelar no se formuló respecto de algún derecho de crédito, y como es evidente tampoco respecto de algún derecho real de garantía (hipoteca o garantía mobiliaria) constituida por el cliente u obligado principal para el aseguramiento del préstamo entregado, sino más bien, en mérito del derecho de propiedad que el aval ostentaba sobre un bien inmueble. Es de indicarse asimismo que en el referido caso del Expediente Nro. 1570-2017-0-0401-JR-CI-01, si bien la medida cautelar fue concedida, esta se tornó en inútil tras la emisión de una sentencia de tercería excluyente de propiedad recaída en el Expediente Nro. 3425-2017-0-0401-JR-CI-01 que ordenó su levantamiento.

De lo anterior, se puede determinar que dentro de los casos examinados el proceso cautelar es considerado por las empresas del sistema financiero como inútil para la consecución de la finalidad buscada, siendo además que la ausencia de solicitudes cautelares encontrada en el 96% de los procesos analizados se debe a inexistencia de

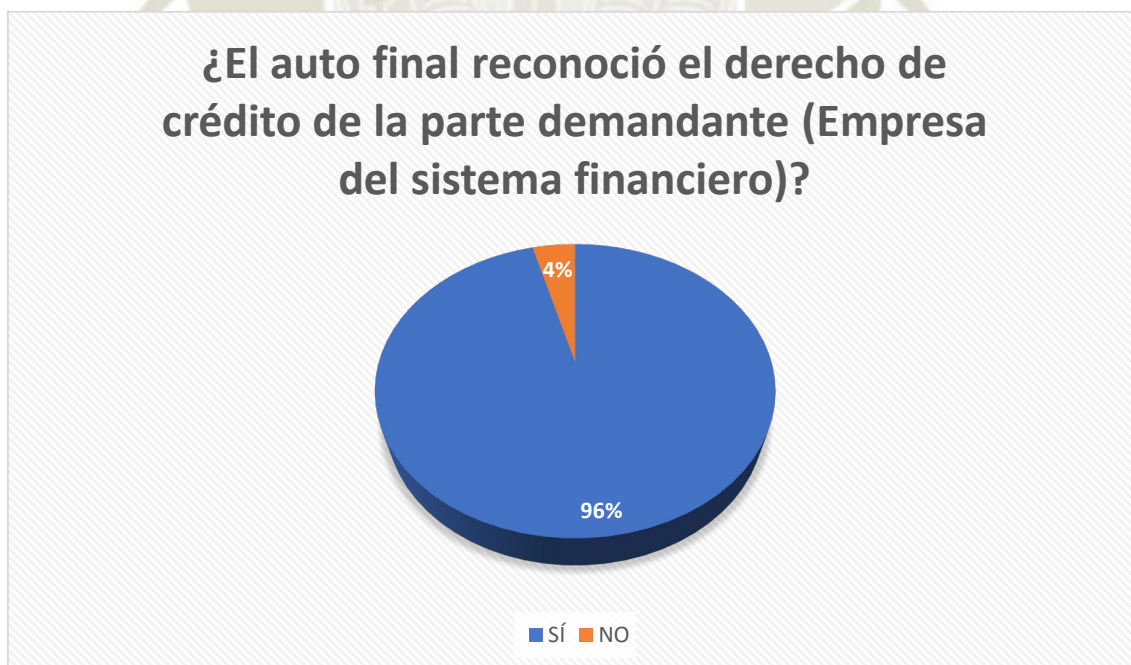
derechos pasibles de ser afectados, lo cual se condice con la tendencia de los deudores de deshacerse de sus bienes y cuentas a fin de rehuir al cumplimiento de sus obligaciones.

**CUADRO N° 05
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO**

INTERROGANTE				TOTAL
	SÍ	NO	NO APLICA	
5. ¿El auto final reconoció el derecho de crédito de la parte demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24

*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

**GRÁFICO N° 05
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO**



*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

Si bien es cierto, el mérito ejecutivo inherente a los instrumentos en virtud de los cuales nace un proceso único de ejecución genera certidumbre respecto de la obligación demandada, no es menos cierto que nuestro Código Procesal Civil a través de su artículo 689° exige que al evaluarse la procedencia de la ejecución se establezca si la obligación demandada y contenida en el título es cierta, expresa y exigible; además de ser líquida o liquidable, en los casos de obligaciones de dar suma de dinero.

Así, dentro de los procesos únicos de ejecución sobre obligaciones de dar suma de dinero, el juzgador deberá emitir un auto final en el que razonadamente establezca si la demanda fue incoada con justa razón, debiendo analizar si el título ejecutivo que originó el proceso no adolece de falsedad o nulidad formal, o en su caso, por haberse completado inadecuadamente o en contra de los acuerdos adoptados por las partes; siendo además que también deberá determinar si la obligación exigida ha vencido, no se ha extinguido, y si se encuentra determinada o es determinable mediante operación aritmética.

Estando a ello, el resultado representado en el **CUADRO N° 05** evidencia que dentro de la tipología de procesos judiciales objeto de investigación, los demandantes (empresas del sistema financiero), accionaron con verdadero asidero jurídico; motivo por el cual, el órgano jurisdiccional reconoció su derecho y amparó la acción interpuesta al considerar que la obligación demandada era cierta, expresa y exige, además de líquida o liquidable; tal y como lo requiere el artículo 689° del Código Procesal Civil. Así pues, en el 96% de los casos analizados el auto final reconoció el derecho de crédito de la parte demandante.

Al respecto, es necesario precisar que, la ausencia de reconocimiento del derecho demandando que se aprecia en el proceso N° 5630-2018-0-0401-JR-CI-07 (correspondiente al 4.16% de casos estudiados), se debe a que la causa en cuestión no se encuentra en la etapa procesal pertinente para la emisión un pronunciamiento respecto del derecho discutido. No obstante, y basados en la tendencia seguida por el resto de los procesos materia de estudio, se puede prever que, en la precitada causa, el órgano jurisdiccional reconocerá el derecho de crédito de la parte demandante.

Por otro lado, resulta importante mencionar que, aunque en los procesos N° 2350-2019-0-0401-JP-CI-02 y N°02260-2019-00-0401-JR-CI-04 se ha reconocido el derecho del demandante en primera instancia; y en primera y segunda instancia respectivamente, lo cierto es que tales causas aún no han quedado firmes; siendo que, en el proceso N° 2350-2019-0-0401-JP-CI-02 está pendiente de resolverse una nulidad de todo lo actuado,

mientras que en el proceso N°02260-2019-00-0401-JR-CI-04 se ha interpuesto un recurso impugnatorio excepcional de casación. Sobre este respecto, es de señalarse que aun considerando a los precitados procesos N° 2350-2019-0-0401-JP-CI-02 y N°02260-2019-00-0401-JR-CI-04 como parte del valor correspondiente al “No” de la tabla; la evidencia que apoya que las empresas del sistema financiero accionan con justa razón y verdadero asidero jurídico dentro de la tipología de procesos materia de investigación, se mantiene como abrumadora.

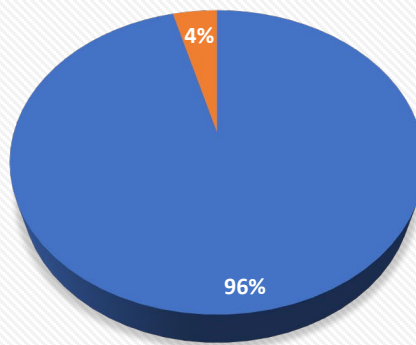
**CUADRO N° 06
INICIO DE LA EJECUCIÓN**

INTERROGANTE	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
6. ¿El auto final ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24

*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

**GRÁFICO N° 06
INICIO DE LA EJECUCIÓN**

¿El auto final ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la demandante (Empresa del sistema financiero)?



■ Sí ■ NO

*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

Dentro del trámite de una demanda de obligación de dar suma de dinero seguida en la vía el proceso único de ejecución, el juzgador debe analizar si el instrumento cuya ejecución se busca cuenta con los requisitos esenciales para ser considerado como título ejecutivo, y al tiempo, debe cerciorarse de que la obligación demandada sea cierta, expresa y exigible; además de ser líquida o liquidable. De concurrir los requisitos previamente citados, se expide un mandato ejecutivo que ordena la cancelación de la obligación debida y se concede el plazo de cinco días para el cumplimiento de esta. Lo anterior se debe a la certidumbre que la ley les ha conferido a los títulos ejecutivos, no siendo necesario adjuntar prueba adicional para acreditar la existencia de la obligación demandada.

Así las cosas, en los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, la carga de desvirtuar el mandato ejecutivo corresponde a la parte demandada, siendo el ejecutado el que deberá objetar la obligación contenida en el título puesto a cobro y demostrar, de corresponder, que el mismo adolece de falsedad, nulidad formal o por haberse completado en contra de los acuerdos adoptados por las partes; o en su caso, que la obligación exigida no ha vencido, se ha extinguido, o no ha sido determinada.

No obstante lo antes mencionado, la actividad procesal de los ejecutados en los procesos únicos de ejecución de obligación de dar suma de dinero se caracteriza por ser escasa o en su caso dilatoria. Así, los demandados en este tipo de procesos de ejecución suelen dejar pasar su oportunidad para contradecir, o bien, plantean contradicciones y recursos destinados a demorar la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por parte del órgano jurisdiccional.

En concordancia con lo anterior, el **CUADRO N° 06** permite advertir que en las causas que fueron materia de estudio, la parte demandada (persona jurídica) no fue capaz de desvirtuar los fundamentos contenidos en el mandato ejecutivo y fue declarada deudora de una obligación cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidable. En tal medida, en el 96% de los casos objeto de investigación el órgano jurisdiccional ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demanda cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la parte demandante.

Ahora bien, y estando a las mismas precisiones realizadas para el **CUADRO N° 05**; es de señalarse que el resultado correspondiente al “No” de la tabla, encontrado en el 4.16% de los casos sometidos a evaluación y en concreto dentro del proceso N° 5630-2018-0-0401-JR-CI-07 responde a que la precitada causa no se encuentra en la etapa procesal

correspondiente para la expedición de un pronunciamiento a través del cual se pueda ordenar llevar adelante la ejecución hasta lograr el pago de la obligación que fue demandada.

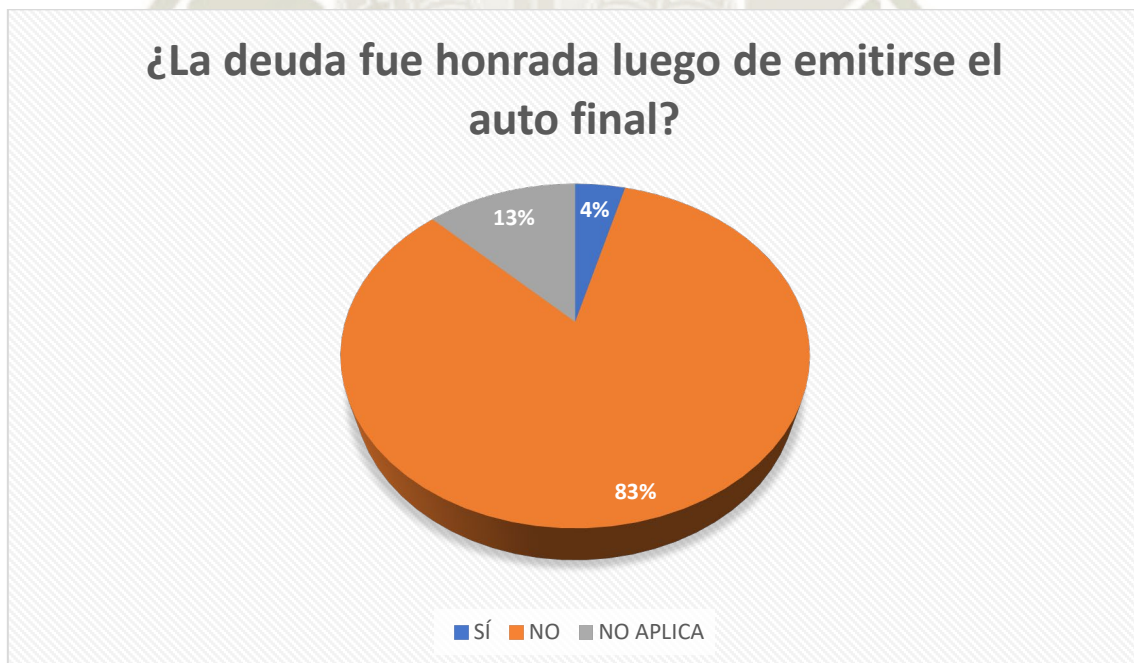
**CUADRO N° 07
PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
7. ¿La deuda fue honrada luego de emitirse el auto final?	1	20	3	24

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

**GRÁFICO N° 07
PAGO DE LA OBLIGACIÓN**



FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto

ELABORACIÓN: Propia

El artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil nos recuerda que el proceso civil no es un fin en sí mismo, sino más bien, una mera herramienta a través de la cual se busca alcanzar la paz social en justicia mediante la resolución de un conflicto o el esclarecimiento de incertidumbres de relevancia jurídica.

Estando a lo anterior, el obtener un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto a través del cual se amparen las pretensiones contenidas en la demanda, debe ser sinónimo de haberse alcanzado un desenlace que permita la extinción del evento o la circunstancia que dio origen al proceso.

En mérito de la premisa antes descrita, y en aquellos casos en los que se busca la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones de dar suma de dinero, es que las empresas del sistema financiero activan el aparato jurisdiccional y se someten a un largo trámite para lograr la obtención un auto final. No obstante, y aun cuando se haya podido obtener un pronunciamiento favorable dentro de los procesos únicos de ejecución; lo cierto es que el auto final no se constituye como un instrumento que por sí solo sea capaz de asegurar la efectiva solución de la circunstancia que generó el conflicto intersubjetivo de intereses.

Así, el **CUADRO N° 07** demuestra que muy a pesar de que los autos finales expedidos en los procesos bajo examen se constituyen como decisiones judiciales que reconocen el derecho de crédito de las empresas del sistema financiero accionantes; determinan la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable; y además, ordenan además llevar adelante la ejecución hasta que las personas jurídicas demandas paguen la totalidad de la prestación objeto del proceso; lo cierto es que tales pronunciamientos jurisdiccionales no logran, por su propio mérito, constreñir a los demandados al pago de la acreencia debida. Así pues, en el 83% de los casos estudiados, la deuda asumida por los clientes de las empresas del sistema financiero no fue honrada luego de la expedición del auto final.

Ahora bien, se precisa que dentro de los procesos objeto de estudio, se presentó un único caso en el que el cliente de la Empresa del Sistema Financiero canceló la obligación demandada luego de la expedición del auto final, siendo este el caso del Expediente N° 04620-2018-0-0401-JR-CI-07. Por su parte, se presentaron tres casos en los que la interrogante formulada no era de aplicación; siendo estos los procesos N° 2350-2019-0-

0401-JP-CI-02, N°02260-2019-00-0401-JR-CI-04 y N° 5630-2018-0-0401-JR-CI-07 que aún presentan actividad procesal en trámite.

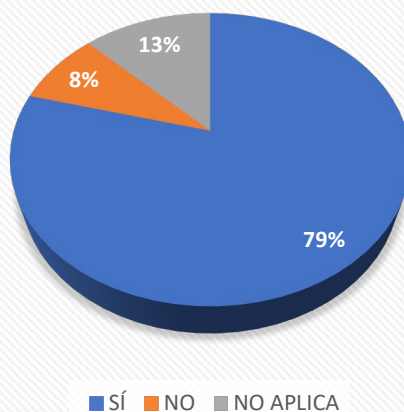
CUADRO N° 08
EJECUCIÓN DEL AUTO FINAL

<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
8. ¿La parte demandante (Empresa del sistema financiero) empleó algún mecanismo judicial para buscar la ejecución del auto final?	19	2	3	24

FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia

GRÁFICO N° 08
EJECUCIÓN DEL AUTO FINAL

¿La parte demandante (Empresa del sistema financiero) empleó algún mecanismo judicial para buscar la ejecución del Auto final?



FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia

A diferencia de otras legislaciones en las que se han establecido modelos judiciales de carácter inquisitorial dentro de los cuales el juzgador es el encargado de impulsar el proceso; o bien, modelos plenamente dispositivos en los cuales el impulso procesal está supeditado exclusivamente a la actividad exhibida por las partes; el legislador peruano ha normado un sistema procesal civil de orden mixto, dentro del cual, el principio dispositivo es preponderante pero no absoluto.

Así, y salvo determinados aspectos del proceso como la dirección del juez, la prueba de oficio o la actividad pericial; el inicio, desarrollo y ejecución de un proceso civil dependerá de la actividad desplegada por las partes.

Dentro de este marco procedimental, y frente a una tipología de clientes que se caracterizan por rehuir a sus obligaciones, es que las empresas del sistema financiero son llamadas a ejercitar los mecanismos que la ley prevé lograr concretizar la decisión plasmada en el auto final.

Así las cosas, el resultado representado en el **CUADRO N° 08** demuestra que, dentro de los casos investigados, las empresas del sistema financiero son conscientes de que los autos finales por sí mismos no se constituyen como instrumentos jurídicos capaces de compeler a los demandados al pago de la deuda demandada, y consecuentemente, han procedido a emplear los mecanismos provistos por la norma procesal civil para alcanzar la ejecución de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional.

En concreto, los resultados obtenidos permiten advertir que en el 79% de los casos estudiados, las empresas del sistema financiero han solicitado que los autos finales obtenidos sean declarados firmes y al tiempo han solicitado que el órgano jurisdiccional requiera a los demandados a fin de que precisen si ostentan bienes libres o parcialmente libres de gravamen que puedan ser rematados. En virtud de lo anterior, y como será analizado en el cuadro siguiente, de los diecinueve requerimientos de señalamiento de bienes libres de gravamen realizados (79% de los casos estudiados), se encontraron once procesos que desembocaron en declaraciones de deudor judicial moroso.

Por su parte, dentro de los procesos estudiados, se presentaron también dos casos en los que los accionantes no promovieron ninguna actividad destinada a la lograr la ejecución del auto final, siendo estos los procesos N° 04620-2018-0-0401-JR-CI-07 y 04827-2017-0-0401-JR-CI-02. En el primero, y como ya se anotó, el deudor canceló la acreencia debida luego de la emisión del auto final; mientras que en el segundo tenemos que luego

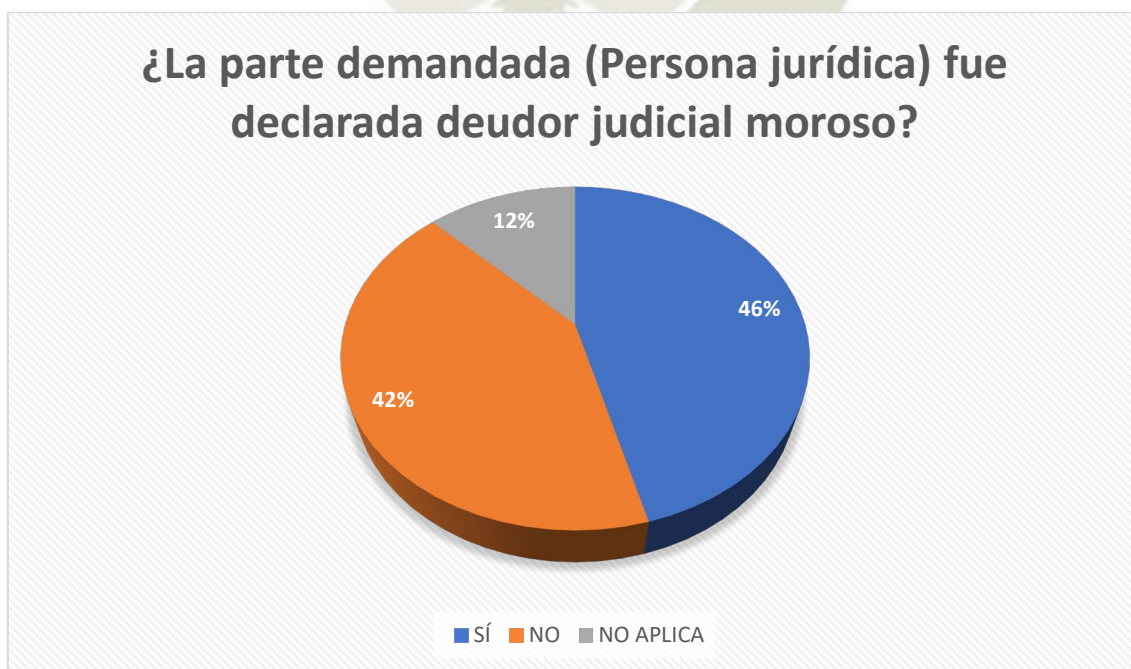
de la expedición del auto final, la parte accionante, no ha proseguido con la actividad procesal, ni mucho menos ha puesto a conocimiento del juzgado la posible extinción de la obligación. Adicionalmente, se presentaron tres casos en los que la interrogante formulada no era de aplicación; siendo estos los procesos N° 2350-2019-0-0401-JP-CI-02, N°02260-2019-00-0401-JR-CI-04 y N° 5630-2018-0-0401-JR-CI-07 que aún presentan actividad procesal en trámite.

**CUADRO N° 09
DECLARACIÓN DE DEUDOR JUDICIAL MOROSO**

INTERROGANTE	SÍ	NO	NO APLICA	TOTAL
9. ¿La parte demandada (Persona jurídica) fue declarada deudor judicial moroso?	11	10	3	24

*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

**GRÁFICO N° 09
DECLARACIÓN DE DEUDOR JUDICIAL MOROSO**



*FUENTE: Universo de casos propuestos en el proyecto
ELABORACIÓN: Propia*

Conforme a nuestra normatividad procesal civil, luego de la expedición del mandato que ordena llevar adelante la ejecución, y frente al desconocimiento de la existencia de bienes propiedad del ejecutado; es que el demandante podrá solicitar que el juzgador requiera a la parte vencida a fin de que en el término de cinco días proceda a especificar uno o más bienes libres o parcialmente libres de gravamen, siendo que con el remate de tales bienes se cancelará la prestación debida.

Asimismo, y en caso de que el ejecutado haga caso omiso del precitado requerimiento judicial, se procederá a declararlo deudor judicial moroso y a inscribirse tal condición en el registro correspondiente.

De este modo, y dentro de los procesos únicos de ejecución en los que se desconoce de la existencia de bienes pasibles de ser rematados, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un modelo procesal en el que la concretización del pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional, esto es, el cumplimiento efectivo de la obligación debida, se encuentra supeditada a la decisión del ejecutado de señalar o no bienes libres de gravamen, siendo que en caso de no señalarse bien alguno, únicamente se procede a la declaración e inscripción de la calidad de deudor judicial moroso.

Así las cosas, el resultado representado en el **CUADRO N° 09** demuestra que aún cuando las empresas del sistema financiero desplegaron acciones destinadas a lograr la ejecución del auto final, buscando que sus clientes señalen bienes libres o parcialmente libres de gravamen; en el extremo mayor de los procesos estudiados equivalente al 45.83% del total, no se logró compeler a tales ejecutados para que procedan al señalamiento de bienes, y consecuentemente, no se logró la cancelación de las obligaciones asumidas.

De lo anterior se tiene que en el citado 45.83% de los casos estudiados, se han producido situaciones en las que el fin buscado en el proceso no ha sido alcanzado, lográndose una mera declaración judicial de deudor moroso; y en tal sentido, el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional únicamente permitirá una deducción en la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría

Ahora bien, es de señalarse que la estadística correspondiente al “No” de la tabla y equivalente al 41.66% de los casos estudiados no debe interpretarse como prueba del señalamiento de bienes libres o parcialmente libres de gravamen. Al respecto, téngase en cuenta que de los diez casos correspondientes al “No” de la tabla, ocho (33.33% del total) aún no han alcanzado un estadio procesal en el que se pueda declarar judicialmente la

morosidad de los demandados, siendo que solo en el proceso N° 02565-2018-0-0401-JR-CI-03 se logró compeler a la parte demandada a fin de que señale bienes libres de gravámenes, mientras que en el proceso N° 04620-2018-0-0401-JR-CI-07 se procedió a la cancelación de la deuda tras emitirse el auto final.

2. CUADRO MATRIZ DE CONSISTENCIAS

MATRIZ DE CONSISTENCIAS				TOTAL
<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	
1. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero fue iniciada por una Empresa del sistema financiero?	24	0	-	24
2. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero se incoó en contra de una Persona jurídica?	24	0	-	24
3. ¿Existió algún tipo de garantía personal o real que buscarse asegurar la obligación objeto del proceso?	24	0	-	24
4. ¿Se interpusieron medidas cautelares (en alguna de sus modalidades) fuera o dentro del proceso?	1	23	-	24
5. ¿El auto final reconoció el derecho de crédito de la parte demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24
6. ¿El auto final ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24
7. ¿La deuda fue honrada luego de emitirse el auto final?	1	20	3	24
8. ¿La parte demandante (Empresa del sistema financiero) empleó algún mecanismo judicial para buscar la ejecución del auto final?	19	2	3	24
9. ¿La parte demandada (Persona jurídica) fue declarada deudor judicial moroso?	11	10	3	24

3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Verificación de la hipótesis de trabajo

La hipótesis formulada en el proyecto de investigación realizado fue la enunciada a continuación:

Dado que:

- A. Los autos finales emitidos en procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivados de contratos de mutuo sin garantías reales e incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, no garantizan el cobro de las acreencias demandadas.
- B. Los mecanismos procesales como medidas cautelares no contemplan la posibilidad de que la administración tributaria debeve quienes son los deudores del deudor.
- C. Pese a existir un requerimiento judicial de pago en favor del acreedor demandante, la persona jurídica demandada no se ve constreñida a pagar la deuda asumida.

Es probable que:

Los mecanismos contemplados en el ordenamiento procesal civil para realizar el cobro derivado de obligaciones de dar suma de dinero a personas jurídicas deudoras en procesos únicos de ejecución iniciados por empresas del sistema financiero y en los que no existieron garantías reales, sean insuficientes e ineficaces, por ende inejecutables, generando inseguridad jurídica, violación del derecho al crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva, en perjuicio de las empresas del sistema financiero.

Luego del trabajo realizado se concluye que los hallazgos obtenidos permiten verificar la Hipótesis Planteada, pues, al analizarse el contenido de las nueve tablas presentadas junto con el postulado establecido en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil que demanda que el proceso se constituya como una herramienta cuya utilización implique necesariamente, la efectiva y concreta resolución de un conflicto intersubjetivo de intereses de modo que la circunstancia que dio origen al mismo, perezca; y se alcance con ello, una verdadera paz social en justicia; es que podemos determinar, en un primer orden, que la tutela jurisdiccional en su dimensión de efectivo cumplimiento de lo

decidido, se instaura como un elemento consustancial al proceso, y como un estándar mínimo para su existencia.

Así las cosas, cuando el juzgador se avoca al conocimiento de un proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, lo hace teniendo presente que su final pronunciamiento será el encargado de extinguir el debate iniciado respecto al pago de la suma demandada. De esta manera, el análisis de los requisitos esenciales del título ejecutivo, la determinación de la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable; y, la evaluación de la existencia o no de las causales de contradicción invocadas por el ejecutado; se realizan con el propósito de expedir un sesudo y razonado auto final mediante el cual se satisfaga el interés de los intervinientes, ello en resguardo de su derecho al debido proceso.

No obstante, y como se tiene de los resultados exhibidos en el **CUADRO N° 07**, la emisión de un pronunciamiento final en el que se reconoce el derecho de crédito de las empresas del sistema financiero demandantes, en el que se establece la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible, líquida o liquidable, en el que se determina también que el ejecutado debe proceder al pago; y en el que además, se ordena llevar adelante la ejecución hasta lograr la total cancelación de la acreencia demandada; no fue suficiente para que, en los casos materia de estudio, las personas jurídicas ejecutadas procedieran al cumplimiento de sus obligaciones de pago.

Lo anterior, aunado a que la interposición de medidas cautelares en cualquiera de sus modalidades, así como el requerimiento judicial de señalar bienes libres o parcialmente libres de gravamen no coadyuva a la recuperación del préstamo otorgado (tal y como lo confirman los resultados representados en los **CUADROS N° 04** y **N° 09**), puesto que por un lado la Empresa del Sistema Financiero desconoce de la existencia de bienes pasibles de ser afectados, y por el otro, el remate depende enteramente de la voluntad del demandado de informar respecto a si este ostenta o no bienes cuya realización permitirá la cancelación de la acreencia debida, genera un estado en el que, en la práctica, se violenta el derecho de crédito de la Empresa del Sistema Financiero demandante, toda vez que esta no será capaz de acceder al monto reclamado.

Y si ello no fuera suficiente, tenemos que las empresas del sistema financiero demandantes también se vieron directamente afectadas en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Así pues, y tal y como lo corroboran los resultados contenidos en

el **CUADRO N° 09**, en los procesos que fueron materia de estudio, los demandantes lejos de recuperar la suma entregada en mutuo, han obtenido una declaración judicial de deudor moroso; esto es, un mero castigo contable, que en suma solo les servirá para lograr una deducción en la determinación en el impuesto a la renta de tercera categoría.

De este modo, se advierte que en los procesos que fueron materia de examen, los mecanismos provistos por nuestro ordenamiento procesal civil para lograr la recuperación del préstamo otorgado, se tornan en insuficientes y/o ineficaces en lo que ejecutabilidad de lo decidido respecta; puesto que las empresas del sistema financiero, en su calidad de ejecutantes, no acuden al órgano jurisdiccional con el objeto de conseguir un pronunciamiento que les reconozca su derecho o que declare a los demandados como deudores judiciales morosos, sino más bien para que lograr el pago de las obligaciones que fueron contraídas por el deudor o ejecutado. Así, resulta claro que se ha producido una vulneración del derecho de crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva de las empresas del sistema financiero accionantes ya que lo decidido en el auto final no se ve efectivizado y por lo tanto no se ha satisfecho el derecho de los demandantes, lo cual genera inseguridad jurídica y desconfianza en el proceso, puesto que no se ha logrado extinguir la razón por la cual se inició la causa.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El auto final, dentro de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, tiene la naturaleza jurídica de ser un acto procesal a través del cual el juez de la causa evalúa la fundabilidad de la ejecución del título ejecutivo puesto a cobro.

SEGUNDA: Una obligación de dar suma de dinero deviene en aquella prestación derivada de una relación intersubjetiva de naturaleza civil-patrimonial dentro de la cual, una de las partes conocida como el obligado o deudor, se compromete a la entrega de determinado monto dinerario en favor de otra de las partes, conocida como el acreedor o beneficiario.

TERCERA: El contenido de los autos finales de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero se encuentra determinado por el razonamiento lógico jurídico en mérito del cual el órgano jurisdiccional establece si el demandante o ejecutante ostenta un verdadero derecho de crédito respecto de la obligación demandada; y si consecuentemente, el demandado o ejecutado tiene el deber de pagar la suma dineraria reclamada.

CUARTA: Dentro de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero que fueron objeto de investigación, los mecanismos provistos por nuestro ordenamiento procesal civil para ejecutar los autos finales consistentes en la realización de medidas cautelares en cualquiera de sus modalidades y, el requerimiento judicial de señalar bienes libres o parcialmente libres de gravamen; resultaron ser insuficientes y/o ineficaces, toda vez que los mismos se encontraban supeditados a factores ajenos al demandante y/o al órgano jurisdiccional, y en tal medida, no lograron constreñir al obligado al pago de la obligación demandada.

QUINTA: Dentro de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero que fueron objeto de investigación, los autos finales se tornaron en inejecutables toda vez que, a pesar de haberse reconocido judicialmente el derecho de crédito del ejecutante, no se logró la real y efectiva recuperación de la suma demandada, sino una mera declaración de deudor judicial moroso.

SUGERENCIAS

PRIMERA: Sugerimos la formulación de un proyecto de ley a través del cual se modifique el artículo 657 del Código Procesal Civil, incorporándose un párrafo en el que se establezca que en los supuestos en los que se demande la ejecución de títulos valores derivados de contratos de mutuo sin garantías reales, se pueda solicitar una medida cautelar de embargo en forma de retención de modo que los derechos de crédito de titularidad del ejecutado pero en posesión de terceros declarados como beneficiarios finales de este, puedan ser retenidos y pagados a la orden del Juzgado mediante depósito en el Banco de la Nación.

SEGUNDA: Se sugiere la ejecución de nuevas investigaciones académicas a través de las cuales se pueda determinar otras situaciones en las que se vulnere el derecho de crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva de los acreedores en procesos de obligación de dar suma de dinero, de modo que se permita el planteamiento de mecanismos adicionales que coadyuven a la efectiva concreción de lo decidido en tales causas.

TERCERA: Recomendamos la realización de nuevas investigaciones de carácter académico mediante las cuales se pueda evaluar la extrapolación de los hallazgos de la presenta investigación, de forma tal que se determine si resulta factible extenderlos a procesos sobre obligación de dar suma de dinero sustanciados en las vías de los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo.

PROPUESTA DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 657 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo único. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto proporcionar herramientas para lograr la efectiva ejecución de lo decidido en los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivados de contratos de mutuo aparejados con títulos valores, a través de la modificación del artículo 657 del Código Procesal Civil, el mismo que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 657.- Embargo en forma de retención

Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez.

Si el poseedor de los derechos de crédito es una entidad financiera, el Juez ordenará la retención mediante envío del mandato vía correo electrónico, trabándose la medida inmediatamente o excepcionalmente por cualquier otro medio fehaciente que deje constancia de su decisión. Para tal efecto, todas las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia de Banca y Seguros la dirección electrónica a donde se remitirá la orden judicial de retención.

Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo derivado de un contrato de mutuo, y fuera a recaer sobre derechos de crédito de titularidad del ejecutado pero en posesión de terceros declarados como beneficiarios finales de este, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Para tal efecto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria informará al Juzgado respecto del contenido de la declaración de beneficiarios finales del ejecutado.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. – Vigencia

La presente ley entra en vigencia a los treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del desarrollo de un proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivado de contratos de mutuo sin garantías reales, la interposición de medidas cautelares en cualquiera de sus modalidades y, el requerimiento judicial de señalar bienes libres o parcialmente libres de gravamen se constituyen como herramientas ineficaces para la consecución del efectivo pago de la deuda demandada puesto que tales mecanismos dependen, por un lado, de que la parte ejecutante conozca de la existencia de bienes pasibles de ser afectados, y por el otro, de la voluntad del demandado de informar respecto a si este ostenta o no bienes que puedan ser rematados, es decir, se trata de instrumentos supeditados a factores ajenos al demandante y/o al órgano jurisdiccional.

En tal medida, el presente proyecto de ley busca modificar la normatividad vigente en materia procesal civil, con la finalidad de proporcionar mecanismos adicionales a través de los cuales se logre concretar el objetivo perseguido a través de los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, estableciendo que en los supuestos en los que se demande la ejecución de títulos valores derivados de contratos de mutuo, se pueda activar la tutela cautelar de modo que los derechos de crédito de titularidad del ejecutado pero en posesión de terceros declarados como beneficiarios finales de este, puedan ser retenidos y pagados a la orden del Juzgado mediante depósito del dinero en el Banco de la Nación.

Al respecto, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1372 ha regulado la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de identificar y declarar a sus beneficiarios finales ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, siendo que en mérito a tal declaración se debe dar a conocer, entre otros, a los titulares de las personas naturales o jurídicas en cuyo favor, los declarantes, prestan un servicio o suministran un bien o

producto y que, en consecuencia, podrían tener algún derecho de crédito pasible de ser embargado.

Mediante esta modificatoria se logrará que los procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivados de contratos de mutuo sin garantías reales alcancen su cometido, permitiendo una real y efectiva cancelación de los montos dinerarios demandados, generándose seguridad jurídica y garantizando a los actores de este tipo de causas, el respeto a su derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión de efectiva materialización de lo decidido.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no determinará gasto al Estado; en cambio, genera beneficios en la administración de justicia permitiendo resguardar los derechos de crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva de los sujetos que inicien procesos únicos de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero derivados de contratos de mutuo sin garantías reales.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

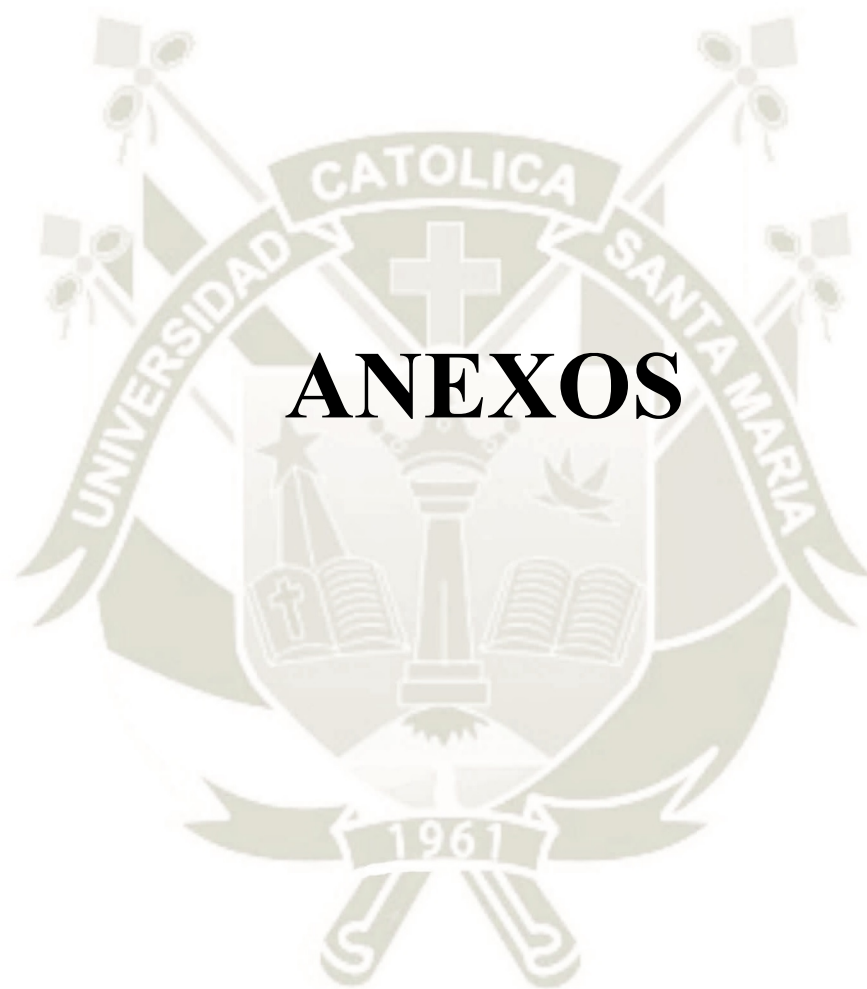
Con la modificación del artículo 657 del Código Procesal Civil pretendida por la presente iniciativa legislativa no se contraviene el marco constitucional; por el contrario, se coadyuva al resguardo de los derechos constitucionales de los sujetos que acuden al Poder Judicial en busca de la efectiva solución de las controversias surgidas por el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de contratos de mutuo aparejados en títulos ejecutivos sin garantías reales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abarco Rodríguez, A.; Alpízar Rodríguez, F.; Sibaja Quesada, G.; y Rojas Benavides G. (2013). *Técnicas cualitativas de investigación*. Costa Rica. Editorial UCR.
- Barrantes-Echevarría, R. (2007). *Investigación: un camino al conocimiento. Un enfoque cuantitativo y cualitativo*. Costa Rica. Editorial EUNED.
- Bercovitz Rodríguez Cano, R. (2020). *Tratado de contratos*. (3ra Edición, Tomo I). Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Blossiers Mazzini, J. (1998). *Derecho bancario. Fuentes doctrinales*. Lima. Librería y ediciones jurídicas.
- Blossiers Mazzini, J. (2016). *Para conocer el derecho bancario*. Lima. Grupo editorial Lex & Iuris.
- Camacho Zegarra, M. (2019). *Derecho Económico, Financiero y Bancario*. Perú. Editorial Grijley.
- Canelo Rabanal, R. (2015). *Derecho de Garantías Civiles y Comerciales. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Editora y Librería jurídica Grijley.
- Casación. N.º 4252-2001-Arequipa. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Casación. N.º 454-01-Tacna. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Castillo Freyre M. (2018). *Derecho de las obligaciones*. Lima. Fondo Editorial PUCP.
- Castillo Freyre, M. (2020). *Contratos típicos. Colección lo esencial del Derecho 47*. Perú. Fondo editorial PUCP.
- Castillo Freyre, M. (2021). *Tratado de los contratos típicos*. Perú. Gaceta Jurídica.
- Castillo Quispe, M. y Sánchez Bravo, E. (2021). *Manual de derecho procesal civil*. Perú. Jurista Editores.
- Código Civil. Decreto Legislativo 295. Promulgado el 24 de julio de 1984.
- Constitución Política del Perú de 1993.
- De la Puente y Lavallo, M. (2017). *El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil*. (Tomo I). Lima. Palestra editores.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2019). *Guía total de procesos civiles de consulta rápida para el abogado litigante*. (Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.

- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. *Manual Del Proceso Civil*. (2015). *Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. (Tomo III). Lima. Gaceta Jurídica.
- Expediente N° 733-98-Cono Norte/Lima. Corte Superior de Justicia de Lima.
- Gaceta Jurídica. (2016). *Código Procesal Civil Comentado. Por los mejores especialistas*. (Tomo V). Lima. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código civil comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Fuentes de las obligaciones: contratos en general*. (Tomo VII). Lima. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código civil comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Fuentes de las obligaciones: contratos nominados*. (Tomo VIII). Lima. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2020). *Código civil comentado. Comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil. Fuentes de las obligaciones: Derechos reales*. (Tomo V). Lima. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2013). *Los contratos. Consecuciones jurídicas de su incumplimiento*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Gallardo Echenique, E. (2017). *Metodología de la Investigación. Manual Autoformativo Interactivo*. Perú. Universidad continental.
- Hernández Sampier, R.; Fernández Collado, C.; y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México. Interamericana Editores.
- Huayanay Chuquillanqui, H. (2015). *Contratos Civiles y Modernos de Empresa. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos*. (Volumen I). Lima.
- Ledesma Narváez M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (Tomo I). Lima. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (Tomo II). Lima. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. (Tomo III). Lima. Gaceta Jurídica.
- López Raygada, P. (2021). *Manual de Derecho del consumo aplicado a los Servicios Bancarios*. Perú. Editorial Palestra.

- Ocaña Gámiz, J. (2016). *La eficacia frente a terceros de los derechos reales y de crédito*. Granada.Comares.
- Ordoqui Castilla, G. (2018). *Tratado de derecho de los contratos*. (Volumen I. Tomo I.). Perú. Editorial Legales.
- Priori Posada, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *Revista Ius et Veritas*, (26), 273-292.
- Ramírez Cruz, E. (2021). *Tratado De Derecho Hipotecario*. Perú. Gaceta Jurídica.
- Rodriguez Azuero, S. (2009). *Contratos bancarios. Su significación en américa latina*. Colombia. Biblioteca FELABAN.
- Rojas Soriano, R. (2012). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México. Plaza y Valdés.
- Sacco, R.y De Nova, G. (2021). *Teoría general del contrato*. (Volumen I). Perú. Ediciones Legales.
- Santana Rabell, L. (2008) *Guías para elaborar fichas bibliográficas en la redacción de ensayos, monografías y tesis*. Puerto Rico. Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS).
- Torres Vásquez, A. (2021). *Teoría general del contrato*. (Tomo I). Perú. Jurista Editores.
- Tribunal Constitucional. Resolución N° 08123-2005-HC/TC. (Caso Nelson Jacob Gurman. 2006). (Fundamento Jurídico N° 06).
- Villarreal Balbín, V.; Millones Ángeles, C.; y Rioja Bermúdez, A. (2021). *Derecho procesal civil. Oralidad, Doctrina y Análisis Jurisprudencial*. Perú. Jurista Editores.
- Zumaeta Muñoz P. (2015). *Temas De Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, Proceso de Conocimiento, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo*. Lima. Jurista Editores.
- Zúñiga Escalante, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. [Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional]. Pontificia Universidad Católica del Perú.



ANEXOS



Anexo N° 1: Formatos de validación de instrumentos

REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE FICHA BIBLIOGRÁFICA


Entidad donde realiza la investigación	Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María, Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín, Biblioteca del Colegio de Abogados, Biblioteca del investigador, Exploración en Internet.
Maestría	Maestría en Derecho de la Empresa
Tipo de investigación	Mixta
Enunciado de la investigación	“Ejecutabilidad de los autos finales derivados de préstamos sin garantías reales en procesos únicos de ejecución incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017 - 2021”
Nombre del tesista	Diego Alberto Bustamante Meléndez

CRITERIO	Marcar X de corresponder
1. El instrumento tiene relación con el enunciado de la investigación.	X
2. Hay disponibilidad de información para poder reproducir la búsqueda.	X
3. El grupo o unidad de estudio (resoluciones, inscripciones, etc.) están plenamente identificados en el instrumento.	X
4. Los componentes del instrumento permitirán explicar el problema en análisis y a partir de esto se podrá reproducir la síntesis	X
5. Los datos que se obtendrán en la investigación están limitados al problema de investigación	X
6. Los resultados del instrumento de la investigación generarán aportes jurídicos a la comunidad jurídica	X
7. Ninguno de los anteriores	

OBSERVACIONES:

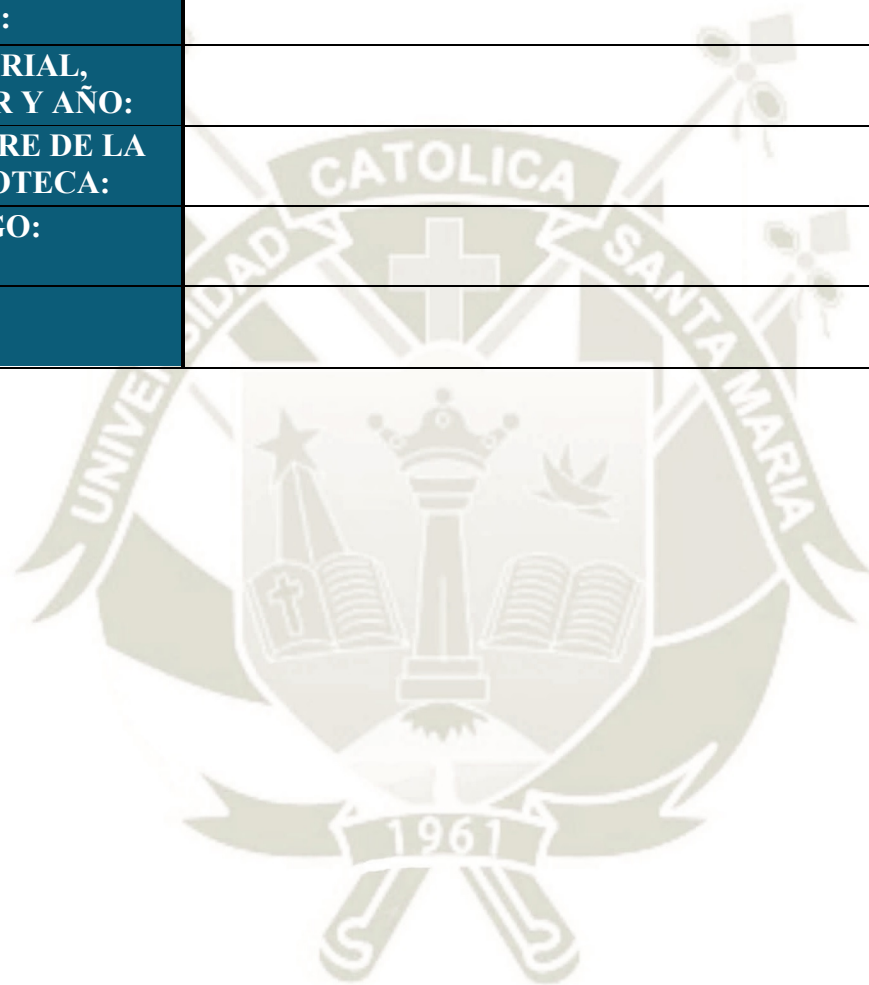
1. Ninguna.

Revisado por:

Grado Académico	Nombres y Apellidos	Firma
Doctor en Derecho	Obed Vargas Salas	

FICHA BIBLIOGRÁFICA

FICHA BIBLIOGRÁFICA	
NOMBRE DEL AUTOR:	
TÍTULO DEL LIBRO:	
EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:	
NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:	
CODIGO:	



REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE FICHA TEXTUAL


Entidad donde realiza la investigación	Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María, Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín, Biblioteca del Colegio de Abogados, Biblioteca del investigador, Exploración en Internet.
Maestría	Maestría en Derecho de la Empresa
Tipo de investigación	Mixta
Enunciado de la investigación	“Ejecutabilidad de los autos finales derivados de préstamos sin garantías reales en procesos únicos de ejecución incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017 - 2021”
Nombre del tesista	Diego Alberto Bustamante Meléndez

CRITERIO	Marcar X de corresponder
1. El instrumento tiene relación con el enunciado de la investigación.	X
2. Hay disponibilidad de información para poder reproducir la búsqueda.	X
3. El grupo o unidad de estudio (resoluciones, inscripciones, etc.) están plenamente identificados en el instrumento.	X
4. Los componentes del instrumento permitirán explicar el problema en análisis y a partir de esto se podrá reproducir la síntesis	X
5. Los datos que se obtendrán en la investigación están limitados al problema de investigación	X
6. Los resultados del instrumento de la investigación generarán aportes jurídicos a la comunidad jurídica	X
7. Ninguno de los anteriores	

OBSERVACIONES:

1. Ninguna.

Revisado por:

Grado Académico	Nombres y Apellidos	Firma
Doctor en Derecho	Obed Vargas Salas	

FICHA TEXTUAL

FICHA TEXTUAL

TITULO DEL TEMA:

CITA:



NOMBRE DE AUTOR:

TITULO DEL LIBRO:

PP



REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE FICHA RESUMEN


Entidad donde realiza la investigación	Biblioteca de la Universidad Católica de Santa María, Biblioteca de la Universidad Nacional de San Agustín, Biblioteca del Colegio de Abogados, Biblioteca del investigador, Exploración en Internet.
Maestría	Maestría en Derecho de la Empresa
Tipo de investigación	Mixta
Enunciado de la investigación	“Ejecutabilidad de los autos finales derivados de préstamos sin garantías reales en procesos únicos de ejecución incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017 - 2021”
Nombre del tesista	Diego Alberto Bustamante Meléndez

CRITERIO	Marcar X de corresponder
1. El instrumento tiene relación con el enunciado de la investigación.	X
2. Hay disponibilidad de información para poder reproducir la búsqueda.	X
3. El grupo o unidad de estudio (resoluciones, inscripciones, etc.) están plenamente identificados en el instrumento.	X
4. Los componentes del instrumento permitirán explicar el problema en análisis y a partir de esto se podrá reproducir la síntesis	X
5. Los datos que se obtendrán en la investigación están limitados al problema de investigación	X
6. Los resultados del instrumento de la investigación generarán aportes jurídicos a la comunidad jurídica	X
7. Ninguno de los anteriores	

OBSERVACIONES:

1. Ninguna.

Revisado por:

Grado Académico	Nombres y Apellidos	Firma
Doctor en Derecho	Obed Vargas Salas	

FICHA RESUMEN

FICHA RESUMEN

TITULO DEL TEMA:

RESUMEN:



NOMBRE DE AUTOR:

TITULO DEL LIBRO:

PP



REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

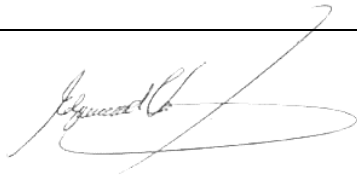
Entidad donde realiza la investigación	Corte Superior de Justicia de Arequipa
Unidad	Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en lo Civil
Maestría	Maestría en Derecho de la Empresa
Tipo de investigación	Mixta
Enunciado de la investigación	“Ejecutabilidad de los autos finales derivados de préstamos sin garantías reales en procesos únicos de ejecución incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017 - 2021”
Nombre del tesista	Diego Alberto Bustamante Meléndez
Instrumento validado	Ficha de Observación Estructurada N°01

CRITERIO	Marcar X de corresponder
1. El instrumento tiene relación con el enunciado de la investigación.	X
2. Hay disponibilidad de información para poder reproducir la búsqueda.	X
3. El grupo o unidad de estudio (resoluciones, inscripciones, etc.) están plenamente identificados en el instrumento.	X
4. Los componentes del instrumento permitirán explicar el problema en análisis y a partir de esto se podrá reproducir la síntesis	X
5. Los datos que se obtendrán en la investigación están limitados al problema de investigación	X
6. Los resultados del instrumento de la investigación generarán aportes jurídicos a la comunidad jurídica	X
7. Ninguno de los anteriores	

OBSERVACIONES:

1. Ninguna.

Revisado por:

Grado Académico	Nombres y Apellidos	Firma
Magister	Edgard Pineda Gamarra	

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA N° 1

FICHA N°:		FECHA: / /	
EXPEDIENTE N°			
ETAPA POSTULATORIA			
7. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero fue iniciada por una Empresa del sistema financiero?	SÍ	NO	NO APLICA
8. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero se incoó en contra de una Persona jurídica?	SÍ	NO	NO APLICA
9. ¿Existió algún tipo de garantía personal o real que buscarse asegurar la obligación objeto del proceso?	SÍ	NO	NO APLICA
10. ¿Se interpusieron medidas cautelares (en alguna de sus modalidades) fuera o dentro del proceso?	SÍ	NO	NO APLICA
ETAPA DECISORIA			
11. ¿El auto final reconoció el derecho de crédito de la parte demandante (Empresa del sistema financiero)?	SÍ	NO	NO APLICA
12. ¿El auto final ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la demandante (Empresa del sistema financiero)?	SÍ	NO	NO APLICA
ETAPA EJECUTORIA			
10. ¿La deuda fue honrada luego de emitirse el auto final?	SÍ	NO	NO APLICA
11. ¿La parte demandante (Empresa del sistema financiero) empleó algún mecanismo judicial para buscar la ejecución del auto final?	SÍ	NO	NO APLICA
12. ¿La parte demandada (Persona jurídica) fue declarada deudor judicial moroso?	SÍ	NO	NO APLICA
CONCLUSIONES:			
<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>			

REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

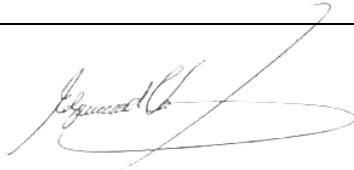
Entidad donde realiza la investigación	Corte Superior de Justicia de Arequipa
Unidad	Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Especializados en lo Civil
Maestría	Maestría en Derecho de la Empresa
Tipo de investigación	Mixta
Enunciado de la investigación	“Ejecutabilidad de los autos finales derivados de préstamos sin garantías reales en procesos únicos de ejecución incoados por empresas del sistema financiero en contra de personas jurídicas, Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2017 - 2021”
Nombre del tesista	Diego Alberto Bustamante Meléndez
Instrumento validado	Ficha de Observación Estructurada N°02

CRITERIO	Marcar X de corresponder
1. El instrumento tiene relación con el enunciado de la investigación.	X
2. Hay disponibilidad de información para poder reproducir la búsqueda.	X
3. El grupo o unidad de estudio (resoluciones, inscripciones, etc.) están plenamente identificados en el instrumento.	X
4. Los componentes del instrumento permitirán explicar el problema en análisis y a partir de esto se podrá reproducir la síntesis	X
5. Los datos que se obtendrán en la investigación están limitados al problema de investigación	X
6. Los resultados del instrumento de la investigación generarán aportes jurídicos a la comunidad jurídica	X
7. Ninguno de los anteriores	

OBSERVACIONES:

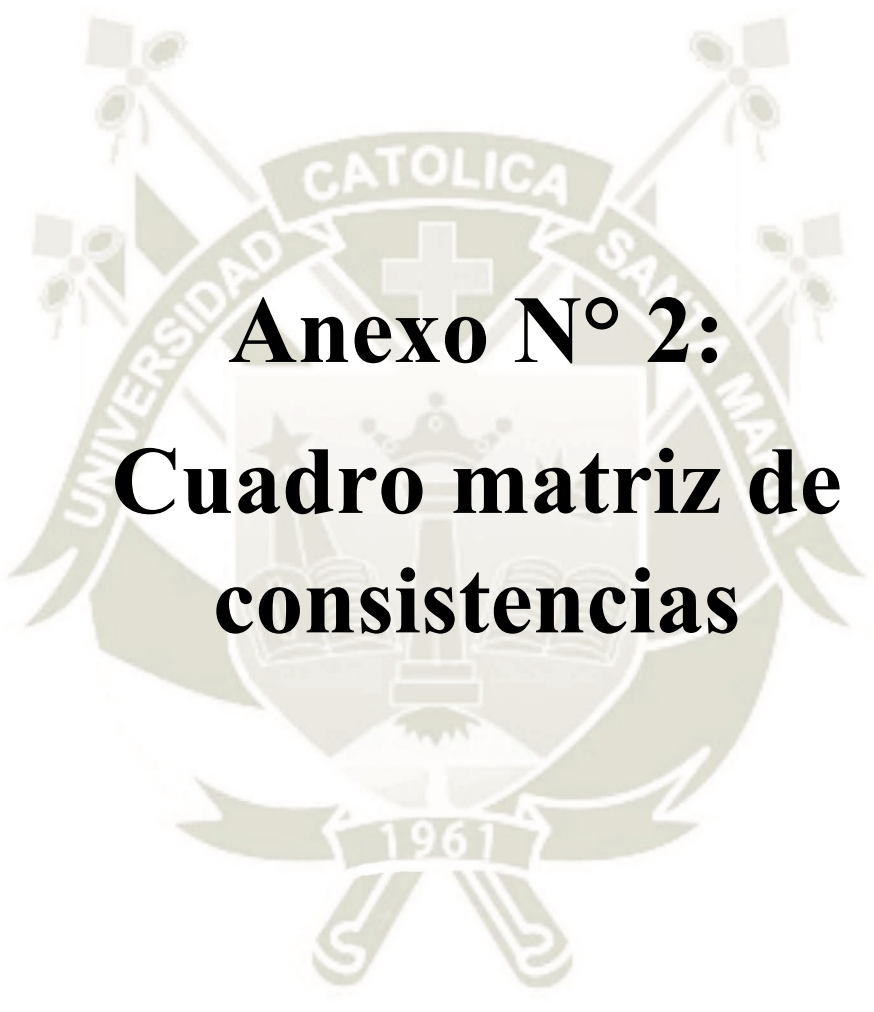
1. Ninguna

Revisado por:

Grado Académico	Nombres y Apellidos	Firma
Magister	Edgard Pineda Gamarra	

FICHA DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA N° 2

FICHA N°:		FECHA: / /
Norma N° 1: Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS. (Decreto Legislativo N° 768)		
1. ¿Las Empresas del sistema financiero pueden ejecutar obligaciones de dar suma de dinero en contra de Personas Jurídicas con la preexistencia de una garantía (real o personal)?		
.....		
2. ¿Las Empresas del sistema financiero pueden ejecutar obligaciones de dar suma de dinero en contra de Personas Jurídicas sin la preexistencia de una garantía (real o personal)?		
.....		
3. ¿Qué otros mecanismos existen para que Empresas del sistema financiero ejecuten sus obligaciones de dar suma de dinero en contra de Personas Jurídicas?		
.....		
CONCLUSIONES:		
.....		



Anexo N° 2:
**Cuadro matriz de
consistencias**

<u>MATRIZ DE CONSISTENCIAS</u>				TOTAL
<u>INTERROGANTE</u>	SÍ	NO	NO APLICA	
13. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero fue iniciada por una Empresa del sistema financiero?	24	0	-	24
14. ¿La demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero se incoó en contra de una Persona jurídica?	24	0	-	24
15. ¿Existió algún tipo de garantía personal o real que buscarse asegurar la obligación objeto del proceso?	24	0	-	24
16. ¿Se interpusieron medidas cautelares (en alguna de sus modalidades) fuera o dentro del proceso?	1	23	-	24
17. ¿El auto final reconoció el derecho de crédito de la parte demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24
18. ¿El auto final ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte demandada cumpla con el pago de acreencia debida en favor de la demandante (Empresa del sistema financiero)?	23	1	-	24
13. ¿La deuda fue honrada luego de emitirse el auto final?	1	20	3	24
14. ¿La parte demandante (Empresa del sistema financiero) empleó algún mecanismo judicial para buscar la ejecución del auto final?	19	2	3	24
15. ¿La parte demandada (Persona jurídica) fue declarada deudor judicial moroso?	11	10	3	24